



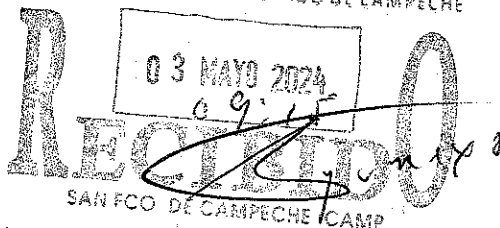
Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Campeche

Oficio: VG2/190/2024/108/Q-017/2018.

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 02 de mayo de 2024.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Mtro. Renato Sales Heredia,
Fiscal General del Estado de Campeche.
Presente.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **108/Q-017/2018**, radicado a instancia de Q, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con fecha 02 de mayo de 2024, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Representación Social, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **108/Q-017/2018**, relativo al escrito de queja presentado por Q¹, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y del Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, y otros servidores públicos, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. Con fecha 18 de enero de 2018, este Organismo Estatal, radicó el legajo número **85/PL-009/2018** con motivo de la petición de Q, dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, en el que, se ordenó que personal de esta Comisión Estatal, acudiera a las instalaciones del Centro Penitenciario y entrevistara al referido quejoso; diligencia que se desarrolló con fecha 24 del mismo mes y año, en la que Q manifestó su

¹ Q: Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

voluntad de presentar formal queja, por los siguientes hechos:

“...me encontraba en Emiliano Zapata Tabasco el día viernes 15-Diciembre-2017 y compré en la central de ADO, única que hay en ese lugar, un boleto para viajar de ida a Tenosique Tabasco, dando mi nombre completo a la persona que me lo vendió, un muchacho joven, para la corrida de 6:00 de la tarde y abordé el camión ADO, llegando a Tenosique como a las 7:30 aproximadamente. De ahí, me fui a la casa donde vivo con mi esposa PAP1² y mis dos menores hijos H. y A.E.C.G.³, ubicada en calle (...) colonia Pueblo Nuevo, de dos plantas, color (...) eso a las 8:00 pm y en eso también llegó mi cuñado PAP2,⁴ quien es Sargento Segundo y Policía Militar, quien tenía unos días de estar ahí en la casa. Nos fuimos a dormir y a las 5:00 am (sic) aproximadamente, mi esposa escuchó que estaban rompiendo el candado de la reja de protección, me levantó y me dijo “Trino, un hombre golpea la reja” y yo me levanto en trusa y abro la puerta principal, yo grité a quien golpeaba “oye, que te pasa porqué golpeas” y camina hacia mí, le veo un marro o un mazo en la mano y me dijo que quería hablar conmigo, pero (sic) ellos no los conocí, no traía (sic) uniforme, no parecía policía, yo en eso veo que hay 4 camionetas tipo de doble cabina, vidrio polarizado negro y entre las camionetas había personas, algunos encapuchados, apuntando con armas largas, yo le dije “ahorita salgo” me volví a meter y le dije a mi esposa que llamara a la policía, ella estaba espantada, pero en su nervio después supe que marcó equivocado. La persona con el mazo siguió golpeando con el mazo, ya estaban casi cerca de la puerta principal, lograron entrar a la sala y uno de ellos le gritó “tírate al suelo”, me rodearon, con la mano abierta me pegó en la nuca, me cayeron encima en bola, como unas 6 personas, me dijeron que pusiera la mano atrás y en trusa me sacan de la casa y me suben a la camioneta, en la parte de atrás, en medio, dos personas había, uno a lado izquierdo, otro lado derecho, uno de ellos me tomó foto con un celular. Antes de eso quiero manifestar que yo le dije a mi esposa que hablara a la policía, y después de que me llevaron supe que mi cuñado PAP2 marcó a la 38 Zona Militar de Tenosique, Tabasco, para informar lo que estaba pasando y pedir apoyo, lo atendió el Cabo Málaga y al Capitán Piña también le explicaron, mi esposa le dio los datos y detalles de mi detención, esto lo supe con posterioridad, pero lo manifiesto ya que a ellos les consta la forma en que fui detenido en estas circunstancias, y no así como ahora señala la fiscalía. En lo que me llevaban en la camioneta, me pusieron una bolsa en la cabeza, y me pusieron agarrándome los tobillos, agachado con las manos atrás, me iban golpeando de las piernas, en la rodilla, en los muslos y en las costillas, en la nuca con mano abierta, que también comentaban que yo era un extorsionador, preguntándome que hacía en Escárcega, que solo decía que soy carpintero. En el camino en la caseta de cobro de la carretera federal que está en el poblado Chablé, Tabasco, el conductor de la camioneta le dijo al cobrador que “cóbrate 4 camionetas y a cada uno les das su boleto”. De ahí, me llevaron a Escárcega, a la Fiscalía, me bajaron, me metieron una patada por atrás, y el otro que venía me dio una nalgada, porque yo seguía en trusa, me llevaron a una bodega y entre las cosas había un pantalón, me lo dieron para que me lo pusiera, me sacaron la bodega, subí una escalera de caracol, rumbo a la planta de arriba de Fiscalía, yo vi que no había cámaras, ahí el que yo escuchaba que le decían “El Comandante”. Me sentaron en una silla, el comandante me dijo que cooperara, que hablara, yo le dije que yo solo había venido a un proyecto de construcción, y él me metió una cachetada fuerte y les dijo a los otros sujetos que le llevaran una toalla y con una que le dieron azul cielo, ellos se la pusieron doblada, en tramos, cubriéndome toda la cara, uno me golpeó los dos chamorros, y caí en el suelo, me puso la mano en la cara, me faltaba el aire, sentí un golpe en mi axila del lado derecho; me seguían preguntando, decían que los otros compañeros con los que supuestamente me habían detenido ya habían hablado es decir, PAP3, PAP4 y PAP5,⁵ (aquí quiero indicar que cuando tomaron mi foto al subirme a la camioneta, se lo mostraron a PAP4, diciéndole si esa persona

² PAP1, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

³ Personas menores de edad, con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁴ PAP2, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁵ PAP3, PAP4, PAP5. Son personas ajenas al procedimiento. Ídem.

de la imagen era la señalada). Diciéndome que todos ya estábamos detenidos, pero yo les dije que no era verdad, y en eso llegó una persona que traía un aparato que traía un aparatito que con toques me los pusieron detrás de mi oreja derecha, luego también toques en la costilla, después con una bolsa transparente me lo pusieron en la cabeza, la jaló de atrás para que no me entrara el aire, pasaba como 10 segundos en la bolsa, también hubo golpes a mano limpia en el área de mi barriga, si me los pusieran de frente yo los podría reconocer fácilmente por su cara. Un médico de apariencia joven, se presentó después de esto, como a la 1:00 pm, (sic) me tomó fotos, me hizo preguntas, pero yo vi que puso en el certificado, pero yo le dije lo que me habían hecho, pero incluso a PAP4 le dijo médicamente porque vomitaba la comida que consumía, precisamente porque a PAP4 también lo golpearon muy fuerte. Quiero indicar que las personas que me golpearon traían ropa negra (pantalón y playera negra) que en la parte de atrás decía "Policía Ministerial". El domingo 17-Dic-2017, (sic) como en la noche, me trasladaron a Campeche, en una camioneta, venían dos agentes adelante, y dos atrás, cada uno a lado mío, en la caseta de cobro de Champotón me volví a dar cuenta que venían 4 camionetas en caravana, (sic) porque otra vez escuché que dijera el conductor "Cóbrate 4 camionetas y dales el boleto". En ese momento de traslado no me golpearon, luego llegué a la Fiscalía de Campeche, en esta Ciudad, había agentes de la Policía Ministerial, nos pusieron a todos separados, a PAP3, PAP4, PAP5 y a mí, ese domingo si nos permitieron hacer nuestra llamada, porque en Escárcega no me dejaron hablar, me tenían incomunicado. Me llevaron con una doctora que me tomó los datos, yo le dije que traía mis golpes que eran principalmente el de mi rodilla derecha, que se sentía una bolita, también lo de mi golpe en la axila, y el de la nuca pero ella escribiendo, yo no supe que fue lo que puso en el informe. Después nos sacaron a los cuatro, nos llevaron ahí cerca, a un lugar y un policía estatal uniformado recibió el informe y vio que no coincidía con el cuerpo y las lesiones de PAP4 e incluso llamó y dijo que no recibiría el informe porque "ellos vienen golpeados y el informe dice otra cosa", le dijo que la Dra. nos tenía que revisar bien. Nos sacan, nos llevan con la doctora, le vuelvo a decir de mis golpes que no asentó, y yo vi que volvió a empezar a escribir. Ya después con esos certificados si se los aceptaron, y de ahí nos declaran donde queda grabado en audio y video, eso ya fue de lunes 18 de diciembre-2017 (sic) en la mañana, como a las 09:00 no recuerdo, saliendo del juzgado nos traen a Kobén, a este Cereso (sic) y aquí nos llevaron directo al médico y el que estaba en turno, nos revisó y puso en el informe por lo que observé, por la figura de la persona, puso y señaló en esa figura una flecha en la cabeza, otra en rodilla y otra en axila. Finalmente manifiesta que si es su deseo iniciar queja en contra de los responsables específicamente de Fiscalía General del Estado de Campeche, de los elementos de la policía ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, quienes le causaron las lesiones descritas. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja 108/Q-017/2018, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en este caso de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y de la Agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el

municipio de Escárcega, Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que conforme al dicho del quejoso los hechos denunciados se cometieron el **16 de diciembre de 2017**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **24 de enero de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del quejoso, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2018, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar que Q narró hechos presuntamente violatorios a derechos humanos por los que presentó formal queja.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso.

3.3. Oficio DJ/677/2018, de fecha 06 de marzo 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial por el que adjuntó el similar DPE/328/2018, de fecha 01 de marzo del 2018, signado por el Director de la Policía Estatal, al que anexó copia de:

3.3.1. Tarjeta informativa, de fecha 18 de diciembre de 2017, signado por el Agente "B" Carmelo Piza Ramírez, dirigido al Director de la Policía Estatal.

3.4. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2018, signado por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la inspección ocular realizada al contenido del DVD remitido en colaboración por oficio 4355/17-2018/JC, datado el 28 de febrero de 2018, signado por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, que contiene las audiencias celebradas los días 18 y 19 de diciembre de 2017, en la Carpeta Judicial 119/17-2018/JC, instruida a Q y otras personas, por el delito de extorsión.

3.5. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/400/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que rindió el informe de ley y al que adjuntó:

⁶ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

- 3.5.1.** Oficio FGE/AEI/1382/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que anexó:
- 3.5.2.** Ocurso 02/AEI/UECS/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que rindió un informe de los hechos, y al que adjuntó copias de:
- 3.5.3.** Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.
- 3.5.4.** Informe del Uso de la Fuerza, suscrito por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017.
- 3.5.5.** Constancia de Lectura de Derechos al Detenido, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora y el quejoso.
- 3.5.6.** Oficio 773/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones de dicha Unidad.
- 3.5.7.** Tres fojas de la Bitácora de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que contiene el registro de ingreso de personas detenidas del 17 al 18 de diciembre de 2017.
- 3.5.8.** Dos fojas de la Lista de Visitas de Personas Detenidas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con datos registrados del 14 al 18 de diciembre de 2017.
- 3.5.9.** Oficio 265/UECS/2018, de fecha 10 de abril de 2018, signado por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que rindió un informe y al que anexó copias de:
- 3.5.10.** Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto.
- 3.5.11.** Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al Imputado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signada por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de

Alto Impacto, el licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público y Q.

3.5.12. Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Q y otras personas, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto.

3.5.13. Acta de Certificado Médico Legal de Entrada, de fecha 15 de diciembre de 2017, realizado a Q por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía de Escárcega, Campeche.

3.5.14. Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito Especializado adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto.

3.5.15. Acta de entrevista a Q, de fecha 16 de diciembre de 2017, realizada ante la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto y de la licenciada Elidé Angélica Pérez Dzib, Defensora Pública.

3.5.16. Acta de entrevista de PAP6,⁷ de fecha 17 de diciembre de 2017, realizada ante la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, en la carpeta de investigación CI-9C-2017-82-UECS, radicada por el delito de extorsión, en contra de Q y otras personas.

3.5.17. Certificado Médico Legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, realizado a Q por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.5.18. Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, signado por la licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.6. Oficio 381/2018/JUR-INDESALUD, de fecha 10 de mayo de 2018, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, por el que remitió el similar CM/125-/2018, datado el 03 del mismo mes y año, firmado por el Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó copia de:

3.6.1. Valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2017, practicado a Q, por el Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

⁷ PAP6, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

3.7. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de mayo de 2018, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la entrevista de PAP1, familiar de Q, en la que aportó copias certificadas de documentos que obran en el expediente de queja 71/2018, radicado en agravio de Q, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

3.8. Ocurros VG2/354/108/Q-017/2018 y VG2/547/2018/108/Q-017/2018, de fechas 13 de junio y 15 de agosto de 2018, respectivamente, signados por personal de este Organismo y dirigidos al Fiscal General del Estado de Campeche, por los que le solicitó un informe adicional.

3.9. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1389/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó el ocurso 720/FEIDTPPDH/2018, datado el 29 de agosto de 2018, firmado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, al que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura en agravio de Q y otras personas.

3.10. Ocurso FGE/VGDH/DHyCI/22/1830/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que remitió el similar FGECAMP/VGA/ISP/06/06.1/10749/2018, datado el 13 del mismo mes y año, signado por el Director del Instituto de Servicios Periciales, al que adjuntó:

3.10.1. Oficio FGE/ISP/10739/2018, de fecha 10 de noviembre de 2018, signado por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido Director del Instituto de Servicios Periciales, por el que rindió un informe y anexó copia de:

3.10.2. Certificado Médico Legal practicado a Q, de fecha 18 de diciembre de 2017 por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.11. Escrito, de fecha 16 de noviembre de 2018, signado por Q y tres personas más, a través del cual, aportaron copias de los dictámenes Médicos-Psicológicos Especializados para casos de posible Tortura y/o Maltrato, emitidos por el doctor PAP7,⁸ Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística, entre ellos el siguiente:

3.11.1. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato a nombre de Q, de fecha 12 de noviembre de 2018, signado por el doctor PAP7, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística, glosado al expediente de mérito mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018.

3.12. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1963/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó el ocurso 969/FEIDTPPDH/2018, de la misma data, firmado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, al que anexó copias certificadas del

⁸ PAP7, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en agravio de Q y otras personas.

3.13. Valoración médica, datada el 01 de abril de 2019, realizada a Q por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médica adscrita al Poder Judicial del Estado.

3.14. Oficio FGE/VGDH/DH/22/105/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó el ocurso 330/FEIDTPPDH/2019, de esa misma data, firmado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, al que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en agravio de Q y otras personas.

3.15. Escrito, de fecha 28 de junio de 2019, signado por Q, dirigido al Presidente de este Organismo Estatal, por medio del cual, aportó a la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, copias de los siguientes documentos:

3.15.1. Oficio S-2/M2/14572, de fecha 10 de octubre de 2018, signado por el Gral. Brig. D.E.M. Filiberto Oropeza Fabián, Jefe Edo. Myr. de la 38/a. Zona Militar, dirigido al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco.

3.15.2. Oficio sin número, de fecha 29 de noviembre de 2018, signado por el Perito adscrito a la Coordinación de Especialidades de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dirigido al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique Tabasco.

3.16. Oficio FGE/VGDH/DH/22/450/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó el ocurso 608/FEIDTPPDH/2019, de esa misma data, signado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, por el que remitió copias certificadas de:

3.16.1. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a nombre de Q, de fecha 09 de septiembre de 2019, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

3.17. Oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/0904/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, signado por la Encargada del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que remitió copias de los expedientes clínico y psicológico de Q.

3.18. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 2020, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que se dejó constancia de la comparecencia de Q, en la que aportó copia del siguiente documento:

3.18.1. Escrito de petición, de fecha 18 de enero de 2018, signado por PAP1, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por el que se radicó el expediente 71/2018, en agravio de Q.

3.19. Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que remitió el similar 105/20-2021/JC, de esa misma data, firmado por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, al que adjuntó:

3.19.1. Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, para resolver la Carpeta Judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Q y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE.

3.20. Oficio 2697, de fecha 03 de febrero de 2021, signado por el Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que remitió:

3.20.1. Opinión Médico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato a nombre de Q, emitida por las médicas forenses Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez y la psicóloga Beatriz Elena De Santiago Lazalde, Visitadoras Adjuntas adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consta de:

A). Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por las médicas forenses Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez, Visitadoras Adjuntas adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B). Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por la psicóloga Beatriz Elena De Santiago Lazalde, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3.21. Acta Circunstanciada, de fecha 05 de febrero de 2021, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia de PAP8,⁹ familiar de Q, diligencia en la que hizo entrega de copias de las siguientes documentales:

3.21.1. Acta de Entrevista a PAP9,¹⁰ de fecha 04 de diciembre de 2018, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad.

3.21.2. Acta de Entrevista a PAP2, de fecha 21 de enero de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad.

3.21.3. Acta de Entrevista a Q, de fecha 09 de noviembre de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la

⁹ PAP8, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁰ PAP9, Idem.

Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad.

3.21.4. Acta de Entrevista a PAP4, de fecha 11 de noviembre de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad.

3.22. Oficio FGE/VGDH/DH/22/316/2021, de fecha 12 de julio de 2021, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó el ocurso 219/FEIDTPPDH/2021, de fecha 24 de junio del mismo año, firmado por el agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, al que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en agravio de Q y otras personas.

3.23. Oficio FGE/VGDH/DH/22/543/2021, de fecha 06 de diciembre de 2021, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó el ocurso 492/FEIDTPPDH/2021, de fecha 26 de noviembre del mismo año, firmado por el agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, al que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en agravio de Q y otras personas.

3.24. Ocurso VG2/917/2022/108/Q-017/2018, de fecha 10 de noviembre de 2022, signado por personal de este Organismo Estatal y dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el que solicitó su colaboración a fin de que efectúe gestiones ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para obtener copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad en agravio de Q.

3.25. Oficio CEDH/DPOYG/039/2023, de fecha 10 de enero de 2023, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el que rinde un informe en colaboración y al que adjuntó:

3.25.1. Oficio 3590/2022-C/III, de fecha 07 de diciembre de 2022, signado por el Juez del Juzgado Primero de Control de la Región Judicial Cuatro con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, por el que remitió el Acuerdo, de fecha 18 de marzo de 2022, dictado por la Jueza del citado Juzgado Primero de Control.

3.26. Ocurso VG2/224/2023/108/Q-017/2018 y PVG/850/2023/108/Q-017/2018, de fechas 13 de marzo y 21 de agosto de 2023, respectivamente, signados por personal de este Organismo y dirigidos al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por los que solicitó por segunda y tercera ocasión, su colaboración a fin de que efectúe gestiones ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para obtener copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad en agravio de Q.

3.27. Acta Circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2023, signado por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar que el quejoso aportó copia digitalizada del Acuerdo, de fecha 07 de diciembre de 2023, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, Encargada del Despacho por licencia de la Titular.

3.28. Acta Circunstanciada, de fecha 20 de diciembre de 2023, firmado por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó constancia de la entrevista a Q, por medio de una videollamada por la aplicación WhatsApp.

3.29. Acuerdo, de fecha 15 de abril de 2024, por el que se determinó procedente glosar en autos del expediente de mérito, copia de los Acuerdos, de fechas 28 de enero de 2021, 30 de abril de 2021 y 28 de mayo de 2021, que obran en autos de los diversos Q-018/2018, Q-028/2018 y Q-163/2018, respectivamente, por los que este Organismo Protector de Derechos Humanos emitió Recomendaciones¹¹ a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los señores PAP3, PAP5 y PAP4.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El quejoso y otras personas, fueron privados de la libertad, en el estacionamiento de un hotel, en el municipio de Escárcega, el día 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, por Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, durante un operativo policiaco, argumentando esa autoridad haberlos encontrado en flagrante comisión del hecho que la ley señala como delito de extorsión.

4.2. Fueron puestos a disposición de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, a las 19:40 horas, con relación a la Carpeta de Investigación número CI-92017-82-UECS, iniciada por la denuncia de PAP6 en contra de Q y otras personas, por la probable comisión del delito de extorsión.

4.3. Con esa misma fecha, a las 20:30 horas, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, decretó la retención de Q y otras personas, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de extorsión.

4.4. Con fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, mediante oficio 1299/LITG/2017, la Representante Social puso a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Q y otras personas, por la probable comisión del delito de extorsión, solicitando que se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

4.5. El 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de Q y otras personas en la Carpeta Judicial 119/17-2018/JC, por el delito de extorsión, decretándose a solicitud de la Defensa, la duplicidad del término Constitucional de 144 horas que inició el 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas y concluyó el 22 de diciembre de 2017 a la misma hora.

4.6. Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dictó auto de vinculación a proceso en contra de Q y otras personas, como probables responsables de la comisión del delito de extorsión, imponiéndoles la medida cautelar de prisión preventiva justificada en tanto se resolviera su situación jurídica; autorizando como plazo para el cierre de la investigación complementaria el término de cuatro meses.

¹¹ Consultables en las siguientes direcciones electrónicas:
<https://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2021/0182018.pdf>
<https://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2021/0282018.pdf>
<https://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2021/1632018.pdf>

4.7. Con fecha 21 de octubre de 2020, el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, emitió sentencia absolutoria a favor de Q y otras personas, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y extorsión, respectivamente.

4.8. El 07 de enero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, dictó resolución dentro de los autos del toca 01/20-2021/102, en la que ordenó la reposición del procedimiento.

4.9. El 21 de septiembre de 2023, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, dictó ejecutoria en el toca de amparo en revisión 286/2022, por la que revocó la sentencia recurrida, y en su lugar concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte quejosa, ordenando a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, que dejara insubsistente la resolución emitida el 07 de enero de 2021, dentro de los autos del toca 01/20-2021/102 en la parte que se examinó; y, en su lugar dictara una nueva resolución, en la que, sin ordenar la reposición del procedimiento, con libertad de jurisdicción estudiara los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por las partes dentro del Proceso Penal.

4.10. El 12 de octubre de 2023, la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, dictó resolución en el toca penal 01/20-2021/102, en la que dejó insubsistente la diversa resolución dictada el 07 de enero de 2021, y en acatamiento a lo indicado en la ejecutoria de amparo no ordenó la reposición del procedimiento y confirmó la sentencia absolutoria dictada en favor de Q y otros por el Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia de veinticinco de octubre de dos mil veinte, en la carpeta de juicio 25/19-2020/TE.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión, por el quejoso, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se observa que las inconformidades expresadas por Q consisten en: I. Que el 16 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 05:00 horas, elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía de Escárcega, ingresaron sin autorización a su domicilio ubicado en el municipio de Tenosique, Tabasco, procediendo a detenerlo; y II. Que al ingresar a su domicilio causaron daños al candado y a la reja de herrería de la entrada.

Dichas imputaciones encuadran en las presuntas violaciones al Derecho a la Privacidad y al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada**.

5.3. La denotación de la primera de las violaciones a derechos humanos referidas tiene como elementos: **a).** la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **b).** realizada por autoridad estatal o municipal no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.

5.4. La segunda: **Ataque a la Propiedad Privada** tiene como elementos: **a).** la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada; **b).** realizada por autoridad o servidor público estatal o municipal.

5.5. Sobre dicha acusación, la Fiscalía General del Estado de Campeche, ofreció su versión de los hechos, a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/400/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que, adjuntó los siguientes documentos:

5.5.1. Oficio FGE/AEI/1382/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó:

5.5.2. Ocurso 02/AEI/UECS/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que informó:

"...2.- Con fecha 15 de diciembre del 2017, siendo las 19:30 horas, el suscrito en su calidad de Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación en unión de los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DÍAZ, HECTOR IVAN PEREZ GUTIEREZ Y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, **en el estacionamiento del hotel "posada los tulipanes", ubicado en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la ciudad de Escárcega, Campeche, procedimos a la detención de diversos probables imputados, al sorprenderlos en Flagrancia de los hechos señalados en la Ley como delito de Extorsión, siendo el C. JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, quien físicamente efectuó la detención del C. Q, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSIÓN.**

2.1. Lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención del C. Q: **Calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la Ciudad de Escárcega, Campeche, con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:30, al encontrarse en delito Flagrante por hechos que la Ley señala como delito de Extorsión(sic), con fundamento en el artículo 146, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

(...)

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados su(sic) Derechos humanos al C. Q, ya que desde el momento de su detención al encontrarse en Flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorsión, le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedí a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JASMIN DZUL DAMIAN..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.5.3. Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, en el que asentaron:

"...Narración de la actuación del Primer Respondiente: Al tener conocimiento del oficio de investigación marcado con el número 773/UECS/2017, de fecha 15 de Diciembre (sic) del 2017 por el delito de extorsión en agravio de PAP6, por lo que tomamos las medidas necesarias para efecto de dar acompañamiento y protección sigilosa a la víctima y se lleve a cabo un operativo policiaco para dar con el o los responsables del(sic) este delito, por lo que el suscrito y los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN,

HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, CARLOS BASTARRACHEA PECH, DOMINGO LUNA CRUZ, damos seguimiento a la investigación, por lo que siendo las 19:15 horas, nos constituimos al HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en la calle 59 D por calle 50 de la colonia Carlos Salinas de Gortari en esta ciudad de Escárcega, Campeche, toda vez que tenemos conocimiento que en dicho lugar se iba a llevar a cabo el pago de una extorsión...inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, yo junto con Beatriz Vanessa Hernández Díaz le dimos instrucciones mediante señales a los elementos Juan Gabriel Uc Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban: "POLICÍA, POLICÍA", y es que ante el factor sorpresa y de que fueron rodeados, dichas personas no lograron salir huyendo, y **si pude observar cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar y pantalón de tela de color caquí, aventó la mochilita de color rojo hacia el interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho) percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris...por lo que de inmediato procedimos a asegurar a las personas que se encontraban junto al vehículo... JESÚS ADRIAN CAAMAL DZUL aseguró a la persona que viste playera de color azul, y pantalón de mezclilla color azul quien dijo llamarse Q alias (...), así mismo en el lugar de los hechos se encontraba la víctima junto a esas cuatro personas y manifestó la Víctima PAP6 tener mucho temor porque éstas cuatro personas lo estaban extorsionando con llamadas y mensajes en donde les pedía dinero y que son las mismas personas que días antes lo tuvieron privado de su libertad..." (sic)**

[Énfasis añadido].

5.5.4. Oficio 773/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones de dicha Unidad, por el que solicitó el ingreso de Q al área de detención provisional en calidad de detenido, así como su canalización al Médico Legista en Turno para su certificación médica.

5.5.5. Oficio 265/UECS/2018, signado por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 10 de abril de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que informó:

"...por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado:

1.- con fecha 15 de diciembre del 2017, la suscrita en calidad de Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, recepcionó como detenido al imputado Q, a las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSION, misma persona que fue detenida por agentes de la Policía Ministerial; por lo que me permito remitirle copia certificada del Registro de recepción de persona detenida; así como del Informe Policial Homologado, y su anexos: **Acta de Lectura de Derechos e Informe del uso de la fuerza, documentales con los que se corrobora la detención del antes citado, así como la recepción del mismo por parte de esta autoridad.**

1.1 El C. Q, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro, a cargo de la suscrita, por delito Flagrante de EXTORSION, en agravio del ciudadano PAP6 dentro de la carpeta de investigación C1-9-2017-82-UECS. Dentro de la hipótesis de Flagrancia; Artículo 146. Fracción I, supuesto de flagrancia (Código nacional de

Procedimientos Penales). Remitiendo copia certificada de la Verificación de la detención y/o calificación preliminar de la detención. (...)” (sic)

[Énfasis y subrayado añadido].

5.5.6. Al citado oficio 265/UECS/2018, se adjuntó copia certificada de la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada en investigación del delito de extorsión, en contra de Q y tres personas más, cuyas constancias más relevantes se enlistan a continuación:

5.5.7. Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, a las 19:40 horas, en el que asentó:

“...Siendo la fecha y hora anteriormente señalado, (sic) se encuentra en estas oficinas que ocupa la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, el **C. RICARDO ARTURO MENDOZA, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado; quien manifiesta que comparece con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a los CC. PAP5, PAP4, PAP3 y Q, por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito de EXTORSION, misma persona que fuera detenida el día de hoy 15 de Diciembre del 2017, al momento de que le es entregado a estas personas un pago de cincuenta mil pesos por extorsión, y los cuales fueron detenidos al momento de estarse realizando el pago del mismo, así mismo hace del conocimiento de esta autoridad que procederá a realizar el llenado del Informe Policial Homologado con sus respectivos anexos, toda vez que hay indicios asegurados y comparecerá a rendirlo a la brevedad posible, a lo cual esta Autoridad se da por enterado y procede a canalizar a los CC. PAP5, PAP4, PAP3 y Q al área del médico legista a fin de que se lleve a cabo la valoración médica correspondiente. (...)**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.5.8. Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al Imputado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signada por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, el licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público y Q, a las 19:50 horas.

5.5.9. Acta de Certificado Médico Legal de Entrada, de fecha 15 de diciembre de 2017, realizado a Q por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía de Escárcega, Campeche, a las 23:15 horas, en la que asentó el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso.

5.5.10. Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito Especializado adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, por el que informó:

“...DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA, TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Para documentar fotográficamente los C.C. PAP3, Q, PAP5, PAP4, se les tomó una fotografía de cuerpo completo, una fotografía de frente, una de perfil izquierdo y otra de perfil derecho...

RESULTADOS OBTENIDOS

Se remiten un total de 16 placas fotográficas que se anexan en el presente. (...)"

[Énfasis añadido].

5.5.11. Acta de entrevista de PAP6, de fecha 17 de diciembre de 2017, realizada ante la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, en la Carpeta de Investigación CI-9C-2017-82-UECS, radicada por el delito de extorsión, en contra de Q y otros, en la que asentó:

"...en su momento solicité el apoyo de esta autoridad, quien llevó a cabo un operativo para dar con estas personas que me estaban extorsionando; y que siendo alrededor de las 19:30 horas de hoy (sic) 15 de diciembre de 2017, me dirigí al HOTEL POSADA LOS TULIPANES UBICADA EN LA CALLE 59-D POR 50, de la colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, en ESCARCEGA, CAMPECHE, CAMP., (...) le hice entrega a PAP3 de una mochilita de color rojo, en la que se llevaba cincuenta mil pesos, para que no le hicieran nada a mi prima y a mi hijo, ya que me tenían amenazado con hacerles daño; y éste agarro la mochilita y la abrió para verificar que si contenía dinero, pero no lo contabilizó y volvió a cerrarla, y en ese momento escuché que gritaron "POLICÍA", y se acercaron los elementos de la policía ministerial, y cuando "EL JALISCO", por lo que procedieron a la detención de dichos sujetos, estando yo presente, por lo que pude identificar y señalar que se trataba de las mismas personas que me tuvieron secuestrado, siendo PAP3, alias..., alias PAP4, alias Q, y alias PAP5; a quienes reconocí en el lugar, y eran los mismos que me estaban extorsionando y por eso les había hecho entrega de cincuenta mil pesos, dinero que agarró PAP3. (...) y quiero señalar que como estuve presente al momento en que los detuvieron ya que los cuatro estaban junto al vehículo Tsuru color gris, y su detención fue casi de inmediato de que hice entrega del dinero que me estaban pidiendo, y **vi cuando los elementos de la policía realizaron su detención, y ahora por conducto de esta autoridad se que los tres sujetos que acompañaban a PAP3 alias... responden a los nombres de PAP4, alias...; PAP5 alias...; y Q alias...; por lo que deseo en este acto interponer formal denuncia en contra de (...) y Q alias (...) por el delito de EXTORSIÓN..."**
(sic)

[Énfasis añadido].

5.6. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de mayo de 2018, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la entrevista de PAP1, familiar de Q, en la que aportó copias certificadas de documentos que obran en el expediente de queja 71/2018, radicado en agravio de Q, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, observándose por su relevancia, las siguientes constancias:

5.6.1. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por un Visitador Adjunto adscrito a la homóloga del Estado de Tabasco, en la que dejó registro de la entrevista de PAP10,¹² asentando:

"...me constituí en la calle (...) de la colonia Pueblo Nuevo de Tenosique, Tabasco, a efecto de llevar a cabo la recolección de información testimonial respecto de los hechos ocurridos el día 16 de diciembre de 2017, con relación al expediente de petición 71/2018 (...) me entrevisto con PAP10, vecina del lugar, quien manifiesta lo siguiente: "El día de los hechos, me desperté ya que escuché que estaban rompiendo algo y pensé que era mi coche que estaciono en un terreno entre la casa de la C. PAP1 y mi casa, **me asomé por la ventana y una persona con ropa tipo policía me apuntó con una lámpara a la cara y me dijo "no se preocupe señora y métase a su casa" al oír esto y ver que**

¹² PAP10. Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

esa persona cargaba un arma larga me metí de nuevo a mi casa. Posteriormente y una vez que amaneció, la vecina PAP1, nos platicó lo que sucedió y eso es todo lo que tengo conocimiento.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.7. Durante la tramitación del expediente de mérito, a instancia de este Organismo Protector de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado de Campeche, en diversas fechas remitió actualización de información respecto a la investigación del delito de tortura en agravio de Q y tres personas más, adjuntando copias certificadas del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, en la que obran las siguientes constancias de relevancia:

5.7.1. Acta de Entrevista a PAP1, de fecha 20 de diciembre de 2017, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, dentro de la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad en agravio de Q, en la que asentó:

“...siendo el caso que resulto ser esposa del C. Q...desde hace un mes aproximadamente mi esposo Q se fue a trabajar a Campeche, por lo que el día viernes 15 de Diciembre del 2017 siendo aproximadamente las ocho de la noche llegó a nuestra casa ubicada en la calle...de la colonia Pueblo Nuevo de este Municipio de Tenosique, Tabasco, y como llegó cansado nos acostamos a dormir...como a eso de las diez de la noche nos acostamos a dormir, el día sábado 16 de Diciembre del 2017, siendo aproximadamente las cinco y media de la mañana me levanté al baño, escuché ruidos afuera de mi casa de gente que hablaba y jalaba cadenas, y me asomé por la ventana y vi un hombre en la esquina del portón de mi casa jalando la cadena y como no podía abrir, y vi cuatro camionetas blancas y una de las camionetas traía una lámpara en la parte frontal de la cabina y había varios hombres armados en posiciones como que iba a disparar, todos vestidos de negro con gorras uno de ellos le gritaba al que estaba abriendo el portón que le diera duro, y vi que trian un marro grande dándole a la cadena, al ver esto yo me asuste y le grite a mi esposo Q hay unos hombres armados que estaban queriendo entrar a la casa y que estaban golpeando la puerta, se levantó mi esposo rápidamente de la amahaca (sic) para ver que estaba pasando, mi esposo abrió la puerta de la casa y les dijo a estos hombres que quienes eran ellos y que porque se querían meter a la casa que se identificaran y uno de ellos le contestó que saliera que querían hablar con el, mi esposo por temor a que nos hicieran algo les dijo que se esperaran para que saliera, y mi esposo se metió a ponerse ropa ya que estaba en ropa interior, estas personas entraron a mi casa dando un golpe a la puerta de aluminio y le gritaron a mi esposo que se tirara al suelo, mi esposo obedeció se tiró al suelo lo esposaron y se lo subieron a una camioneta y se lo llevaron y no supe nada...el día domingo 17 de Diciembre (sic) de 2017 siendo aproximadamente las ocho y media de la noche recibí una llamada telefónica y era mi esposo Q en donde me decía que estaba bien y que estaba en la Fiscalía de Campeche detenido y que ignoraba porque motivo, por lo que solicito que se investiguen los hechos y se proceda conforme a derecho, así mismo el día lunes 18 de Diciembre (sic) del 2017 me traslade a Campeche a la Fiscalía en donde mi esposo se encuentra detenido y pude hablar con él y me dijo que estas personas que se lo llevaron lo golpearon demasiado y donde actualmente se encuentra detenido siendo todo lo que deseo manifestar. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.7.2. Acta de Denuncia de PAP4, de fecha 30 de enero de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en la que asentó:

“...el día 15 de Diciembre (sic) como a las 11:00 horas, el señor Q se va de la

posada hacia tenosique tabasco (sic) como a las 18:00horas, salimos a cenar don PAP5 y yo, pero no tardamos mucho, es por ello que estando en el cuarto comenzamos a escuchar música de una iglesia cristiana que hay enfrente (sic) del hotel... decidimos subir a la azotea...de repente vemos que en (sic) posada entran varias camionetas blancas, con personas que vestían de color negro y encapuchadas... de pronto vemos que comienzan a subir varias personas que iban encapuchadas y portando armas largas, cuando de repente nos dicen al suelo, y ambos nos tiramos al suelo...me colocan las manos hacia atrás y me esposan...me avientan en la cabina de la parte de atrás...la camioneta comenzó andar...hasta que llegamos a la Fiscalía...observé que había una escalera de fierro en forma de caracol...me meten a un cuarto donde hay escritorios... fue que uno de ellos me dijo que íbamos a hacer un trato, si yo los lleva (sic) a casa de Q, no iban a molestar a mis suegros, y yo les decía que no, pero estos me seguían golpeando...accedí a llevarlos a su domicilio, siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 16 de Diciembre, me suben (sic) una camioneta blanca y nos dirigimos a Tenosique, Tabasco, pasando por el centro de Balancán, llegando en la entrada de Tenosique, el chofer de la camioneta en donde iba me decía que ni se me ocurriera equivocarme, porque me iba a matar, a lo que yo le decía que no y que iba a dar la dirección correcta, pero no se la calle pero se como llegar y al estar cerca de la secundaria le dije cual era la casa de Q y a mi me pusieron en medio, de una mujer y un hombre, cuando escuché que le daban golpes en la puerta de la casa de Q, cuando uno de los que estaban conmigo le gritó que se apuraran ya que no llevan permiso y orden de aprehensión, y que no era su tierra estamos en tierra ajena, es por ello que el chofer que estaba conmigo y escucho que le dijo a la mujer, pareja ya no le quieren seguir dando ya se arrepintió, pero yo a lo que vine y el chofer se regresó y le dio con mas ganas a la puerta logrando entrar a la casa de Q, a los pocos minutos regreso el chofer y en su celular me enseñó una foto del señor Q, y me preguntó que si el era el señor Q y pobre que te equivoques porque te mato y te desaparezo, y yo le respondí que sí era el señor Q, fue que dio la orden y nos quitamos inmediatamente saliendo de tenosique (sic) en una velocidad impresionante y al estar a la altura de la salida principal hay una caseta de policía, el guardia que intentó ver no lo dejaron ya que el tope no lo respetaron..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.7.3. Acta de Denuncia de Q, de fecha 02 de febrero de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en la que asentó:

"...el día quince de Diciembre (sic) del próximo pasado el suscrito les dije a mis compañeros CC. PAP4 y PAP5, que ya no podía seguir esperando pues ya llevaba quince días, que me regresaría a mi casa a ver a su (sic) caía algo de trabajo y cuando autorizaran el proyecto de trabajo me hablaran y regresaría a trabajar, por lo que me quité el día 15 de Diciembre (sic) del 2017, salí de la posada y me fui a la central del Sur, abordando un camión a las 14:30, llegando a la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, y en el ADO, compre boleto para viajar a Tenosique Tabasco a las 18:00 horas, y en la hora antes citada, abordé el autobús, llegando a mi domicilio aproximadamente a las 20:00 horas, llegue a mi domicilio coincidiendo en ese momento con mi cuñado PAP2, quien es sargento segundo y Policía militar jubilado y quien llegó a visitarnos unos días ya que tiene su domicilio en la ciudad y Puerto de Veracruz, y me recibieron mis dos hijos menores y mi esposa PAP1, después de convivir un rato y cenar, mi esposa y yo nos fuimos a dormir, sin embargo aproximadamente a las cuatro cuarenta y cinco de la mañana del día 16 de Diciembre, (sic) mi esposa me despertó diciéndome: Q HAY HOMBRES ARMADOS AFUERA DE LA CASA Y ESTAN APUNTANDO CON SUS ARMAS HACIA LA CASA Y LE ESTAN DANDO CON UNA (sic) MARRO A LA REJA, por lo que me levanté y aceche por la ventana y vi que eran varias personas que estaban en la reja de mi casa y habían varias camionetas blancas y tenían luces con lo (sic) alumbraban y les grité QUIEN (sic) SON USTEDES PORQUE HACEN ESO USTEDES PORQUE HACEN ESO QUE QUIEREN, a lo que una persona me

respondió SAL QUEREMOS HABLAR CONTIGO, y pensando que eran bandidos o asaltantes y para que no les hicieran nada a mis hijos y familia **abrí la puerta de la casa viendo que habían varias personas empuñando armas largas y una de ellas con un marro estaba golpeando el candado de la reja de mi casa**, preguntándoles de nuevo QUIENES SON USTEDES, QUE QUIEREN, a lo que me respondieron SAL QUEREMOS HABLAR CONTIGO, por lo que al evitar que les hicieras (sic) daño a mi familia les dije AHORA SALGO ESTOY EN TRUSA, entrando de nuevo a mi casa, ante lo cual **continuaron golpeando con el marro el candado y la reja de mi domicilio**, diciéndole a mis (sic) esposa que llamara a la policía y en ese momento **rompieron el candado y entraron a mi casa** y con gritos nos dijeron a mi esposa, hijos y a mí, TIRENSE AL SUELO, lo que obedeció mi familia y el suscrito y en ese momento me agarraron del cuello, me levantan me doblan los brazos hacia atrás y **me sacan de mi casa** en trusa y ya en el interior de una de las camionetas blancas, me tomaron una foto con su celular (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.7.4. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2018, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar la entrevista de PAP4, en la que presentó queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que se inició el expediente de queja Q-163/2018, en la que asentó:

"...El día 15 de diciembre de 2017, me encontraba hospedado en el hotel Los Tulipanes, en Escárcega...estaba acompañado de una persona llamada PAP5...Aproximadamente a las 7 p.m., subí con PAP5 a la azotea del hotel...ya que había una campaña evangélica...Desde la azotea, logré ver que por el portón principal del hotel, atravesando el estacionamiento...comenzaron las personas que vestían de uniforme negro, con cascos y armas largas R-15...otros tenían logotipo de la Fiscalía General del Estado, en camionetas blancas de doble cabina, a evacuar a las personas que estaban hospedadas en el hotel...llegaron los agentes a la azotea del hotel, me apuntaron con sus armas...nos esposaron con las manos hacia atrás...me aventaron como a un animal o un saco o costal al interior de una camioneta blanca...Mas tarde me transportaron a unas oficinas, supongo que de la Fiscalía...**Los agentes ministeriales me pusieron una bolsa en la cabeza...me decían que tenía que cooperar y firmar unos papeles, como yo no firmaba los papeles me dijeron que traerían a mi suegro, quien es el que me vendió mi carro Tsuru, para que le hicieran lo mismo**. Continuaron poniéndome la bolsa en la cabeza, asfixiándome hasta casi desmayarme, varias veces mas, por lo que en una de esas, caí, casi sin aliento, al piso y me golpeé la cabeza...**seguían amenazándome de muerte sino firmaba los papeles y asfixiándome, por lo que acepté firmar los documentos que me dieron, ya que cuando intenté leerlos, me abofetearon así que no se que firmé. Después de firmar, me metieron a una celda, donde me quedé hasta el domingo en la tarde, dos días después que me llevaron a la Fiscalía de Campeche.** (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.7.5. Acta de Entrevista de PAP1, de fecha 24 de mayo de 2018, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en la que asentó:

"...El día 16 de diciembre de 2017, aproximadamente a las cinco diez de la mañana yo despierto para ir al baño...regreso a la otra parte de la sala donde dormía mi esposo conmigo...y en pocos segundos empecé a escuchar como que jalaban un metal y una cadena y escucho, que hablaban despacio o susurraban en la puerta de la casa, hasta ese momento no tome en cuenta los ruidos que escuchaba, porque pensé que eran mis vecinos de a lado, unos obreros que temprano se levantan acarreado picos, palas para ir a su trabajo, sin embargo el ruido se hizo mas intenso y ya me llamó la atención, me levanté de la hamaca y **me asome por la ventana y jale la cortina de tela, y pude observar de frente a mi casa muchos hombres armados y lo que alcance**

a ver son hombres con armas cortas y por la claridad y oscuridad de la mañana por la hora logré ver a las personas que estaban en frente de mi casa apuntando con armas y en lo que es la esquina de mi reja pude percibir a un hombre intentando quitar la cadena con el candado del portón, acto seguido cuando me doy cuenta de ello, regreso a la hamaca y le aviso a mi esposo Q...hay hombres al frente de la casa intentando meterse y tienen armas, mi esposo estaba muy dormido, por lo que lo muevo con mis manos y se levanta y le repito hay hombres afuera, nos están apuntando intentando meterse, mi esposo se levanta e ispea (ve) por la ventana y posteriormente habré (sic) la puerta de aluminio que da al porchecito de la casa y él pregunta quienes son ustedes, porque hacen esto, para ese momento que se han dado cuenta que mi esposo les está preguntando quienes son y que él esta despierto, y que no pueden abrir el candado, un hombre empieza a golpear el portón con un marro grande con intensidad y uno de ellos le gritaba dale, dale duro, mi esposo, les vuelve a preguntar quienes son usted, (sic) que quieren, y uno le contesta, sal queremos hablar contigo, mi esposo les contesta está bien, voy a cambiarme, espérenme voy a cambiarme de ropa, ya que mi esposo duerme en ropa interior, yo en el momento le pregunto, Q quienes son estos hombres, que esta pasando y en el instante él, me contesta, mamita no se quienes son estos hombres, no he hecho nada malo, al ver la insistencia de los hombres para meterse, pienso rápido en mis hijos, camino hacia donde están ellos durmiendo, mi esposo me dice llámale a la policía, despierto a mis dos hijos, cargo a mi hijo menor de 7 años y el niño de 12 ya se había levantado, con la misma agarro mi teléfono celular y llamo al 911 y empecé a caminar con mis hijos hacia el patio que está cerca de la cocina, y estoy marcando y me contestan el 911 y me preguntan cual es mi emergencia, y les digo que un comando armado está en mi casa metiéndose...y se escuchaba el ruido que hacían esas personas, escuché el ruido de la puerta de aluminio en ese momento, y me pregunta los del 911, si tengo ideas quienes son esas personas, como están vestidas y le contesto que ellos están vestidos al parecer con ropa oscura ya que no se percibía muy bien ya que tenían unas lamparotas grandes que nos alumbraban a la cara y nos cegaba la visión, por lo que no podíamos verlos, solamente veíamos las siluetas y como me preguntaban si tenía idea de quienes son...logro escuchar que le dicen a mi esposo que se tire al suelo, **mi esposo obedeció cuando ya todo queda callado, salgo a la sala y veo que había ropa regada en la sala y la puerta abierta, la reja abierta, y salgo a la calle y ya las camionetas no estaban;** (...) ¿Qué diga si puede describir como eran las personas que refiere llegaron a su domicilio (sic) 16 de diciembre de 2017? A lo que responde: **No puedo describirlos físicamente porque nos cegaba la visión con las lámparas grandes que cargaban, tenían ropas oscuras, sin ningún logotipo, uno solamente me fije que tenía una gorra oscura, y sus armas que tenían cargadas y apuntaba a la casa...**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.7.6. Acta de Entrevista al C. PAP11,¹³ de fecha 28 de enero de 2021, realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en la que asentó:

"...una vez enterado que el motivo de mi comparecencia es por un asunto en relación a unas personas que fueron detenidas en el Hotel Posada los Tulipanes...lugar en donde me encuentro trabajando...siendo que el día 15 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 19:15, me encontraba laborando como...repcionista, en el Hotel Posada los Tulipanes, cuando llegaron unas personas identificándose como Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, recuerdo que en ese momento me dijeron que en una de las habitaciones del Hotel, se estaba llevando a cabo el pago de una extorsión ese día yo estaba como encargado de la recepción de la Posada, motivo por el cual di la autorización para que los Agentes Ministeriales

¹³ PAP11, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

realizaran su trabajo, y es que pasando unos minutos, recuerdo que como a eso de las 19:30 horas, observe que varios policías pasaban corriendo al estacionamiento que se encuentra en el interior de Hotel, en ese momento escuché que gritaban POLICÍA! POLICÍA!, por lo que me asusté y salí al área del estacionamiento, fue en ese instante que logré ver a cuatro personas, mismas que reconocí en ese momento como las cuatro personas que se habían hospedado en el Hotel, y a quien se les había asignado la habitación número 15, ya que entre ellos estaba él que se había hecho responsable de la habitación registrándose como PAP12,¹⁴ los agentes en ese momento me solicitaron autorización para ingresar a la referida habitación marcada con el número 15, siendo que no tuve ningún inconveniente en otorgar la autorización, desde ese momento los Agentes entraron a la habitación y no observé nada más, pues yo me quedé en el área de recepción y eso es todo lo que vi ese día, es importante señalar que ese mismo día 15 de diciembre del 2017, un comandante de apellido Luna, me entrevistó mas para saber sobre los hechos sucedidos, y yo le narré todo lo que vi, que es lo mismo que en este momento estoy manifestando, ya que estoy completamente seguro que así ocurrieron los hechos, es todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente esta Autoridad procede a ponerle a la vista al C. PAP11, el Oficio S/N/UECS/AEI/2017, de fecha 16 de diciembre del 2017, el cual trae anexo un acta de entrevista de fecha 15 de diciembre del mismo año 2017, en el que se observa al margen y al calce el nombre de PAP11, con su respectiva firma, manifestando el referido: reconozco completamente la firma que obra al margen y al calce, por lo que me afirmo y ratifico de dicha entrevista, ya que todo lo que dije fue tal y como yo lo observé el día 15 de diciembre del 2017. Esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas 1.- ¿a cuantas personas observo que detuvieron en el interior del Hotel Posada los Tulipanes específicamente en el estacionamiento, el día 15 de diciembre del 2017? A lo que responde: eran cuatro personas. 2.- ¿observó si a las cuatro personas que se encontraban en el estacionamiento del Hotel Posada los Tulipanes el día 15 de diciembre del 2017, en calidad de detenidos, fueron agredidos verbalmente o físicamente por alguno de los Agentes Ministeriales? A lo que responde: no en ningún momento observé que los golpearan, ni escuché que los insultaran 3.- ¿recuerda el nombre de los cuatro personas que se encontraban Hospedados en la habitación 15 del Hotel Posada los Tulipanes, ese día 15 de diciembre del 2017? A lo que responde: en ese momento solo sabía el nombre del que se registró como responsable de la habitación, recuerdo era el nombre de PAP12, pero quiero mencionar que no dio ninguna identificación, posteriormente ya me enteré que se llaman PAP5, PAP4, Q y no me acuerdo del nombre de la cuarta persona, ni de sus apellidos 4.- ¿Qué describa como eran las cuatro personas que detuvieron los Agentes Ministeriales el día 15 de diciembre del 2017, en el interior del Hotel Posada los Tulipanes, específicamente en el estacionamiento? A lo que responde: uno era alto, como de aproximadamente 1.80 metros de altura de tez clara calvo el mismo que se registró como PAP12, otro era chaparrito como de aproximadamente 1.60 metros de altura, tez morena, con bigotes negros, el tercero también era alto como de aproximadamente 1.75 de altura, de tez clara, complexión robusta y la cuarta persona era un señor se ve grande de edad, delgado, como de tez entre clara y morena, complexión ni gordo, ni muy flaco. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.7.7. Acta de Entrevista a PAP6, de fecha 28 de enero de 2021, realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en la que asentó:

"...El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete fui secuestrado de mi domicilio por una persona que conocía antes de nombre PAP3, y su acompañante que ahora se que responde al nombre de Q, y me llevaron como dije en mi denuncia de fecha 15 de diciembre de 2017, por el delito de secuestro

¹⁴ PAP12, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

en la Carpeta de Investigación C.I.-2-2017.UECS, y también el mismo día denuncie por el delito de Extorsión en la Carpeta de Investigación C.I.-9-2017. 82 UECS, ambas denuncias ante la Licda. Liliána Jasmin Dzul Damián Agente del Ministerio Público que atendió mi (sic) casos, denuncias de las cuáles me ratifico en este momento y debido a estos delitos que fui objeto participe en un operativo como víctima el día 15 de diciembre de 2017, como a las 19:30 horas aproximadamente en la cual la policía me brindó acompañamiento y protección, por lo que acudí al Hotel Posada los Tulipanes...y fui con el dinero en una mochila roja que contenía la cantidad de Cincuenta Mil Pesos, y fueron varios agentes llegue y entre al estacionamiento caminando hasta el fondo y junto a un vehículo gris Tsuru estaba PAP3 que conozco como el... junto con PAP4 que conocí como el... cuando me tuvieron secuestrado, en esos momentos se acercaron dos personas mas que bajaron de la planta alta que conocía como PAP5... y Q alias el... y le entregué el dinero a PAP3 y llegaron y de ahí llegó la policía y PAP3 aventó la mochila dentro del vehículo Tsuru gris, y fue rápido la acción—de la policía, ya que los detuvieron y enseguida los trasladaron...Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle las siguientes preguntas al compareciente, ¿Qué diga si al momento de la detención de los Señores PAP3, PAP5, PAP4 y Q, vio que fuesen agredidos físicamente y verbalmente? A lo que responde: No solo los detuvieron y se los llevaron, no hubo resistencia por parte de ellos.- ¿Qué diga si al momento de ser abordados a las unidades de la policía ministerial o durante el trayecto hacia esta Vice Fiscalía Regional General, vio o presencié en algún momento fuesen agredidas estas personas detenidas de nombres PAP3, PAP5, PAP4 y Q? A lo que responde: No, vi cuando los detuvieron y los subieron a las camionetas fue rápido pero no los agredieron para nada y después ya no los vi, solo se que los trajeron para acá. **¿Qué diga si al momento de dar el dinero en el estacionamiento a las personas que le pedían el dinero bajo amenazas los pudo ver físicamente y si los identificó? A lo que responde: Si estaban los cuatro como ya dije, eran los mismos que me secuestraron y me tuvieron en la casa rosada desde el día 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2017, los identifiqué como a PAP3 (a) ... PAP5 (a)... PAP4 (a)... y Q (a)...**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.7.8. Acta de Entrevista al Imputado Jesús Adrián Caamal Dzul, de fecha 22 de febrero de 2021, realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, en la que asentó:

“...MANIFIESTA: (...) se realizó un operativo al mando del Comandante Ricardo Arturo Mendoza González y se les detuvo en flagrancia cuando la víctima PAP6 le entregó el dinero a uno de ellos, **esto fue en el Hotel los Tulipanes en Escárcega, Campeche...** ¿Qué diga la fecha y la hora en que se realizó el operativo que menciona? A lo que responde: **Fue el día 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas aproximadamente.** (...) 3. ¿Qué diga como se llevó a cabo la detención de los señores PAP3, PAP5, PAP4 y Q? A lo que responde: (...) después que entró la víctima al hotel por el estacionamiento y entregarle el dinero que llevaba en una mochila roja a PAP3 se recibió la señal para actuar y entramos corriendo al estacionamiento hasta el fondo y gritamos policía, policía, y **procedí a detener a una persona grande de edad moreno bajo de estatura, que dijo llamarse Q...** ¿Qué diga si participó en algún operativo que se realizó en la ciudad de Tabasco, para detener al señor Q? A lo que responde: **No.** (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.8. Escrito, de fecha 28 de junio de 2019, signado por Q, dirigido al Presidente de este Organismo Estatal, por medio del cual, aportó a la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, copias certificadas de documentos que obran en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad, que se enlistan a continuación:

5.8.1. Oficio S-2/M2/14572, de fecha 10 de octubre de 2018, signado por el Gral.

Brig. D.E.M. Filiberto Oropeza Fabián, Jefe Edo. Myr. de la 38/a. Zona Militar, dirigido al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, por el que informó:

“...hago de su conocimiento que en esta Zona Militar, **si se tiene información relacionada a la llamada telefónica de auxilio realizada por la C. PAP1**, como sigue:

A. **PROXIMADAMENTE A LAS 0613 HS. (sic) 16 DIC. 2017, EL C. CABO DE CABALLERÍA ÁLVARO MÁLAGA MONTIEL, RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE LA CIVIL QUIEN DIJO LLAMARSE PAP1, LA CUAL MANIFESTANDO QUE UN GRUPO DE PERSONAS SIN IDENTIFICAR ENTRARON A SU DOMICILIO PARTICULAR Y SE LLEVARON AL C. Q.**

B. DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL CABO MÁLAGA MONTIEL, PROCEDIÓ A INFORMAR DE LO SUCEDIDO AL C. CAPITÁN 2º DE ARTILLERÍA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR JUAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ VARGAS, QUIEN ATENDIÓ LA LLAMADA DE LA CIVIL Y LA ORIENTÓ PARA QUE REALIZARA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

C. ASIMISMO, NO SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE O AUDIO DE REFERIDAS LLAMADAS. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.8.2. Oficio sin número, de fecha 29 de noviembre de 2018, signado por el Perito adscrito a la Coordinación de Especialidades de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dirigido al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique Tabasco, por el que informó:

“...Al dar doble clic sobre el CD-R se aprecia que contiene el siguiente archivo de audio:

- Archivo de audio denominado “Recorded on 16-dic-2017 at 05.32.26 (25DVII)W01467839).WAV”

(...)

CONSIDERACIONES TECNICAS

PRIMERA: En el audio antes mencionado se escuchan personas del sexo femenino y masculino interviniendo en el audio las cuales son identificadas como:

LF1: LOCUTOR FEMENINO 1

LF2: LOCUTOR FEMENINO 2

LF3: LOCUTOR FEMENINO 3

LM1: LOCUTOR MASCULINO 1

SEGUNDA: Al momento de efectuar la transcripción debida de cada audio existen fragmentos que no son entendibles ya que existe mucho ruido de fondo (voces que hablan al mismo tiempo) por lo que se realiza el señalamiento (ININTELIGIBLE)

CONCLUSIÓN

(...)

TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO

LF1: NUEVE UNO UNO EMERGENCIA

(...)

LF1: CUAL ES SU URGENCIA SEÑORA

LF2: POR FAVOR ESTE ME PUEDE MANDAR UNA PATRULLA

LF1: QUE ESTA PASANDO AHÍ SEÑORA

(...)

LF2: ININTELIGIBLE LE HABLO DE TENOSIQUE

(...)

LF2: ININTELIGIBLE SON UNOS HOMBRES QUE VINIERON CON METRALLETA A METERSE ININTELIGIBLE

LF1: OK QUE CALLE ES AHÍ

LF2: CALLE...YA TUMBARON LA PUERTA CON MARRO

(...)

LF2: CALLE... COLONIA PUEBLO NUEVO

(...)

LF1: QUE COLONIA ES AHÍ

LF2: PUEBLO NUEVO

(...)

LF1: DE QUE MUNICIPIO SE COMUNICA USTED

LF2: TENOSIQUE

(...)

LF1: CUAL ES SU NOMBRE

LF2: PAP1

(...)

LF2: SE LLEVARON A OTRO ININTELIGIBLE COMO UQE (sic) SE LLEVARON A MI ESPOSO

(...)

LF1: INDICARON QUE ERAN FEDERALES

LF2: PUES SEGÚN DICEN ELLOS QUE SI ERA UN FEDERAL ININTELIGIBLE CON MARRO TUMBARON LA CON MARRO TUMBARON LA PUERTA CON LA CON LA CON ESTE CON EMERGENCIA DERRUMBARON SI DERRUMBARON LA REJA ASI CON MARRO Y SE LLEVARON A MI ESPOSO YO ESCUCHÉ JALALO JALALO

LM1: ININTELIGIBLE

LF2: SI SE LO LLEVARON

(...)

LF1: NO SABE QUE DIRECCIÓN TOMARON.

LF2: NO LO VI SEÑORA YO YO SOLAMENTE AGARRE A MIS NIÑOS Y ME SALÍ HACIA AFUERA YA SE LO LLEVARON AHORITA DICEN QUE QUE SALIDA VAN A TOMAR ININTELIGIBLE LOS RETENES DIFERENTES LADOS

(...)

LF1: COMO SE LLAMA SU ESPOSO

LF2: Q...

(...)

LF1: OK SEÑORA ALGUN OTRA INFORMACIÓN QUE PUEDA PROPORCIONAR

LF2: NO NINGUNA ES TODO LE AVISA A LA (sic) AUTORIDADES POR FAVOR A FEDERAL PARA QUE VEA QUIENES SON ESOS HOMBRES..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.9. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 2020, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que se dejó constancia de la comparecencia de Q, en la que aportó copia del siguiente documento:

5.9.1. Escrito de petición, de fecha 18 de enero de 2018, signado por la C. PAP1, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por el que se radicó el expediente 71/2018, y en el que manifestó:

"...El día sábado 16 de diciembre de 2017, a las 5:30 de la mañana aproximadamente me encontraba en mi casa, me había levantado para cubrir a mis hijos con sábanas, pero de pronto empecé a escuchar sonidos como de cadenas y al oír que cada vez mas aumentaba el sonido, me asomé por la ventana y pude notar que un hombre estaba intentando abrir el candado del portón de mi casa y de igual forma había varios hombres al frente de mi casa con armas.

2.- Acto seguido, al darme cuenta de estos sujetos, **corrí a despertar a mi esposo que se encontraba dormido y le dije que hombres armados estaban intentando meterse a nuestro domicilio, por lo que el se paró de la hamaca donde se encontraba y se asomó a la ventana, posteriormente abrió la puerta y les preguntó que quienes eran y que se identificaran, pero no le respondieron nada.**

3.- Seguidamente, **el hombre que trataba de abrir el candado al ver que no podía abrirlo, comienza a pegarle con un marro a mi portón, fue cuando mi esposo lo volvió a increpar que quienes eran y uno de ellos le dice que**

saliera porque querían hablar con él. En ese momento mi esposo, les dice a esos sujetos por temor que a mí y a mis hijos nos hicieran algo, que si iba a salir, pero que como se encontraba en ropa interior iba a ponerse un pantalón. En el momento en el que él trató de ponerse ropa, **esos hombres que aproximadamente eran de 10 a 12, se meten y le gritan que se tirara al piso y en ese instante lo esposaron sin darle tiempo a nada, procediendo a subirlo a una de las cuatro camionetas blancas que son como las que usa la Fiscalía del Estado, las cuáles no tenían logotipo o algo que las identificara y tenía luces grandes que nos cegaban.**

4.- Posteriormente después de tranquilizarnos, mi hermano que es Sargento Retirado (sic) y que se encontraba con su familia durmiendo en la planta alta de mi casa, realizó una llamada a la SEDENA informando lo sucedido, pero no recibimos ningún tipo de apoyo. Tuvieron que pasar tres días hasta que supe del paradero de mi esposo y me informó la esposa de un compañero de trabajo de mi marido que él estaba a disposición de la Fiscalía del Estado de Campeche.

5.- De igual forma, por medio de una nota periodística del diario Novedades, no (sic) enteramos que fue personal de la Fiscalía del Estado de Tabasco en colaboración con la Fiscalía del Estado de Campeche quienes hicieron la detención de mi esposo, pero quiero hacer mención que en ningún momento nos dieron algún escrito en el que se autorizara la intervención en mi domicilio y mucho menos la forma en que lo hicieron por que nos apuntaron con armas largas como si fuéramos delincuentes y peor aún estaban mis hijos dormidos y pudieron habernos lastimado. (...)

[Énfasis añadido].

5.10. Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que remitió el similar 105/20-2021/JC, de esa misma data, signado por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través del cual adjuntó copia digitalizada de:

5.10.1. Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, para resolver la Carpeta Judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Q y otros, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, en la que se lee:

“...TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS Y OIDOS que fueron los intervinientes, para dictar sentencia definitiva con relación a la carpeta de juicio 25/19-2020/TE, instruida a **PAP3, PAP5, PAP4 Y Q**, por la comisión del hecho que la ley señala como los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, ...y EXTORSIÓN...

(...)

RESULTANDO:

(...)

CONSIDERANDO:

13. **PAP11**, recepcionista del Hotel “Posada los Tulipanes”, señaló que estuvo presente cuando se llevó a cabo la detención de los acusados; que se llevaron a 4 personas de las cuales 3 se encontraban hospedadas en dicho Hotel y que él brindó la autorización para que se realizaran los actos de investigación que requería la autoridad ministerial.

(...)

Por todo lo antes expuesto y fundado en la presente determinación, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos (...) **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal...

SEGUNDO: En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de PAP3, PAP5, PAP4 y Q.

TERCERO: Se ordena la libertad inmediata de los acusados PAP3, PAP5, PAP4 y Q, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.

CUARTO: Se apercibe al Ministerio Público para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe..."(sic)

[Énfasis añadido].

5.11. Acta Circunstanciada, de fecha 05 de febrero de 2021, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia de PAP8, familiar de Q, diligencia en la que hizo entrega de copias de las siguientes documentales:

5.11.1. Acta de Entrevista a PAP9, de fecha 04 de diciembre de 2018, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad, en la que asentó:

"... Comparezco a esta fiscalía de manera voluntaria a manifestar que **el día 16 de diciembre del año 2017 siendo aproximadamente las cinco con cuarenta minutos de la mañana**, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle (...) de la colonia pueblo nuevo de este municipio de Tenosique Tabasco, ya que ese día me trasladaba a la hora mencionada al municipio de Emiliano Zapata Tabasco, y **al salir del domicilio para poder abordar mi vehículo en donde me transportaba a Emiliano Zapata, me percate que dentro del solar del domicilio en donde vivo se encontraba (sic) cinco personas que vestían playera tipo polo color negra y pantalón color beige táctico, y portaban armas de fuego cortas y larga por lo que supuse que eran personal de la fiscalía del ministerio público por la forma en que vestían** y al salir del domicilio abordo de mi vehículo choche (sic) tipo chevy color arena, **me percato que en frente del domicilio había dos camionetas color blanca y mas personal armado entre ellos hombres y mujeres todos con armas corta y armas de fuego larga. Todos vestían playera negra y pantalón beige en ese momento vi que una persona del sexo masculino tenía un marro en mano y con dicho marro golpeaba la puerta de la casa de mi vecina (...)** PAP1, por lo cual seguí mi camino y realice una llamada telefónica a mi pareja (...) diciéndole que no se asustara y supuse que era un operativo por la manera en que vestían y los vehículos (camionetas tipo silverado y/o Ram, color blanca y porque todo el persona (sic) se encontraba armado, y a la altura de arena hidalgo al momento de cruzar los topes una camina (sic) color blanca doble cabina me pasó llevando el espejo izquierdo de mi vehículo lo cual me frené y espere que pasara dos vehículos más que venía atrás de la camioneta que me había llevado el espejo, posteriormente acelere y hacía señalamiento para que se detuviera dando alcance hasta la entrada del ejido guayacán y ahí se detuvo una de las camioneta y les dije oficial que esta pasando se llevaron un espejo

de mi vehículo, respondiéndome que como nos arreglamos y yo le contesté págume el espejo del vehículo por lo que esta persona que vestía la playera tipo polo color negra y pantalón color beige me dio trescientos peso (sic) por los daños ocasionado al espejo se retiró, por lo que seguí mi camino y a la altura del poblado tres letras me percató que la misma persona uniformada se encontraba pasando gasolina a una camioneta color azul por lo que se me hizo extraño..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.11.2. Acta de Entrevista a PAP2, de fecha 21 de enero de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad, en la que asentó:

"...Que comparezco ante esta fiscalía para denunciar el delito de (sic) HECHOS cometidos en agravio del Q, que el día 15 de diciembre del 2017 llegue a la casa de mi hermana C. PAP1, aproximadamente a las 07:45 horas de la noche al mismo tiempo llegó mi cuñado Q, diciéndome que llegaba de Campeche por lo cual lo salude y él se quedó en su casa en la parte de abajo y yo procedí a subir las escaleras por parte de las escaleras de atrás, a la planta alta en donde estaba viviendo con mi hermana C. PAP1, estuve platicando con mi hermana hasta las 11:00 de la noche, por lo cual procedimos a descansar luego en la madrugada aproximadamente como a las 05:38 de la madrugada mi hermana la C. PAP1, me levanto diciéndome que escuchaba golpes en la parte de enfrente de la casa posteriormente me levante y me asome a la ventana vi que habían tres camionetas blancas en la parte de enfrente de la casa y a un costado había una camioneta tipo patrulla como las que usa la policía municipal con la torreta apagada, no se alcanzaba a ver bien la camioneta por lo (sic) vidrios de la casa las camionetas blancas no se les veía el logotipo y desde donde estaba yo en la planta alta vi que en la puerta habían personas armadas y golpeaban la reja con algo no se veía bien y gritaba uno de ellos DALE DURO DALE DURO, acto seguido me asome por la puerta de atrás de la planta alta vi a dos personas que me alumbraban con la lampara en la cara y tenían armas y me decían que bajara y saliera por la parte de enfrente cosas (sic) que me negué a bajar y salir porque no sabía si eran personas de la policía o eran delincuentes después de ese lapso que ellos siguieron golpeando la puerta lograron abrir la protección de la puerta de la casa llevándose a mi cuñado Q, en ropa interior y le gritaban que levantara la cara cabe señalar que dichas personas que llegaron nunca se identificaron por lo cual pensé que era un secuestro, después de que se lo llevaron bajamos todos a la parte de abajo y posteriormente hice una llamada a la zona militar a las 6:13 horas de la mañana contestándome la llamada un cabo de apellido MALAGA, lo cual me dijo que daría parte al oficial de vigilancia después a las 6:39 horas de la mañana recibí la llamada del CAPITAN VARGAS al cual yo procedí a relatarle todo lo que había acontecido y me aconsejo que fuéramos a poner una denuncia ante la fiscalía general del estado de Tenosique tabasco (sic), ya como al tercer día nos enteramos por medio del periódico que los que lo habían ido a buscar habían sido agentes del estado de Campeche..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.11.3. Acta de Entrevista a Q, de fecha 09 de noviembre de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad, en la que asentó:

"...con fecha 15 de diciembre de 2017, llegué a mi domicilio ubicado en...de la colonia Pueblo Nuevo de este Municipio de Tenosique, Tabasco, como a las siete y media de la noche, me recibieron mis dos menores hijos...también mi esposa PAP1, en ese momento llegó mi cuñado el Policía Militar Retirado PAP2, después de convivir con mi esposa y mis hijos unas horas, nos acostamos a

dormir el día 16 de Diciembre (sic) de 2017, como a eso de las cinco y media de la mañana me levanta mi esposa PAP1 y me dice "Q levántate unos hombres están golpeando la reja y están armados" yo me levanto rápidamente y me asomo a la ventana y **veo a unas personas armadas algunas encapuchadas y otras sin capucha, uno de ellos estaban golpeando la reja con un marro, les grite que quienes eran que porque golpeaban la reja**, abrí la puerta de la casa me asomé y les volví a decir que porque estaban golpeando la reja de protección, uno de ellos quien tenía un marro dejó de golpear y se acerca y me dijo que saliera que querían hablar conmigo, y me doy cuenta que había varias camionetas color blanco, polarizadas con luces arriba de la camioneta y varias personas armas (sic) y apuntaban con sus pistolas hacia mi casa, mi esposa PAP1 estaba a lado de mi y empezó a llorar y me dijo "Q están armados y yo les dije ahorita salgo les dije que me pondrían un pantalón porque yo estaba en trusa, cerré la puerta de la casa y le dije a mi esposa que hablara a la policía porque yo no sabía quienes eran esas personas, mi esposa PAP1 por su nerviosismo no hablo a la policía, habló al 911 y yo estaba a su lado junto con mis menores hijos y ambos temblaban de miedo, mi esposa cuando contestaron los del 911 les dijo que nos ayudara que unas personas armadas se estaban metiendo a nuestra casa, y estas personas seguían golpeando la reja con el marro, mi esposa dio los datos al 911 dando la dirección de la casa, dio su nombre de ella, **cuando escucho que corren la reja de protección y le grité a mi esposa "YA ROMPIERON EL CANDADO SE ESTAN METIENDO", se meten dentro de mi casa y llevaban focos arribas de sus armas**, nosotros no prendimos las luces, caminé hacia estas personas y a mitad de la casa me gritan "TIRATE AL SUELO", yo me tiré al suelo, uno de ellos se acerca a mi y me da un golpe en el cuello y me dice que me parara me paro y me saco de la casa y todos se van detrás de mi y me metieron a una de las camionetas, uno de ellos de tez morena, delgado, como de treinta años, le dijo a otro que me tomaran una foto, uno de ellos el cual era blanco de color, como de treinta y tres años de edad, alto, me tomó una fotografía con su celular, me dijo que lo volteara a ver, y dijo esta persona "llévasela a PAP4", pasaron como cinco minutos y regreso uno de ellos y dijo "si es el vámonos apúrense" y me llevaba en la camioneta me pusieron unas esposas con las manos hacia atrás..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.11.4. Acta de Entrevista a PAP4, de fecha 11 de noviembre de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad, en la que asentó:

"...El día 15 de diciembre de 2017...me encontraba hospedado en el Hotel Posada los Tulipanes de Escárcega Campeche estaba con mi compañero PAP5...aproximadamente a las 19:00 horas estando nosotros en la azotea observamos que llegaron varias camionetas color blancas con personas encapuchadas y armadas, estaban uniformadas de negro... nos vieron y nos dijeron que nos tiráramos al suelo...me pusieron las esposas...me aventaron a la parte de atrás ya que la camioneta era de doble cabina...me llevaron a un lugar en el que había una escalera de caracol...me dijeron que si no les decía donde estaba Q irían a buscar a mi suegro y le harían lo mismo que me estaban haciendo a mi... uno de los encapuchados me sentó y **me dijo que dejarían de golpearme y no le harían nada a mi suegro si los llevaba al domicilio de Q y les dije que estaba bien que los llevaba**, y me dijo que estaba bien que nos iríamos a las dos de la madrugada porque no tenían orden de aprehensión y que pobre de mí que me equivocara porque me matarían...me subieron a una camioneta y yo iba en medio de dos personas del sexo masculino y adelante iba un chofer con un conductor, y el que conducía la camioneta en donde me llevaban les gritó a otras personas que si habían subido el marro la silla ya y ellos constaron (sic) que si habían subido todas las herramientas...**llegando a Tenosique me dijeron que no me fuera a equivocar porque me matarían y me tirarían al río y yo con miedo les dije que si sabía donde vivía Q... les enseñé la casa de Q y la camioneta en donde yo iba se paró como a diez metros de la casa y se empezaron a hablar por radio**, escuché que jalaban un marro y que golpeaban una puerta y llegó uno a decirle al chofer de la camioneta que yo estaba que no se podía romper el candado y que se estaba

haciendo mucho ruido y que los vecinos ya estaban empezando a salir y ya estaba aclarando, y el chofer se bajó y dijo yo vine a lo que vine y me lo voy a llevar, **a los minutos escuché que se abrió una puerta, a los minutos llegó el chofer que me cargaba en la camioneta y me llevó un celular y me dijo este es tu compañero y vi la foto y le dije si él es Q,** y me dijo pobre de ti que te equivoques y en ese mismo momento dieron vuelta y salieron en sentido contrario y vi a una camioneta de la sedena (sic) y el chofer decía por radio que se apuraran las demás camioneta (sic) porque podía haber problemas porque no había orden de aprehensión...y llegamos de nueva cuenta a Escárcega y me metieron a una celda y vi que era de día y estaba yo en la Fiscalía..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.12. A instancia de este Organismo Estatal, se recibió en colaboración el oficio CEDH/DPOYG/039/2023, de fecha 10 de enero de 2023, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el que informó:

"...1. Con fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el oficio número CEDH/DPOG/1502/2022, se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que remitiera copias certificadas de la carpeta de investigación número CI-TNQ-985/2017 al Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Tenosique, Tabasco.

(...)

2. Ahora bien, con respecto a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco, hizo la petición se le extendiera una prórroga en relación al oficio número CEDH/DPOG/102/2022,** debido que la carpeta de investigación número CI-TNQ-985/2017, (sic) y se relaciona con el expediente número 108/Q-017/2018, toda vez que dicha carpeta está concreta por tres tomos. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

Al citado curso CEDH/DPOYG/039/2023, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, adjuntó copias de los siguientes documentos:

5.12.1. Oficio 3590/2022-C/III, de fecha 07 de diciembre de 2022, signado por el Juez del Juzgado Primero de Control de la Región Judicial Cuatro con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, por el que remitió el Acuerdo, de fecha 18 de marzo de 2022, dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Control de la Región Judicial Cuatro con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, en el que determinó:

"...**PRIMERO.** Por presentada a la licenciada Johana Collado Méndez, Fiscal del Ministerio Público adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, con su oficio UTM-248/2022, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de este Juzgado de Control, a las doce horas con cinco minutos, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual **solicita audiencia inicial para formulación de imputación en contra de Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Juan Gabriel Use (sic) Sansores, Marco Antonio Arrasola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Cámara (sic) Sul (sic), Ángel Ismael Puga Cocol (sic), Carlos Bastarrachea Pech, y Domingo Luna Cruz,** por su posible participación en el hecho que la ley establece como el delito de Privación de la Libertad, previsto y sancionado por el artículo 141 fracción V, del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de la víctima Q.)

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Juzgado de Control, es competente para conocer y resolver sobre la petición hecha por la Fiscal del Ministerio Público, por lo que hágase saber a las partes que para efectos administrativos y de identificación **se le asigna a la solicitud la causa penal 175/2022.** (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.13. Acta Circunstanciada, de fecha 20 de diciembre de 2023, signado por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó constancia de la entrevista a Q, por medio de una videollamada por la aplicación WhatsApp, en la que asentó:

“...a. Primeramente se especificó que, la diligencia es con la finalidad de formalizar la manifestación realizado en día diverso, mediante llamada telefónica, en la cual, **el ciudadano Q, externó su voluntad que, la Comisión de Derechos Humanos proceda a realizar el análisis respectivo del expediente, es decir, sin esperar una solicitud de colaboración que estamos teniendo con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.**

b. **Lo cual, a efecto de obtener copias certificadas de la Carpeta de Investigación que Usted inició en la Representación Social de Tabasco en contra de los Agentes Aprehensores por el delito que la ley señala como Privación Ilegal de la Libertad, que si bien, se tiene en el expediente documentado algunas de las diligencias ministeriales, es importante contar con la integralidad de la indagatoria.**

c. No obstante, esta Primera Visitaduría General respetuosa de las manifestaciones y voluntades de las personas quejasas, ofrece la orientación respectiva, solicitando a su vez, la persona exprese si desea agregar algo o señalar si es verdad que desea que con las constancias que tenemos en este momento, el expediente pase a ser estudiado para la emisión de la determinación.

d. En uso de la voz, Q, reiteró su decisión **que, el expediente de mérito, sea estudiado con las constancias glosadas, puesto que, a su consideración se cuentan con diversas documentales que sustentan su versión de hechos victimizantes. (...)** (sic)

[Énfasis añadido].

5.14. Expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, correspondiente a la presunta violación a derechos humanos, **calificada como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataques a la Propiedad Privada**, resulta pertinente citar el marco jurídico de derechos humanos aplicable a la materia:

5.15. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

5.16. En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1). Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2). Exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3). Precise la materia de la inspección y 4). Se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

5.17. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona.

Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

5.18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

5.19. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "Derecho a la Intimidad", establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.

5.20. El concepto de domicilio que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

5.21. La inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CIV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, de Mayo de 2012, Tomo 1, página 1100, que a la letra dice:

"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.**"

[Énfasis añadido].

5.22. El Máximo Tribunal Nacional en su Tesis Constitucional 1a. CXVI/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, de Junio de 2012, Tomo 1, página 258, de rubro "Domicilio, su concepto para efectos de protección Constitucional" estableció lo siguiente:

"...El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, **el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos...**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.23. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: 1a./J. 22/2007 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de Agosto de 2007, página 111, estableció:

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que **las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial** cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que **si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio**. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

[Énfasis añadido].

5.24. En ese contexto, los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efectos de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

5.25. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015, párrafo 87, que “toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”¹⁵

5.26. Ahora bien, en cuanto a la presunta violación a derechos humanos, calificada como Ataque a la Propiedad Privada, debe señalarse que el marco jurídico de derechos humanos aplicable es la siguiente: La propiedad es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra salvaguardado en el artículo 14 de la Constitución Federal que señala: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...” (sic); así como en el numeral 16 que consagra que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (sic)

5.27. De igual manera, en los artículos 17.1¹⁶ y 17.2¹⁷ de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁸; 21.1¹⁹ y 21.2²⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el derecho a la propiedad privada.

5.28. Por su parte, el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, observaran las siguientes directrices: “I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...) VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución. (...)” (sic)

5.29. A la luz del marco jurídico aplicable, sobre la inconformidad de Q, referente a que fue víctima de la violación a sus derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales durante el cual, se efectuó su detención** se

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 109/2021, párr. 59; 41/2021, párr. 93; 29/2018, párr. 819; 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72 y 1/2017, párr. 54.

¹⁶ Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

¹⁷ Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

¹⁸ Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

¹⁹ Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

²⁰ Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

advierte que el quejoso también denunció los hechos ante otras instancias, aunque con ciertas inconsistencias al narrar las circunstancias en las diligencias siguientes:

<p>Acta Circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2018, signada por personal de este Organismo, en la que dejó registro de la inconformidad de Q, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.</p>	<p>Acta de Denuncia de Q, de fecha 02 de febrero de 2018, realizada ante el Agente Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, por el que se inició el A.C.-2-2017-20888, por el delito de tortura.</p>	<p>Acta de Entrevista a Q, de fecha 09 de noviembre de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, dentro de la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad.</p>
<p>"...a las 5:00 am (sic) aproximadamente, mi esposa escuchó que estaban rompiendo el candado de la reja de protección, me levantó y me dijo "Q, un hombre golpea la reja" y yo me levanto en trusa y abro la puerta principal..."</p>	<p>"...aproximadamente a las cuatro cuarenta y cinco de la mañana del día 16 de Diciembre, mi esposa me despertó diciéndome: Q HAY HOMBRES ARMADOS AFUERA DE LA CASA Y ESTAN APUNTANDO CON SUS ARMAS HACIA LA CASA Y LE ESTAN DANDO CON UNA (sic) MARRO A LA REJA, por lo que me levante y aceche por la ventana y vi que eran varias personas...para que no les hicieran nada a mis hijos y familia abrí la puerta de la casa..."</p>	<p>"...el día 16 de Diciembre (sic) de 2017, como a eso de las cinco y media de la mañana me levanta mi esposa PAP1 y me dice "Q levántate unos hombres están golpeando la reja y están armados" yo me levanto rápidamente y me asomo a la ventana y veo a unas personas armadas algunas encapuchadas y otras sin capucha, uno de ellos estaban golpeando la reja con un marro, les grite que quienes eran que porque golpeaban la reja, abrí la puerta de la casa me asomé y les volví a decir que porque estaban golpeando la reja de protección..."</p>
<p>"...veo que hay 4 camionetas tipo de doble cabina, vidrio polarizado negro..."</p>	<p>"...habían varias camionetas blancas y tenían luces..."</p>	<p>"...abrí la puerta de la casa me asomé...había varias camionetas color blanco, polarizadas con luces arriba de la camioneta</p>
<p>"...había personas, algunos encapuchados, apuntando con armas largas..."</p>	<p>"...habían varias personas empuñando armas largas y una de ellas con un marro estaba golpeando el candado de la reja de mi casa..."</p>	<p>"...varias personas armas (sic) y apuntaban con sus pistolas hacia mi casa..."</p>
<p>"...gritó "tírate al suelo", me rodearon, con la mano abierta me pegó en la nuca, me cayeron encima en bola, como unas 6 personas, me dijeron que pusiera la mano atrás y en trusa me sacan de la casa y me suben a la camioneta..."</p>	<p>"...nos dijeron a mi esposa, hijos y a mí, TIRENSE AL SUELO, lo que obedeció mi familia y el suscrito y en ese momento me agarraron del cuello, me levantan me doblan los brazos hacia atrás y me sacan de mi casa en trusa..."</p>	<p>"...me gritan "TIRATE AL SUELO", yo me tiré al suelo, uno de ellos se acerca a mí y me da un golpe en el cuello y me dice que me parara me paro y me saco de la casa y todos se van detrás de mí y me metieron a una de las camionetas..."</p>
<p>No lo mencionó</p>	<p>No lo mencionó</p>	<p>"...mas adelante se para la camioneta y escucho que bajan el vidrio del copiloto y se acercó alguien se escuchaba la voz de una persona del sexo masculino y el que iba a mi izquierda dice "que paso" le contesta el que estaba afuera "mi comandante es que le pegaron un rosón a un chevi ..."</p>

5.30. Contrario al dicho del quejoso, obra el informe de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que argumentó que la detención del hoy inconforme se realizó un día antes de la fecha referida por el quejoso, es decir el día 15 de diciembre de 2017, en el estacionamiento del Hotel Posada Los Tulipanes, en el municipio de Escárcega, Campeche, como quedó asentado en el Informe Policial Homologado en el que se registró que lo detuvieron en esa fecha a las 19:30 horas, así como en el Registro de Recepción de Persona Detenida, de esa misma fecha suscrito por la Licenciada Lilita Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, a las 19:40 horas.

5.31. La autoridad denunciada remitió constancias que obran en la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS, por el delito de extorsión, cuyo contenido ofrece mayor claridad respecto a los hechos, mismas que se mencionan a continuación:

a). El Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al Imputado, **de fecha 15 de diciembre de 2017**, signada por la licenciada Lilitiana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, el licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público y el quejoso, a las 19:50 horas.

b). El oficio 773/UECS/2017, **de fecha 15 de diciembre de 2017**, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones de dicha Unidad, por el que **solicitó el ingreso al área de detención provisional de Q.**

c). El Acta de certificado médico legal de entrada, **de fecha 15 de diciembre de 2017, realizado a Q** por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía de Escárcega, Campeche, **a las 23:15 horas**, en la que **asentó el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso.**

d). El oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito Especializado adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, **de fecha 15 de diciembre de 2017**, dirigido a la licenciada Lilitiana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, por el que informó: **"...C.C.PAP3, Q, PAP5, PAP4, se les tomó una fotografía de cuerpo completo, una fotografía de frente, una de perfil izquierdo y otra de perfil derecho..." (sic)**

5.32. De dichas documentales, se advierte que el quejoso **desde las 19:40 horas del día 15 de diciembre de 2017, permaneció en calidad de detenido por el delito de Extorsión**, en la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, encontrándose a disposición de la Agente del Ministerio Público, quien le efectuó la lectura de sus derechos ante su defensor público y solicitó su ingreso al área de detención, posteriormente el médico legista realizó su certificación médica y el perito Especializado adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega a solicitud de la Agente del Ministerio Público, le tomó una fotografía de cuerpo completo, una de frente, una de perfil izquierdo y otra de perfil derecho.

5.33. Robustece la versión de la Fiscalía General del Estado de Campeche, el Acta de entrevista de PAP6, de fecha 17 de diciembre de 2017, realizada ante la licenciada Lilitiana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, a las 02:30 horas, dentro de la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS, por el delito de extorsión, en la que refirió que durante un operativo que implementaron los Agentes Estatales de Investigación en el Hotel Posada Los Tulipanes en Escárcega, Campeche, con motivo de su denuncia, presencié la detención de 4 personas, entre ellos Q, mismo que pudo identificar con su sobrenombre y posteriormente con su nombre al enterarse por conducto de la autoridad; declaración que reiteró el 28 de enero de 2021, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

5.34. En el mismo sentido, obra el testimonio de PAP11, empleado del Hotel "Posada Los Tulipanes", persona que compareció ante dos autoridades a rendir su declaración, a saber:

A). En la Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, instruida a Q y otros, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y extorsión, **refirió que estuvo presente cuando se llevó a cabo la detención de los acusados; que se llevaron a 4 personas de las cuales 3 se encontraban hospedadas en dicho Hotel.**

B). En el Acta de Entrevista del C. PAP11, de fecha 28 de enero de 2021, realizada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de tortura, en agravio de Q y otras personas, declaró que: a). El día 15 de diciembre de 2017, a las 19:15 horas llegaron Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro al Hotel Posada los Tulipanes en Escárcega, Campeche; b). Que alrededor de las 19:30 horas, observó que varios policías pasaron corriendo al estacionamiento que se encuentra en el interior de Hotel; c). Que en el estacionamiento vio a cuatro personas, mismas que reconoció en ese momento porque se encontraban hospedados en la habitación 15 del Hotel y que posteriormente se enteró de sus nombres, mencionando entre ellos a Q.

5.35. El contenido del Acta de Denuncia de Q, de fecha 02 de febrero de 2018, por el delito de Tortura, en la que manifestó: "...el día 08 de diciembre nos fuimos a hospedar en la posada TULIPANES, que se ubica a escasos metros del centro de salud de Escárcega, Campeche..." (sic), permite deducir que el quejoso era una de las 3 personas que refirió PAP11 que se hospedaban en el hotel y que fueron detenidos el 15 de diciembre de 2017.

5.36. La parte quejosa, aportó como prueba de su dicho copia de dos reportes realizados con motivo de los hechos, consistentes en:

A). El informe rendido por el Gral. Brig. D.E.M. Filiberto Oropeza Fabián, Jefe Edo. Myr. de la 38/a. Zona Militar al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, de fecha 10 de octubre de 2018, en el que refirió que el día 16 de diciembre de 2017, a las 6:13 horas, el Cabo de Caballería Álvaro Málaga Montiel recibió la llamada telefónica de PAP1, en la que le manifestó que un grupo de personas sin identificar entraron a su domicilio particular y se llevaron a Q, por lo que la orientó a presentar su denuncia ante la autoridad investigadora.

B). El oficio sin número, de fecha 29 de noviembre de 2018, signado por el Perito adscrito a la Coordinación de Especialidades de la Fiscalía General del Estado de Tabasco por el que le informó al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique Tabasco, el resultado de la inspección de un archivo de audio denominado denominado "Recorded on 16-dic-2017 at 05.32.26", transcribiendo lo siguiente:

"LF1: NUEVE UNO UNO EMERGENCIA (...) LF1: CUAL ES SU URGENCIA SEÑORA (...)
LF2: ININTELIGIBLE LE HABLO DE TENOSIQUE (...)
LF2: (...) SON UNOS HOMBRES QUE VINIERON CON METRALLETA A METERSE (...)
LF2: (...) YA TUMBARON LA PUERTA CON MARRO (...)
LF1: QUE COLONIA ES AHÍ LF2: PUEBLO NUEVO (...)
LF2: TENOSIQUE (...)
LF1: **CUAL ES SU NOMBRE LF2: PAP1 (...)** LF2: (...) **SE LLEVARON A MI ESPOSO (...)** LF1: INDICARON QUE ERAN FEDERALES LF2: PUES SEGÚN DICEN ELLOS QUE SI ERA UN FEDERAL ININTELIGIBLE CON MARRO TUMBARON LA CON MARRO TUMBARON LA PUERTA CON LA CON LA (sic) CON ESTE

CON EMERGENCIA DERRUMBARON SI DERRUMBARON LA REJA ASI CON MARRO Y SE LLEVARON A MI ESPOSO (...) LF1: COMO SE LLAMA SU ESPOSO LF2: Q (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.37. Del análisis de dichas documentales, se advierte que si bien PAP1 reportó la intromisión de personas a su domicilio ubicado en Tenosique, Tabasco y la detención de Q, ante la 38/a. Zona Militar y al servicio de emergencias 9-1-1, la primera autoridad mencionada únicamente la oriento a presentar su denuncia ante la autoridad investigadora finalizando de esa manera la atención, y respecto a la segunda, es preciso mencionar que en el expediente de mérito no obran constancias relacionadas con la verificación del reporte por parte de alguna autoridad que haya acudido al lugar, por lo que dichas documentales, por sí solas no generan convicción de que los hechos ocurrieron.

5.38. En el expediente de mérito, obran las declaraciones rendidas por PAP4 en diferentes instancias, en las que se observan manifestaciones sobre una cuestión previa a los hechos denunciados, relacionadas con el traslado de la autoridad denunciada al domicilio de Q, en Tenosique, Tabasco.

<p>Acta de Denuncia de PAP4, de fecha 30 de enero de 2018, realizada ante el Agente Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, por el que se inició el A.C.-2-2017-20888, por el delito de tortura, en agravio de Q y tres personas mas.</p>	<p>Acta Circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2018, signada por personal de este Organismo, en la que dejó registro de la inconformidad de PAP4, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la que se inició el expediente de queja Q-163/2018.</p>	<p>Acta de Entrevista a PAP4, de fecha 09 de noviembre de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, dentro de la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad, en agravio de Q.</p>
<p>“...llegamos a la Fiscalía...observé que había una escalera de fierro en forma de caracol...me meten a un cuarto... fue que uno de ellos me dijo que íbamos a hacer un trato, si yo los lleva (sic) a casa de Q, no iban a molestar a mis suegros, y yo les decía que no, pero estos me seguían golpeando...accedí a llevarlos a su domicilio, siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 16 de Diciembre, me suben (sic) una camioneta blanca y nos dirigimos a Tenosique, Tabasco...” (sic)</p>	<p>“...Mas tarde me transportaron a unas oficinas, supongo que de la Fiscalía...Los agentes ministeriales me pusieron una bolsa en la cabeza... me decían que tenía que cooperar y firmar unos papeles, como yo no firmaba los papeles me dijeron que traerían a mi suegro...para que le hicieran lo mismo...Después de firmar, me metieron a una celda, donde me quedé hasta el domingo en la tarde, dos días después que me llevaron a la Fiscalía de Campeche...”</p>	<p>“...me llevaron a un lugar en el que había una escalera de caracol...me dijeron que si no les decía donde estaba Q irían a buscar a mi suegro y le harían lo mismo que me estaban haciendo a mí... uno de los encapuchados me sentó y me dijo que dejarían de golpearme y no le harían nada a mi suegro si los llevaba al domicilio de Q y les dije que estaba bien que los llevaba, y me dijo que estaba bien que nos iríamos a las dos de la madrugada porque no tenían orden de aprehensión...” (sic)</p>
<p>“...al estar cerca de la secundaria le dije cual era la casa de Q y a mi me pusieron en medio, de una mujer y un hombre, cuando escuché que le daban golpes en la puerta de la casa de Q...” (sic)</p>	<p>No lo mencionó</p>	<p>“...les dije que si sabía donde vivía Q... les enseñé la casa de Q y la camioneta en donde yo iba se paró como a diez metros de la casa y se empezaron a hablar por radio, escuché que jalaron un marro y que golpeaban una puerta...” (sic)</p>

5.39. En las narrativas de PAP4, se puede observar que si bien, refirió ante dos instancias que fue obligado a acompañar a los Agentes Estatales de Investigación al domicilio de Q en Tenosique, Tabasco, bajo amenazas de los agentes de traer a su suegro y torturarlo, cierto también es que en entrevista con personal de este Organismo Estatal no lo mencionó y en cambio precisó que después de que fue obligado a firmar documentos bajo amenazas de los agentes de traer a su suegro para que lo torturaran, permaneció en una celda en la Fiscalía de Escárcega hasta el domingo en la tarde, es decir el 17 de diciembre de 2017.

5.40. No pasa desapercibido para este Organismo, las declaraciones de PAP1 y PAP2, ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, de fechas 20 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2020, respectivamente, dentro de la

Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad en agravio de Q; personas que refirieron ser familiares del quejoso (esposa y cuñado, respectivamente) y que la primera en mención habitaba junto con sus hijos menores de edad en el domicilio con Q, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tabasco, mientras PAP2, únicamente se encontraba de visita, asimismo, coincidieron en manifestar que observaron el ingreso de personas a dicho predio sin previa autorización, mismos que procedieron a detener a Q, manifestaciones que también sustentaron ante otras instancias, aunque PAP1 con ciertas inconsistencias, como se observa en el siguiente cuadro comparativo de sus entrevistas:

I. Narración de hechos de PAP1.

<p>Acta de Entrevista a PAP1, de fecha 20 de diciembre de 2017, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, dentro de la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017.</p>	<p>Escrito de Petición presentado por PAP1 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, de fecha 18 de enero de 2018, por el que se inició el expediente 71/2018, en agravio de Q.</p>	<p>Acta de Entrevista de PAP1, de fecha 24 de mayo de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la A.C.-2-2017-20888.</p>
<p>"...le grite a mi esposo Q hay unos hombres armados que estaban queriendo entrar a la casa y que estaban golpeando la puerta, se levantó mi esposo rápidamente de la amahaca (sic) para ver que estaba pasando, mi esposo abrió la puerta de la casa..." (sic)</p>	<p>"...corrí a despertar a mi esposo que se encontraba dormido y le dije que hombres armados estaban intentando meterse a nuestro domicilio, por lo que el se paró de la hamaca donde se encontraba y se asomó a la ventana, posteriormente abrió la puerta..." (sic)</p>	<p>"...regreso a la hamaca y le aviso a mi esposo Q...hay hombres al frente de la casa intentando meterse y tienen armas, mi esposo estaba muy dormido, por lo que lo muevo con mis manos y se levanta y le repito hay hombres afuera, nos están apuntando intentando meterse, mi esposo se levanta e ispea (ve) por la ventana y posteriormente habré (sic) la puerta de aluminio que da al porchecito de la casa..." (sic)</p>
<p>"...le gritaron a mi esposo que se tirara al suelo, mi esposo obedeció se tiró al suelo lo esposaron y se lo llevaron a una camioneta y se lo llevaron ..." (sic)</p>	<p>"...En el momento en el que él trató de ponerse ropa, esos hombres que aproximadamente eran de 10 a 12, se meten y le gritan que se tirara al piso y en ese instante lo esposaron sin darle tiempo a nada, procediendo a subirlo a una de las cuatro camionetas blancas que son como las que usa la Fiscalía del Estado, las cuáles no tenían logotipo o algo que las identificara y tenía luces grandes que nos cegaban..." (sic)</p>	<p>"...cargó a mi hijo menor de 7 años y el niño de 12 ya se había levantado, con la misma agarro mi teléfono celular y llamo al 911 y empecé a caminar con mis hijos hacia el patio que está cerca de la cocina, y estoy marcando y me contestan el 911 y me preguntan cual es mi emergencia...logro escuchar que le dicen a mi esposo que se tire al suelo, mi esposo obedeció cuando ya todo queda cañado, salgo a la sala y veo que había ropa regada en la sala y la puerta abierta, la reja abierta, y salgo a la calle y ya las camionetas no estaban..." (sic)</p>

5.41. Se suma a la versión del quejoso, las entrevistas de los vecinos del quejoso, identificados como PAP10 y PAP9, de fechas 17 de abril y 04 de diciembre de 2018, respectivamente, la primera fue rendida ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco dentro del expediente de queja Q-71/2018 y la segunda ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad, respecto al contenido de las entrevistas, se observó que PAP10 refirió: "...asomé por la ventana y una persona con ropa tipo policía me apuntó con una lámpara a la cara y me dijo "no se preocupe señora y métase a su casa" al oír esto y ver que esa persona cargaba un arma larga me metí de nuevo a mi casa. Posteriormente y una vez que amaneció, la vecina PAP1, nos platicó lo que sucedió..." (sic), mientras PAP9 manifestó: "...me percató que en frente del domicilio había dos camionetas color blanca y más personal armado entre ellos hombres y mujeres todos con armas corta y armas de fuego larga. Todos vestían playera negra y pantalón beige en ese momento vi que una persona del sexo masculino tenía un marro en mano y con dicho marro golpeaba la puerta de la casa de mi vecina (...)PAP1..." (sic)

5.42. En ese orden de ideas, se observa que 4 personas rindieron su entrevista en relación a los hechos denunciados, para mayor comprensión y a efecto de dilucidar si las narrativas coinciden con lo expuesto por el quejoso en su escrito de queja, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de las entrevistas, en las que se encontraron las siguientes inconsistencias:

Acta Circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2018, signada por personal de este Organismo, en la que dejó registro de la inconformidad de Q, en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.	Acta de Entrevista a la C. PAP1, de fecha 20 de diciembre de 2017, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, dentro de la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017.	Acta de Entrevista al C. PAP2, de fecha 21 de enero de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017.	Acta de Entrevista al C. PAP9, de fecha 04 de diciembre de 2018, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017.	Acta Circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por un Visitador Adjunto adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en la que dejó registro de la entrevista de PAP10, dentro del expediente 71/2018.
"...abro la puerta principal, yo grité a quien golpeaba "oye, que te pasa por qué golpeas" y camina hacia mí, le veo un marro o un mazo en la mano..."	"...mi esposo abrió la puerta de la casa y les dijo a estos hombres que quienes eran ellos y que porque se querían meter a la casa que se identificarán..."	No lo mencionó	No lo mencionó	No lo mencionó
"...en eso veo que hay 4 camionetas tipo de doble cabina, vidrio polarizado negro..."	"...vi cuatro camionetas blancas y una de las camionetas traía una lámpara en la parte frontal de la cabina..."	"...vi que habían tres camionetas blancas en la parte de enfrente de la casa y a un costado había una camioneta tipo patrulla como las que usa la policía municipal con la torreta apagada..."	"...me percató que en frente del domicilio había dos camionetas color blanca... (camionetas tipo silverado y/o Ram, color blanca)"	No lo mencionó.
"...no los conocí, no traía uniforme, no parecía policía...había personas, algunos encapuchados,	"...todos vestidos de negro con gorras..."	No lo mencionó	"...dentro del solar del domicilio en donde vivo se encontraba (sic) cinco personas que vestían playera tipo polo color negra y pantalón color beige táctico...supuse que eran personal de la fiscalía del ministerio público por la forma en que vestían..."	"...me asomé por la ventana y una persona con ropa tipo policía..."
"...le dije a mi esposa que llamara a la policía..."	No lo mencionó	No lo mencionó	No lo mencionó	No lo mencionó
"...gritó "tirate al suelo", me rodearon, con la mano abierta me pegó en la nuca, me cayeron en cima en bola, como unas 6 personas, me dijeron que pusiera la mano atrás y en trusa me sacan de la casa y me suben a la camioneta..."	"...le gritaron a mi esposo que se tirara al suelo, mi esposo obedeció se tiró al suelo lo esposaron y se lo subieron a una camioneta..."	No lo mencionó	No lo mencionó	No lo mencionó

5.43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007²¹, los requisitos formales que deben tomarse en

²¹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945

cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmado en el siguiente criterio:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; **e)** que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.”

[Énfasis añadido].

5.44. De lo anterior se observa que el máximo tribunal del país, estableció que para efectuar la valoración de una prueba testimonial, debe atenderse a lo siguiente: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que **no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado;** **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** **que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.**

5.45. En ese contexto, como se observó en los esquemas presentados en los incisos 5.29, 5.38, 5.40 y 5.42 del apartado de Observaciones, este Organismo Estatal evidenció inconsistencias entre las entrevistas rendidas por el quejoso ante 3 instancias, en las de PAP4 ante 3 instancias y en las de PAP1 ante 3 instancias, asimismo, en las entrevistas del quejoso comparados con las entrevistas de PAP1, PAP2, PAP9 y PAP10, que en el presente caso, restan fortaleza a los testimonios, por falta de claridad y precisión, impidiendo ser considerado como sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, ya que, como se vio, se observaron inconsistencias en sus manifestaciones, que, consecuentemente, impide a esta Comisión Estatal darle certeza a sus declaraciones, al no colmar los requisitos esenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.46. No se omite mencionar que este Organismo Protector de Derechos Humanos, a través de los oficios VG2/917/2022/108/Q-017/2018, VG2/224/2023/108/Q-017/2018 y PVG/850/2023/108/Q-017/2018, de fechas 10 de noviembre de 2022, 13 de marzo y 21 de agosto de 2023, respectivamente, solicitó en tres ocasiones la colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, a efecto de obtener copias certificadas de la carpeta de investigación CI-TNQ-895/2017 radicada en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por el delito de privación de la libertad en agravio de Q, y hasta la fecha de la resolución del presente asunto, la homologa del Estado de Tabasco únicamente remitió copia del oficio UTM-248/2022, datado el 16 de marzo de 2022, por el que la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco solicitó audiencia inicial para formulación de imputación al Juez de Control de la Región Judicial Número 04 y del proveído, de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por la Jueza del Juzgado Primero de Control de la Región Judicial Cuatro con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, en el que determinó asignar a la solicitud de la Fiscal del Ministerio Público la Causa Penal 175/2022, lo anterior, en virtud de que la Fiscalía General del Estado de Tabasco le pidió prórroga para expedir las copias certificadas requeridas, toda vez que la carpeta de investigación está conformada por 3 tomos.

5.47. No obstante lo anterior, el quejoso encontrándose enterado de que se encontraba pendiente recibir las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-TNQ-895/2017, con motivo de la solicitud de colaboración realizada por este Organismo Estatal a su homóloga del Estado de Tabasco, en entrevista registrada en Acta Circunstanciada, de fecha 20 de diciembre de 2023, signado por personal de esta Comisión Estatal, requirió que se procediera a realizar el análisis del expediente sin tomar en cuenta la información que se pidió a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda vez que a su consideración se cuentan con diversas documentales que sustentan su versión de hechos victimizantes.

5.48. En consecuencia, al restarle valor probatorio a las manifestaciones de PAP1, PAP2, PAP9 y PAP10, así como a los reportes de los hechos realizados ante la 38 Zona Militar y el servicio de llamadas de emergencia 9-1-1, respectivamente, no existen mayores elementos de convicción que respalden el dicho del quejoso, respecto a que el día 16 de diciembre de 2017, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, ingresaran al domicilio del agraviado sin anuencia y lo detuvieran en ese sitio el 16 de diciembre de 2017, en cambio, del informe remitido por la Fiscalía General del Estado de Campeche y las constancias obtenidas por este Organismo durante la investigación, se generó la convicción de que el quejoso no se encontraba en su domicilio en Tenosique, Tabasco, el día 16 de diciembre de 2017 a las 5:00 horas como lo manifestaron Q, PAP1 y PAP2, toda vez que se encontraba en calidad de detenido desde el 15 de diciembre de 2017 a las 19:40 horas, ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro

de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.

5.49. Respecto al señalamiento del quejoso de que Agentes Estatales de Investigación, rompieron el candado y la reja de su domicilio ubicado en Tenosique, Tabasco, como se describe en los esquemas plasmados en los puntos 5.40 y 5.42, las declaraciones de PAP1, PAP2, PAP9 y PAP10, no resultaron claras ni precisas en congruencia con las versiones del quejoso, debido a que se evidenciaron inconsistencias sustanciales respecto al hecho narrado y sus circunstancias esenciales, lo que llevó a este Organismo Estatal a restarle valor probatorio a sus declaraciones; en consecuencia, no contamos con otras pruebas que permitan acreditar el dicho de Q.

5.50. Luego entonces esta Comisión Estatal concluye que no existen pruebas para acreditar que Q fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada** atribuidas a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

5.51. Establecidas las circunstancias de tiempo y lugar de la detención del quejoso, se procederá a analizar su inconformidad, en relación a que fue detenido de manera injustificada por los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, imputación que encuadra en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **A).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **C).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **D).** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **E).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señale como delito, o hipótesis de infracción administrativa.

5.52. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/400/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que, adjuntó los siguientes documentos:

5.52.1. Oficio FGE/AEI/1382/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó:

5.52.2. Ocurso 02/AEI/UECS/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que informó:

“...2.- Con fecha 15 de diciembre del 2017, siendo las 19:30 horas, el suscrito en su calidad de Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación en unión de los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DÍAZ, HECTOR IVAN PEREZ GUTIEREZ Y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el estacionamiento del hotel “posada los tulipanes”, ubicado en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la ciudad de Escárcega, Campeche, **procedimos a la detención de diversos probables imputados, al sorprenderlos en Flagrancia de los hechos señalados en la Ley como delito de Extorsión,**

siendo el C. JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, quien físicamente efectuó la detención del C. Q, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSIÓN.

2.1. Lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención del C. Q: **Calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la Ciudad de Escárcega, Campeche, con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:30, al encontrarse en delito Flagrante por hechos que la Ley señala como delito de Extorción(sic), con fundamento en el artículo 146, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

(...)

2.4. Autoridad ante la que fue puesto a disposición el C. Q: **Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN.**

(...)

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados su(sic) Derechos humanos al C. Q, ya que desde el momento de su detención al encontrarse en Flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorción, le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedí a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.52.3. Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, en el que asentaron:

"...Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante: Señalo que el día 30 de noviembre del 2017 fui secuestrado por una persona del sexo masculino del cual conozco con el apodo de PAP3, y junto con otras personas me tuvieron cuidando en el interior de una casa rosada, y luego con fecha once de diciembre del 2017 fui liberado debido a que un amigo pago cincuenta mil pesos y dio los documentos de mi casa, pero desde el día que fui liberado no he dejado de estar recibiendo llamadas y mensajes pidiéndome la cantidad de \$50,000 Son: cincuenta mil pesos, porque de lo contrario sino entrego dicha cantidad de dinero me iban a volver a secuestrar o a mi hijo, y me han señalado que para el día de hoy 15 de Diciembre de 2017 debo de tener esa cantidad de dinero y me han dicho que la entrega de dinero lo iba a hacer en el estacionamiento del hotel los tulipanes que se encuentra frente al hospital nuevo (en este municipio de Escárcega, Campeche ya que en dicho lugar iban a estar las cuatro personas, señaló que tiene mucho miedo de que estas persona(sic) le puedan hacer algo ya que sabe que si son capaces de hacerlo por eso es que si va hacer la entrega de dicho dinero porque lo que quiere es su tranquilidad.

(...)

Narración de la actuación del Primer Respondiente: Al tener conocimiento del oficio de investigación marcado con el número 773/UECS/2017, de fecha 15 de Diciembre (sic) del 2017 por el delito de extorsión en agravio de PAP6, por lo que tomamos las medidas necesarias para efecto de dar acompañamiento y protección sigilosa a la víctima y se lleve a cabo un operativo policiaco para dar con el o los responsables del(sic) este delito, por lo que el suscrito y los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, CARLOS BASTARRACHEA PECH, DOMINGO LUNA CRUZ, damos seguimiento a la investigación, por lo que siendo las 19:15 horas, nos constituimos al HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en la calle 59 D por calle 50 de la colonia Carlos Salinas de Gortari en esta ciudad de Escárcega,

Campeche, toda vez que tenemos conocimiento que en dicho lugar se iba a llevar a cabo el pago de una extorsión, por lo que llegamos por la calle 59 D de la colonia Salinas de Gortari caminando, siendo que el personal se distribuyó de la siguiente forma los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, se posicionó sobre la calle 59 D cerca donde se encuentra un templo evangelista, DOMINGO LUNA CRUZ, se posicionó en la calle 50 casi frente al Hospital general, (sic) CARLOS BASTARRACHEA PECH se posicionó sobre la esquina de la calle 50 cerca del inicio de la barda del hotel, la C. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ junto con el suscrito, nos metimos al área de recepción del Hotel, mientras que los CC. JUAN GABRIEL UC SANSORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL se posicionaron a un lado de la entrada del portón que da acceso a los vehículos que entran al hotel, (calle 59 D) y los CC. HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN se pusieron de lado de la barda que se ubica sobre la calle 50, por lo que al estar en el lugar siempre al pendiente de todo lo que sucedía alrededor, notamos que junto a las escaleras que se encuentran al fondo del estacionamiento había un vehículo de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, así como otro vehículo de color rojo que se encontraba frente la habitación número cinco, cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochilita de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a la entrega de dicho dinero se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que ingresara la víctima PAP6 al estacionamiento del hotel, siendo que yo junto con Beatriz Vanessa Hernández Díaz, siendo las 19:25 horas observamos cuando la víctima PAP6 ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", y caminó hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observamos que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos personas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino, más la víctima PAP6, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caquí, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hiciera nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, yo junto con Beatriz Vanessa Hernández Díaz le dimos instrucciones mediante señales a los elementos Juan Gabriel Uc Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban: "POLICÍA, POLICÍA", y es que ante el factor sorpresa y de que fueron rodeados, dichas personas no lograron salir huyendo, y **si pude observar cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar y pantalón de tela de color caquí, aventó la mochilita de color rojo hacia el interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho) percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación (...), particulares del Estado de Tabasco; por lo que de inmediato procedimos a asegurar a las personas que se encontraban junto al vehículo, siendo que yo aseguré a la persona que vestía Playera de color verde militar, pantalón de tela de color caquí quien dijo responder al nombre de PAP3 alias...mientras que la C. BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ lo que hizo fue asegurar a la persona que viste Playera gris con estampado HOLLISTER de color azul, y pantalón de mezclilla color azul, quien dijo llamarse PAP4, así como HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ aseguró a la persona que viste Playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, quien responde al nombre PAP5 alias... y por último JESÚS ADRIAN CAAMAL DZUL aseguró a la persona que viste playera de color azul, y pantalón de mezclilla color azul quien dijo llamarse Q alias... así mismo en el lugar de los hechos se encontraba la víctima junto a esas cuatro personas y manifestó la Víctima PAP6 tener mucho temor porque**

éstas cuatro personas lo estaban extorsionando con llamadas y mensajes en donde les pedía dinero y que son las mismas personas que días antes lo tuvieron privado de su libertad no dejándolo salir de una casa de color rosado, hasta que por medio de un amigo les hizo un pago de \$50,000.00 (son cincuenta mil pesos) para que lo dejaran en libertad, además de que les entregue (sic) mis papales (sic) de mi casa y señalo (sic) que el día de hoy 15 de Diciembre del 2017, había acudido a este lugar (hotel tulipanes) porque ahí lo habían citado para que les lleve la cantidad de \$50,000.00 (son: cincuenta mil pesos) como pago para que no lo siguieran amenazando con causarle un mal a él o a su familia, mismo dinero que cuando me vieron que me estaba acercando los cuatro que estaban cerca del vehículo Tsuru gris, me empezaron a decir que ojalá que no haya llegado con el dinero completo y que por fin ya era hora de que llegara con el dinero, por lo que le entrego (sic) el dinero al que conoce con el apodo de PAP3 y se lo dio en una mochilita de color rojo, Por (sic) lo siendo las 19:30 horas del día de hoy 15 de Diciembre del 2017 el suscrito al estar en presencia de flagrante delito de extorsión es que se le dijo a las personas que teníamos asegurados es decir a los CC.PAP5, PAP4, PAP3, y Q que se encontraban en calidad de detenidos por hechos que la ley señala como delito de extorsión, haciendo inmediatamente de su conocimiento la lectura y explicación de sus derechos..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.52.4. Oficio 265/UECS/2018, de fecha 10 de abril de 2018, signado por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que informó:

"...por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado:

1.- con fecha 15 de diciembre del 2017, la suscrita en calidad de Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, recepcionó como detenido al imputado Q, a las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSION, misma persona que fue detenida por agentes de la Policía Ministerial; (...)

1.1 El C. Q, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro, a cargo de la suscrita, por delito Flagrante de EXTORSION, en agravio del ciudadano PAP6 dentro de la carpeta de investigación C1-9-2017-82-UECS. Dentro de la hipótesis de Flagrancia; Artículo 146. Fracción I, supuesto de flagrancia (Código nacional de Procedimientos Penales). (...)

(...)

4.- Con fecha 17 de diciembre de 2017, siendo las 19:00 horas quedó a disposición del Juez de Control del Primero Distrito Judicial del Estado de Campeche, el imputado Q (...)

(...)

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados su (sic) derechos humanos, ya que desde el momento que fue puesto a disposición de la suscrita en calidad de detenido le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido (...)

[Énfasis añadido].

Al citado oficio 265/UECS/2018, de fecha 10 de abril de 2018, se adjuntó copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS, por el delito de extorsión, en contra de Q y tres personas más, observándose los documentos de relevancia siguiente:

5.52.5. Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio

Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, a las 19:40 horas, en el que asentó:

"...Siendo la fecha y hora anteriormente señalado, (sic) se encuentra en estas oficinas que ocupa la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado; quien manifiesta que comparece con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a los CC. PAP5, PAP4, PAP3 y Q, por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito de EXTORSION, misma persona que fuera detenida el día de hoy 15 de Diciembre del 2017, al momento de que le es entregado a estas personas un pago de cincuenta mil pesos por extorsión, y los cuales fueron detenidos al momento de estarse realizando el pago del mismo (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.52.6. Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Q y otras personas, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, en la que se aprecia lo siguiente:

**"...Con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:40 horas, compareció ante esta Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación número: CI-92017-82-UECS, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, poniendo a disposición de esta autoridad ministerial a los imputados de nombres PAP3 (a)..., PAP4 (a) EL MASTER, PAP5 (a) EL VIEJON Y Q (a)..., por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constitutivos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de Ta víctima PAP6.
(...)**

...se actualiza el supuesto del artículo 146 fracción I, antes invocado, se procede a decretar su retención de los imputados C. PAP3 (a) ..., PAP4 (a) ..., PAP5 (a)... Y Q (a)...
(...)

Y ante esta tesitura se aprecia que la detención de los imputados, C. PAP3 (a)..., PAP4 (a)..., PAP5 (a)...Y Q (a)..., se justifica en la hipótesis de flagrancia...

Por lo que esta autoridad ministerial hace constar que a partir de las 19:40 horas del día 15 de diciembre de 2017 empieza a transcurrir el término de las 48 horas, mismo plazo que vence a las 19:40 horas del día 17 de diciembre de 2017; plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial." (sic)

[Énfasis añadido].

5.52.7. Acta de entrevista de PAP6, de fecha 17 de diciembre de 2017, realizada ante la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la que asentó:

"...en su momento solicité el apoyo de esta autoridad, quien llevó a cabo un operativo para dar con estas personas que me estaban extorsionando; y que siendo alrededor de las 19:30 horas de hoy 15 de diciembre de 2017, me dirigí al HOTEL POSADA LOS TULIPANES UBICADA EN LA CALLE 59-D POR 50, de la colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, en ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CAMP., donde llegué y observé en el estacionamiento del hotel el Tsuru gris que anteriormente estaba en la casa donde me tuvieron secuestrado, el cual estaba al fondo y junto al vehículo del lado del copiloto

estaban parados PAP3 y Q, y cuando empecé a caminar hacia ellos observé que PAP5 y PAP4 venían bajando de la planta alta, y cuando llegué junto a PAP3, ya están los cuatro juntos, y le hice entrega a PAP3 de una mochilita de color rojo, en la que se llevaba cincuenta mil pesos, para que no le hicieran nada a mi prima y a mi hijo, ya que me tenían amenazado con hacerles daño, ; **y éste agarro la mochilita y la abrió para verificar que si contenía dinero, pero no lo contabilizó y volvió a cerrarla, y en ese momento escuché que gritaron "POLICÍA", y se acercaron los elementos de la policía ministerial, y cuando PAP3, se percató del (sic) presencia policiaca, tiro la mochilita de color rojo en el interior del vehículo Tsuru gris del lado del copiloto, sin embargo los agentes de la policía presentes, por lo que procedieron a la detención de dichos sujetos, estando yo presente, por lo que pude identificar y señalar que se trataba de las mismas personas que me tuvieron secuestrado, siendo PAP3, alias..., alias PAP4, alias Q, y alias PAP5; a quienes reconocí en el lugar, y eran los mismos que me estaban extorsionando y por eso les había hecho entrega de cincuenta mil pesos, dinero que agarró PAP3. Después vi cuando la policía les hizo una revisión y les quitaron un(sic) armas; vi que a PAP3 le quitaron un arma tipo revolver, y a alias PAP5 le quitaron un arma tipo escuadra; y posteriormente fueron trasladados antes(sic) esta autoridad en calidad de detenidos, y quiero señalar que como estuve presente al momento en que los detuvieron ya que los cuatro estaban junto al vehículo Tsuru color gris, y su detención fue casi de inmediato de que hice entrega del dinero que me estaban pidiendo, y vi cuando los elementos de la policía realizaron su detención, y ahora por conducto de esta autoridad se que los tres sujetos que acompañaban a PAP3 alias... responden a los nombres de PAP4, alias...; PAP5, alias...; y Q alias...; por lo que deseo en este acto interponer formal denuncia en contra de... y Q alias... por el delito de EXTORSIÓN..." (sic)**

[Énfasis añadido].

5.53. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2018, signado por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la inspección ocular realizada al contenido del DVD remitido en colaboración por oficio 4355/17-2018/JC, datado el 28 de febrero de 2018, signado por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, que contiene las audiencias celebradas los días 18 y 19 de diciembre de 2017, en la Carpeta Judicial 119/17-2018/JC, instruida a Q y otras personas, por el delito de extorsión, y en la que asentó:

"...procedí a la visualización del segundo video, el cual tiene una duración de 01:46:44 horas y contiene la audiencia de 19 de diciembre de 2017, relativa a la continuación de la audiencia de control de la detención, presidida por el Juez de Control el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, la cual fue suspendida el 18 del mismo mes y año... Se procedió a la iniciación de la misma, el juez solicitó la individualización de las partes, y concedió la voz al Agente del Ministerio Público, quien con fundamento en los artículos 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó que se califique de legal la detención de los señores PAP3, PAP4, Q y PAP5, toda vez que fueron detenidos en la hipótesis de flagrancia, por Agentes de la Policía Ministerial, cometiendo el delito de extorsión y asegurando la cantidad de \$50,000.00 (Son cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que le entregó la víctima PAP6, dentro de una mochila color roja de su propiedad al C. PAP3, el pasado 15 de diciembre de 2017... y fueron aprehendidos por los Agentes de la Policía Ministerial, al momento del ilícito, motivo por el cual fueron detenidos a las 19:30 horas de esa propia data, puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a las 14:40 horas y a disposición del Juez de Control a las 19:00 horas del 17 de diciembre del año que antecede. Posteriormente, el Juez concedió el uso de la voz a los Defensores Particulares de los investigados... cabe señalar que todos los investigados manifestaron haber sido golpeados al momento de la detención, y que los hechos no ocurrieron como la Fiscalía los indica. Posteriormente, el juez procedió a resolver... **resolvió que la detención había sido legal...**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.54. Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que remitió el ocurso 105/20-2021/JC, de esa misma data, signado por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, al que adjuntó copia digitalizada de:

5.54.1. Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, instruida a Q y tres personas más, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y extorsión, en la que se asentó:

“...TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS Y OIDOS que fueron los intervinientes, para dictar sentencia definitiva con relación a la carpeta de juicio 25/19-2020/TE, instruida a **PAP3, PAP5, PAP4Y Q**, por la comisión del hecho que la ley señala como los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO,...y EXTORSIÓN...

(...)

RESULTANDO:

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

No obstante, antes de involucrarnos en el análisis de la prueba obtenida en juicio, este Tribunal de Alzada estimó oportuno atender la petición de la defensa, respecto de declarar nulos los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y consistentes en las inspecciones y procesamiento realizados en los inmuebles siguientes: el ubicado en calle 59 entre 32 y 34 de la Colonia Ricardo Flores Magón de Escárcega, Campeche y en el cuarto número 15 del Hotel Posada “Los Tulipanes” de la misma localidad; ello en virtud que las personas que brindaron autorización para el ingreso a tales predios, no son las personas que por ley debían brindarla.

También estableció la defensa, que no debían admitirse las impresiones fotográficas cuya solicitud de incorporación a juicio, fue solicitada por el Ministerio Público, habida virtud que aquéllas, formaban parte de los registros de investigación de los agentes ministeriales, por ende, de acuerdo con el 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no podían ser valoradas por la autoridad jurisdiccional.

El Tribunal de Juicio estima que es procedente decretar la nulidad de los actos de investigación realizados por la Autoridad Ministerial en los inmuebles de referencia, pues ciertamente PAP13²² y PAP11, no eran las personas que estaban autorizadas por la ley para permitir el ingreso de la autoridad investigadora a los predios relacionados con la investigación de los delitos de Secuestro y Extorsión, ya que por lo que respecta a la vivienda ubicada en la calle 59 entre 32 y 34 de la Colonia Ricardo Flores Magón, de Escárcega, la C.PAP13, no era la propietaria del inmueble ni lo tenía en posesión, puesto que en el mes de noviembre de 2017, se lo rentó a PAP3, transmitiéndole en ese momento, en virtud de un contrato verbal de arrendamiento, la posesión derivada de dicha vivienda, tan es así que cuando los agentes ingresaron a dicho domicilio, encontraron 3 hamacas e implementos que evidenciaban que dicho lugar era ocupado por alguna persona, por lo que la autorización de acceso sólo podía brindarla con quien se celebró el contrato verbal de

²² PAP13, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

arrendamiento que fue PAP3, importando poco si había pagado o no la renta hasta ese instante, puesto que como dijo la señora PAP13 ante esta autoridad, el predio lo rentó posterior al día de muertos del año 2017, es decir, en el mes de noviembre de la citada anualidad y también afirmó que en diciembre se entrevistaría con el acusado para que le pagara lo correspondiente a la renta de la vivienda, luego entonces en el mes de diciembre aún no había concluido el contrato de arrendamiento con el activo antes citado, sin embargo la señora PAP13 permitió que la autoridad ministerial ingresara a la vivienda y con ello se consumó una violación a los derechos fundamentales de PAP3, quien en ese instante tenía la calidad de posesionario por haber rentado el predio y por lo tanto, tenía derecho a que se le respetara la inviolabilidad de dicho domicilio.

En cuanto al ingreso al cuarto # 15 del Hotel denominado "Posada los Tulipanes", ubicado en la Calle 59B entre 50 y 52 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari de Escárcega, Campeche, se obtuvo del testimonio de PAP11, que días antes dicha habitación había sido rentada a una persona de nombre PAP12, y si tomamos en consideración que el contrato celebrado para el uso de una habitación, se encuentra protegido por la ley civil y la única persona que de manera lícita puede permitir el acceso a una extensión de su privacidad, lo es el huésped a quien se haya asignado la habitación, entonces encontraremos que el encargado del hotel no se encontraba facultado para permitir el ingreso al cuarto 15, por lo tanto la intromisión de la autoridad ministerial a aquél, resultó violatoria de derechos fundamentales, específicamente al respecto a la inviolabilidad del domicilio o lugar ocupado para descanso y vida cotidiana.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual prevé la posibilidad de que la nulidad se haga valer en cualquier momento, cuando haya violación de derechos humanos, es procedente decretar la ineficacia de esos actos procesales realizados por la autoridad investigadora y señalados por la defensa, puesto que no se cubrieron los requisitos necesarios que le permitieran ser dotados de validez legal.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley que regula el proceso penal en el país, este Tribunal declara nulo el ingreso al predio de la calle 59 entre 32 y 34 y a la habitación 15, del Hotel Posada "Los Tulipanes", pues no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 16 Constitucional, violentándose el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio e intimidad, el cual se extiende para los casos en que el titular del derecho humano habite en lugar distinto a su domicilio habitual; por lo que, las consecuencias de haberse declarado de ILEGAL la intromisión a los inmuebles aludidos, da lugar a excluir todas las evidencias obtenidas directa e indirectamente con motivo de ellas, por verse afectadas de ilicitud.

Declaratoria que emite este Tribunal de Juicio para garantizar el pleno goce del derecho humano atinente a la inviolabilidad del domicilio, pues es un Estado de Derecho no hay cabida para la recolección de pruebas que lesionen derechos fundamentales.

Por otro lado, del análisis de la prueba producida en Juicio, este Tribunal encontró una notable deficiencia e insuficiencia probatoria, puesto que todo el material que fue brindado a este órgano Colegiado por parte de los testigos que comparecieron a declarar sobre lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, no fue suficiente para demostrar la existencia de los delitos de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro ni Extorsión; otros más resultaron impertinentes, innecesarios y otros no se ajustaron a las reglas que dispone la norma adjetiva Nacional de la materia, provocando se decretara su nulidad como ya fue explicado por esta autoridad.

(...)

- Igualmente se duda del dicho del afectado, porque aunque en la audiencia de juicio dijo que no le informó al notario que su voluntad estaba viciada porque estaba amenazado, desde las 9:00 de la mañana llegó a la Notaría y no se encontraba ahí su secuestrador, por lo que bien pudo informarle al Fedatario que estaba siendo obligado a celebrar el contrato, es decir, que tuvo las formas y medios para evitar hacer lo que no deseaba, sin levantar sospecha en su plagiario, No obstante guardó silencio y se le vio en una actitud normal, por lo que este Tribunal duda que el acto jurídico realizado se encontrará viciado de origen.

- Pereibió este organismo jurisdiccional, que la víctima PAP6 especificó que su amigo PAP14²³ fue quien le prestó 50 mil pesos para que hiciera el pago que le requerían por la Extorsión. No obstante para esta autoridad existe duda de la existencia de ese dinero, en razón de lo siguiente:

a) Se tuvo durante el desarrollo del juicio la comparecencia del agente ministerial investigador Juan Gabriel Uc Sansores, quién indicó que el 15 de diciembre de 2017, realizó un operativo encubierto en el Hotel Posada "Los Tulipanes" en Escárcega, Campeche en el que se detuvo a los acusados al momento de recibir un pago por extorsión a PAP3 y que se aseguró un vehículo de la línea Tsuru gris, con placas del Estado de Tabasco, en cuyo interior, específicamente en el asiento del copiloto se advirtió una bolsa roja con negro que contenía cien billetes de quinientos pesos, que hacían un total de cincuenta mil pesos, y dicho vehículo fue trasladado a los patios de la vice Fiscalía para que el procesamiento del mismo se llevará a cabo al día siguiente; sin embargo, no se acreditó la existencia de la cadena de custodia del vehículo asegurado que garantizara la confiabilidad de los indicios que guardaban relación con el delito investigado, de ahí, que la falta de esta formalidad afecte a la prueba que se pretendió hacer valer en este juicio y que en el caso específico busco acreditar la existencia de lucro obtenido por los extorsionadores.

b) Por otro lado, también es lógico que para considerar la existencia de ese dinero (cincuenta mil pesos del pago por extorsión), se debió probar el origen del mismo y no resultó inadvertido que el pasivo PAP6 afirmó que su amigo PAP14 fue quien le prestó los cincuenta mil pesos para pagar la extorsión, pero a la audiencia de juicio compareció el testigo PAP15,²⁴ quién informó que fue él quien le prestó al denunciante la cantidad de cincuenta mil pesos para que solventara el problema que en ese momento enfrentaba y que era precisamente una extorsión, de ahí, que nuevamente se aprecia que el testimonio del afectado PAP6 no encuentre soporte alguno en los órganos de prueba que comparecieron para respaldar su dicho, pues como se ha precisado, tales contradicciones afectan notablemente la veracidad de su testimonio, ello sin contar que también advertimos que cuando compareció a este Tribunal la persona de iniciales PAP15 afirmó que el pasivo fue secuestrado el 10 u 11 de diciembre cuando que la acusación del Ministerio público y el dicho del agraviado, establecen que el evento antijurídico se verificó el 30 de noviembre de 2017.

c) Y finalmente, el delito de extorsión, además de requerir que se acredite el lucro, también requería que la modalidad de haberse cometido vía telefónica quedara acreditada, pero como se dijo desde el principio, los agentes que tuvieron a su alcance los diversos teléfonos celulares de los activos, nunca clarificaron a esta autoridad, quiénes eran los propietarios de los dispositivos móviles y cuáles eran los números; como tampoco se pudo probar la existencia de algún mensaje que sugiriera la materialización del delito de Extorsión.

Como es evidente, son demasiadas las inconsistencias y contradicciones que se perciben y que por ende, obligan a este Tribunal de Enjuiciamiento a considerar que las pruebas obtenidas en el juicio no fueron idóneas para sustentar la acusación del Ministerio Público respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión atribuidos a los señores PAP3, PAP5, PAP4 Y Q.

(...)

Por lo expresado, este Tribunal de Juicio Oral consideró agravante que el Ministerio público trajera a esta etapa del proceso un asunto ilógico e inverosímil

²³ PAP14, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

²⁴ PAP15, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

y peor aún, qué pretendiera sostenerlo con pruebas insuficientes, innecesarias, impertinentes e incluso carentes de formalidad legal, esperando engañar a sus integrantes, puesto que durante el desarrollo de la gran audiencia, de manera unánime se advirtió una notable deficiencia en la investigación que impidió la obtención de prueba alguna que sustentara la acusación hecha contra los hoy sentenciados.

(...)

Por todo lo antes expuesto y fundado en la presente determinación, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos (...) **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal...

SEGUNDO: En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de PAP3, PAP5, PAP4 y Q.

TERCERO: Se ordena la libertad inmediata de los acusados PAP3, PAP5, PAP4 y Q, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.

CUARTO: Se apercibe al Ministerio Público para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe..."(sic)

[Énfasis añadido].

5.55. Acta Circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2023, signado por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar que el quejoso aportó copia digitalizada del siguiente documento:

5.55.1. Acuerdo, de fecha 07 de diciembre de 2023, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, encargada del Despacho por licencia de la Titular, en el que se determinó:

"...este Juzgado procede a resolver si la sentencia protectora ejecutoriada ha sido cumplida o no. (...)

I. Sentencia de Amparo.

Por ejecutoria dictada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, en el toca de amparo en revisión 286/2022, por el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad**, el dicho Tribunal de Alzada revocó la sentencia recurrida, y en su lugar **concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitado por la parte quejosa para los efectos siguientes:

"...para efecto de que la autoridad responsable Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad:

- a) Deje insubsistente la resolución emitida el siete de enero de dos mil veintiuno, dentro de los autos del Toca 01/20-2021/102 en la parte que se examina; y, en su lugar:
- b) Dicte una nueva resolución, en la que, sin ordenar la reposición del procedimiento, con libertad de jurisdicción estudie los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por las partes dentro del Proceso Penal.
- c) Resuelva lo que en derecho corresponda de la controversia efectivamente planteada.

Concesión que se hace extensiva respecto de la autoridad Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Campeche, Campeche, al ser dicho acto reclamado en vía de consecuencia y no por vicios propios.”

II. Análisis del cumplimiento al fallo protector.

Mediante oficio 13807/2023, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta Ciudad**, remitió la copia certificada de la resolución dictada el doce de octubre de dos mil veintitrés, en autos del toca penal 01/20-2021/102, por la **Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad**, en el cual, se advierte se dejó insubsistente la diversa resolución dictada el siete de enero de dos mil veintiuno, y en acatamiento a lo indicado en la ejecutoria de amparo **no se ordenó la reposición del procedimiento**; asimismo, con libertad de jurisdicción con la que contaba la Sala responsable, **confirmó la sentencia absolutoria** dictada en favor de los aquí quejosos por el Tribunal de Enjuiciamiento -en audiencia de veinticinco de octubre de dos mil veinte, en la carpeta de juicio 25/19-2020/TE-, previo estudio realizado de los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por las partes dentro del Proceso Penal.

Ahora bien, del análisis de los oficios en comento, y sus anexos, remitidos por la responsable a las cuáles se les concede valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que:

- Se **dejó insubsistente** la resolución dictada el siete de enero de dos mil veintiuno, en autos del toca penal 01/20-2021/102.

- En acatamiento a lo indicado en la ejecutoria de amparo la **Sala responsable**, emitió una nueva resolución el doce de octubre de dos mil veintitrés, en la que **confirmó la sentencia absolutoria** dictada en favor de PAP3, PAP5, PAP4 y Q; ello, al haber estudiado los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por las partes dentro del Proceso Penal; y se abstuvo de ordenar la reposición del procedimiento.

Así las cosas, las anteriores precisiones son aptas para concluir que las autoridades cumplieron con lo establecido en la ejecutoria dictada en este juicio, por lo que en la substanciación del cumplimiento se observa que no incurrieron en exceso o defecto, así como que no existió imposibilidad por parte de éstas, para su debido acatamiento.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 196, párrafo segundo de la Ley de Amparo, **SE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA** que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, por lo que deberá archivar el asunto acorde al párrafo cuarto del mencionado artículo, hasta que transcurra el plazo a que se refiere el diverso dispositivo 202 de la citada legislación.

(...)

Finalmente, tómesese nota que la sentencia de amparo quedó cumplida **el doce de octubre de dos mil veintitrés y el oficio a través del cual se informó el cumplimiento fue recepcionado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.** (...)” (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.56. Presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, corresponde ahora hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

5.57. El derecho humano a la libertad personal, se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona,

familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: "Gangaram Panday Vs. Surinam"²⁵; "Suárez Rosero Vs. Ecuador"²⁶; "Villagrán Morales y otros (caso "Niños de la Calle") Vs. Guatemala"²⁷; "Maritza Urrutia Vs. Guatemala"²⁸; "Durand y Ugarte Vs. Perú"²⁹; "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala"³⁰; y "Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras"³¹; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

5.59. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina,³² el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.60. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³³; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁵ y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁶; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.61. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CCI/2014³⁷, ha mencionado textualmente:

"... FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe

²⁵ Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁶ Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

²⁷ Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

²⁸ Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁹ Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

³⁰ Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

³¹ Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

³² Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

³³ Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³⁴ "Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

³⁵ "Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

³⁶ Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

³⁷ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velásquez.

acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.62. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

“...**Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

“...**Artículo 147.** Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.63. Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; sin que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.

5.64. Si bien el quejoso argumentó que el día 16 de diciembre de 2017, siendo alrededor de las 05:00 horas, elementos de la Policía Ministerial Investigadora lo detuvieron en el interior de su domicilio ubicado en el municipio de Tenosique, Tabasco, en el análisis de la violación a derechos humanos consistente en Cateos o Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad, quedó establecido que Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, detuvieron a Q y tres personas más el día 15 de diciembre de 2017 en el estacionamiento del Hotel

Posada Los Tulipanes en Escárcega, Campeche y no en las circunstancias de tiempo y lugar aludidas por el inconforme.

5.65. En ese contexto, es importante mencionar que, al resolver los expedientes de queja Q-018/2018, Q-028/2018 y Q-163/2018, este Organismo Público Autónomo, analizó los hechos relativos a las detenciones de PAP3, PAP5 y PAP4, personas que fueron detenidas en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar y por la misma autoridad que el quejoso; en dichos precedentes se concluyó que fueron objeto de detención arbitraria por parte de Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, en base a los razonamientos vertidos en las Recomendaciones³⁸ respectivas, criterios de los cuáles este Organismo no puede apartarse, por tanto serán tomados en consideración en el análisis de la violación a derechos humanos que se estudia.

5.66. La Fiscalía General del Estado de Campeche, argumentó que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, en un operativo policiaco que se llevó a cabo para brindar protección sigilosa a PAP6, en las inmediaciones del estacionamiento del Hotel Posada los Tulipanes bajo la hipótesis de la comisión en flagrancia del delito de extorsión, previsto y sancionado en los ordinales 209 y 210 del Código Penal del Estado de Campeche, aportando como indicios probatorios de su dicho: **1).** El informe del P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora; **2).** El informe policial homologado firmado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora (aprehensores); **3).** El informe rendido por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; **4).** El Registro de Recepción de Persona Detenida, suscrito por la citada licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián; **5).** La Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Q y otras personas; **6).** El Acta de entrevista de PAP6, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; reproducidas en los puntos 5.52 al 5.52.7 del apartado de Observaciones.

5.67. En el mismo sentido que la versión de la autoridad denunciada, se lee la declaración rendida por PAP6, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro (Inciso 5.52.7 de las Observaciones), en la que manifestó: **a).** Que solicitó el apoyo de dicha autoridad, llevándose a cabo un operativo en el que detuvieron a cuatro personas que lo estaban extorsionando, y que en días anteriores lo privaron de la libertad; **b).** Que identificó a uno de ellos como Q; **c).** Que los elementos procedieron a la detención de las citadas personas, bajo el supuesto de flagrancia, ante la comisión de una conducta que la Ley señala como delito.

5.68. Resulta importante significar, las constancias aportadas por el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, que hiciera llegar en colaboración el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, (incisos 5.54 y 5.54.1 de las mismas Observaciones), consistente en la Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, en la Carpeta de Juicio 25/19-

³⁸ Acuerdos, de fechas 28 de enero de 2021, 30 de abril de 2021 y 28 de mayo de 2021, que obran en autos de los diversos Q-018/2018, Q-028/2018 y Q-163/2018, respectivamente, por los que este Organismo Protector de Derechos Humanos emitió Recomendaciones a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por violaciones a derechos humanos, entre ellas Detención Arbitraria, cometidas en agravio de PAP3, PAP5 y PAP4. ³⁹ Las citadas Recomendaciones pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2021/0182018.pdf>
<https://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2021/0282018.pdf>
<https://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2021/1632018.pdf>

2020/TE, instruida a Q y tres personas mas, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro y Extorsión, misma que fue confirmada por la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la resolución dictada el 12 de octubre de 2023, en autos del toca penal 01/20-2021/102, en acatamiento a lo indicado en la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, el 21 de septiembre de 2023, en el toca de amparo en revisión 286/2022. (véase punto 5.55.1 de Observaciones).

Dicho elemento probatorio, arrojó, lo siguiente:

a). Que el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio declaró que se violentó el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio e intimidad por parte de la Fiscalía General de Justicia, declarando nulo los ingresos a los predios de la calle 59 entre 32 y 34 y a la habitación 15, del Hotel Posada "Los Tulipanes", pues no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 16 Constitucional; por lo que, las consecuencias de haberse declarado de ILEGAL la intromisión a los inmuebles aludidos, dio lugar a excluir todas las evidencias obtenidas directa e indirectamente con motivo de ellas, por verse afectadas de ilicitud.

b). Que del análisis de la prueba producida en Juicio, ese Tribunal encontró una notable deficiencia e insuficiencia probatoria, puesto que todo el material que fue brindado a ese órgano Colegiado por parte de los testigos que comparecieron a declarar sobre lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, no fue suficiente para demostrar la existencia de los delitos de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro así como de Extorsión; otros más resultaron impertinentes, innecesarios y los demás no se ajustaron a las reglas que dispone la norma adjetiva Nacional de la materia, provocando se decretara su nulidad.

c). Que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 359, en relación con el 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ese Tribunal debe apreciar la prueba de manera libre, lógica y basado en las máximas de la experiencia, por lo que se consideró que la víctima PAP6, parte principal en el presente juicio por ser quien vivió y resintió los hechos de manera directa, era quien debió aportar información contundente para esclarecer los hechos que, en su momento, denunció ante el Ministerio Público, sin embargo incurrió en notables contradicciones que engendraron duda en ese Tribunal, respecto a su acusación.

d). Que el delito de Extorsión, además de demandar que se acredite el lucro, también requería que la modalidad, de haberse cometido vía telefónica, quedara acreditada; sin embargo, los agentes que tuvieron a su alcance los diversos teléfonos celulares de los activos, nunca clarificaron a esa autoridad la identidad de los propietarios de los dispositivos móviles y cuáles eran los números, como tampoco se pudo probar la existencia de algún mensaje que sugiriera la materialización del delito de Extorsión.

e). Que fueron demasiadas las inconsistencias y contradicciones que se percibieron y que, por ende, obligaron al Tribunal de Enjuiciamiento a considerar que las pruebas obtenidas en el juicio no fueron idóneas para sustentar la acusación del Ministerio Público, respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión atribuidos a los señores PAP3, PAP5, PAP4 y Q.

f). Que no se acreditó la existencia de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7, fracción II, 9, párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y Extorsión, previsto y sancionado en los ordinales 209, 210, fracción II y III, en relación con el 24, fracción I, 26, fracción III y 29, fracción III del Código Penal del Estado.

g). Que se dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de Q y tres personas más.

h). Que se ordenó la libertad inmediata de los acusados, entre ellos Q, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, y por ende, su plena culpabilidad.

i). Que se apercibió al Ministerio Público para que en lo sucesivo: "se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio," que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe.

5.69. De lo anterior, se puede advertir que, contrario al dicho de la autoridad, no existió la Flagrancia alegada por los aprehensores, toda vez que no se concretaron los extremos que la ley penal establece para la consumación del delito que atribuyeron los elementos de la Fiscalía al quejoso, al momento de su detención y puesta a disposición ante la Agente del Ministerio Público, señalando la autoridad jurisdiccional, entre otras razones, el hecho de que no se acreditó el lucro ni la modalidad que sugiriera la materialización del delito de extorsión, máxime que la acusación formulada por el presunto afectado no cobró consistencia probatoria.

5.70. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, toda vez que la privación de la libertad de la que fue objeto Q, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

5.71. Q, también se inconformó en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, argumentando lo siguiente:

a). Que durante su traslado hacia la Fiscalía de Escárcega le pusieron una bolsa en la cabeza, y lo colocaron agachado con las manos hacia atrás, mientras lo golpeaban en las piernas, en la rodilla, en los muslos, en las costillas y en la nuca con mano abierta, también le preguntaron que hacía en Escárcega y lo acusaron de ser un extorsionador.

b). Que en la planta alta de la Fiscalía de Escárcega, lo sentaron en una silla y mientras lo interrogaban le dieron una cachetada fuerte y le cubrieron la cara con una toalla golpeándole los chamorros (pantorrillas) provocando que cayera al suelo; luego le pusieron una mano en su cara para que le faltara el aire, lo golpearon en su axila derecha y continuaron interrogándolo usando un aparato para darle toques detrás de su oreja derecha y su costilla, después le pusieron una bolsa transparente en la cabeza que jalaban hacia atrás para que no le entrara el aire por 10 segundos y continuaron golpeándolo a mano limpia en el área de su barriga.

5.72. Por lo que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Campeche, de haber sido víctima de acciones, de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

5.73. Sobre dicha denuncia, la Fiscalía General del Estado de Campeche, ofreció su versión de los hechos, a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/400/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que, adjuntó los siguientes documentos:

5.73.1. Oficio FGE/AEI/1382/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó:

5.73.2. Ocurso 02/AEI/UECS/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que informó:

"...2.- Con fecha 15 de diciembre del 2017, siendo las 19:30 horas, el suscrito en su calidad de Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación en unión de los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DÍAZ, HECTOR IVAN PEREZ GUTIEREZ Y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el estacionamiento del hotel "posada los tulipanes", ubicado en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la ciudad de Escárcega, Campeche, procedimos a la detención de diversos probables imputados, al sorprenderlos en Flagrancia de los hechos señalados en la Ley como delito de Extorsión, siendo el C. JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, quien físicamente efectuó la detención del C. Q, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSIÓN.

(...)

2.2. La técnica utilizada durante la detención del inconforme: uso de la fuerza con fundamento en el artículo 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2.1. Señalar si se ejerció el uso de la fuerza sobre el quejoso: **No**

2.2.2. Técnica de sometimiento aplicada y nivel de fuerza empleado: **Verbalización.**

2.2.3. Resistencia por parte del quejoso al momento de su detención y traslado ante la autoridad correspondiente: **No**

2.3. Participación de alguna otra autoridad en la detención: **No.**

2.4. Autoridad ante la que fue puesto a disposición el C. Q: Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN.

(...)

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados su(sic) Derechos humanos al C. Q, ya que desde el momento de su detención al encontrarse en Flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorsión, le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedí a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.73.3. Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, en el que asentaron:

“...Narración de la actuación del Primer Respondiente: (...) ante el factor sorpresa y de que fueron rodeados, dichas personas no lograron salir huyendo, y si pude observar cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochilita de color rojo hacia el interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho) percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación (...), particulares del Estado de Tabasco; por lo que de inmediato procedimos a asegurar a las personas que se encontraban junto al vehículo, siendo que yo aseguré a la persona que vestía Playera de color verde militar, pantalón de tela de color caqui quien dijo responder al nombre de PAP3 alias... mientras que la C. BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ lo que hizo fue asegurar a la persona que viste Playera gris con estampado HOLLISTER de color azul, y pantalón de mezclilla color azul, quien dijo llamarse PAP4, así como HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ aseguró a la persona que viste Playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, quien responde al nombre PAP5, alias... y por último JESÚS ADRIAN CAAMAL DZUL aseguró a la persona que viste playera de color azul, y pantalón de mezclilla color azul quien dijo llamarse Q alias..., así mismo en el lugar de los hechos se encontraba la víctima junto a esas cuatro personas y manifestó la Víctima PAP6 tener mucho temor porque éstas cuatro personas lo estaban extorsionando con llamadas y mensajes en donde les pedía dinero y que son las mismas personas que días antes lo tuvieron privado de su libertad no dejándolo salir de una casa de color rosado, hasta que por medio de un amigo les hizo un pago de \$50,000.00 (son cincuenta mil pesos) para que lo dejaran en libertad (...) Por (sic) lo siendo las 19:30 horas del día de hoy 15 de Diciembre del 2017 el suscrito al estar en presencia de flagrante delito de extorsión es que se le dijo a las personas que teníamos asegurados es decir a los CC. PAP5, PAP4, PAP3, y Q que se encontraban en calidad de detenidos por hechos que la ley señala como delito de extorsión, haciendo inmediatamente de su conocimiento la lectura y explicación de sus derechos, así mismo menciono que se les informó a los hoy detenidos que por razones de seguridad se les iba realizar una inspección en su persona y señalaron no tener inconveniente alguno...”

[Énfasis añadido].

5.73.4. Informe del Uso de la Fuerza, suscrito por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes especializados de la Policía Ministerial Investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 15 de diciembre del año 2017 en la calle 59 D por calle 50 de la Colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer al Agente del Ministerio Público mediante el Informe Policial Homologado al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que origino el uso de la fuerza

LA DETENCION EN FLAGRANCIA DE LOS CC. PAP3, PAP4, PAP5, Q, POR ENCONTRARSE EN DELITO FLAGRANTE POR HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EXTORSION.”

Nivel del uso de la fuerza empleada

Verbalización

Descripción de la actuación (es) de (los) Policía (s)

Al encontrarnos en delito **Flagrante** por hechos que la ley señala como delito de extorsión, se llevó a cabo la detención de los CC.PAP3, PAP4, PAP5, Q, por hechos que la ley señala como delito de **EXTORSIÓN**, misma que **se realizó utilizando comando de voz, toda vez que los hoy detenidos al momento de llevar a cabo su detención no pusieron resistencia alguna, y para su seguridad y la de nosotros, fue que se le ingresó a la unidad oficial para trasladado inmediatamente ante el agente del ministerio público de la unidad especializada en combate al delito de secuestro quien se encuentra—actuando en este Municipio de Escárcega, Campeche, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos ante la constitución política de los estados unidos mexicanos, resguardando en todo momento la integridad física de los CC.PAP3, PAP4, PAP5, Q, y haciéndole de conocimiento inmediatamente de los derechos que le asisten en calidad de detenido.**

(...)

SE REQUIRIO ASISTENCIA MÉDICA **(NO)**" (SIC)

[Énfasis añadido].

5.73.5. Oficio 773/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones de dicha Unidad, por el que solicitó el ingreso de Q al área de detención provisional en calidad de detenido.

5.73.6. Tres fojas de la Bitácora de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que contiene el registro de ingreso de personas detenidas del 17 al 18 de diciembre de 2017, en la que se observa que Q ingresó el 17 de diciembre de 2017, a las 15:55 horas.

5.73.7. Oficio 265/UECS/2018, signado por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 10 de abril de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que informó:

"...por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado:

1.- con fecha 15 de diciembre del 2017, la suscrita en calidad de Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, recepcionó como detenido al imputado Q, a las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **EXTORSION**, misma persona que fue detenida por agentes de la Policía Ministerial; (...)

1.1 El C. Q, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro, a cargo de la suscrita, por delito **Flagrante de EXTORSION**, en agravio del ciudadano PAP6 dentro de la carpeta de investigación C1-9-2017-82-UECS. Dentro de la hipótesis de **Flagrancia; Artículo 146. Fracción I, supuesto de flagrancia (Código nacional de Procedimientos Penales).**

1.2 Con fecha **16 de diciembre de 2017, siendo las 17:00 horas, se recabo entrevista del ciudadano Q, en calidad de imputado, por parte de la suscrita, misma entrevista en la que se le pregunto si presentaba alguna lesión, manifestando el imputado que no presentaba lesiones.**

1.3. Me permito remitir copia certificada de la entrevista rendida por el ciudadano Q, ante la suscrita con fecha 16 de diciembre de 2017 a las 17:00 horas, misma entrevista en la que obra que, **en todo momento de la diligencia el antes citado estuvo acompañado de su defensor.**

3.- se anexa en copia certificada de todos y cada uno de los certificados médicos practicados al imputado Q.

4.- Con fecha 17 de diciembre de 2017, siendo las 19:00 horas quedó a disposición del Juez de Control del Primero Distrito Judicial del Estado de Campeche, el imputado Q (...)

5.- Le remito además de las copias ya señaladas y requeridas en los puntos anteriores, la siguiente documentación en copias simples: Acta de Lectura de Derechos de Ministerio Público.

Así mismo le hago mención que **en ningún momento le fueron violados su (sic) derechos humanos, ya que desde el momento que fue puesto a disposición de la suscrita en calidad de detenido le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y al estar siendo investigado por un hecho que pusiera (sic) constituir un delito, estando presente en ese momento el defensor público, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 20 apartado b en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo le aclaro que en ningún momento al hoy quejoso se le obligo de alguna manera a firmar documento alguno, ya que cuando rindió ante la suscrita su entrevista, lo hizo en presencia de su defensor y el imputado tuvo tiempo de entrevistar en privado con su defensor. (...)** (sic)

[Énfasis añadido].

Al citado oficio 265/UECS/2018, se adjuntó copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS, por el delito de extorsión, en contra de Q y tres personas más, cuyas constancias más relevantes se enlistan a continuación:

5.73.8. Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la licenciada Lilibian Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, a las 19:40 horas.

5.73.9. Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al Imputado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signada por la licenciada Lilibian Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, el licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público y Q, a las 19:50 horas.

5.73.10. Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Q y otras personas, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por la licenciada Lilibian Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS, a las 20:30 horas, en la que se decretó la retención de Q y tres personas más, por el término de 48 horas.

5.73.11. Acta de Certificado Médico Legal de Entrada, de fecha 15 de diciembre de 2017, realizado a Q por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía de Escárcega, Campeche, a las 23:15 horas, en la que asentó:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes
CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. **Refiere dolor en oído izquierdo.**
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. **Refiere dolor en la región de ambos costados (costillas).**”

TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. **Refiere dolor en todo el tórax posterior.**

ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes

GENITALES: Diferido

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes

EXTREMIDADES INFERIORES: Se aprecia **excoriación superficial en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal. Refiere dolor en ambos muslos. (...)**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.73.12. Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito Especializado adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, por el que informó el resultado de la documentación fotográfica realizada a Q y tres personas más.

5.73.13. Acta de entrevista a Q, de fecha 16 de diciembre de 2017, a las 17:00 horas, realizada ante la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto y de la licenciada Elidé Angélica Pérez Dzib, Defensora Pública, en la que se asentó:

"...SEÑALA QUE ES SU DESEO PLATICAR PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR PÚBLICO; SEGUIDAMENTE Y PREVIA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS SE PERMITE QUE EL DEFENSOR PÚBLICO, SE ENTREVISTEN EN PRIVADO CON EL C. Q, A FIN DE QUE PUEDA PROVEER A SU DEFENSA LEGAL...MANIFIESTA: Me encuentro enterado de las investigaciones que esta autoridad se encuentra realizando respecto a la extorsión que se realizara en agravio de una persona a quien se que responde al nombre de PAP6, de datos reservados, y estoy enterado de su nombre porque el mismo me lo dijo cuando lo teníamos en resguardo (sic) en la casa; por tal motivo quiero señalar que conozco de vista, trato y comunicación al ciudadano PAP5, a quien le dicen el viejón, a esta persona lo conozco porque se dedica a vender ropa y bisutería, además de que jugué beisbol con él, es el caso que en una ocasión el se encontraba vendiendo en tenosique tabasco, (sic) cuando me comentó que una persona lo había contactado, para realizarle una chamba y que esa chamba consistía en cobrarle un dinero a una persona y que habría buena paga, de ahí le dije que si le entraba a la chamba ya que necesitaba dinero y ya le comenté que yo me ponía en contacto con él para la chamba que me estaba comentando, es el caso que a finales del mes de noviembre de 2017, sin recordar la fecha exacta, le hable a PAP5, y me dijo que ya estaba en Escárcega, Campeche, y que ya podía yo viajar hacia ahí, y me explicó donde estaba la casa en la que se estaban quedando y que era una casa rosada, es por tal motivo que tomé un autobús de segunda y viaje (sic) hacia Escárcega, Campeche, llegando aproximadamente a las ocho de la noche, no recordando con exactitud el día, al llegar me traslade (sic) a la casa que me habían dicho, y al llegar ahí se encontraba PAP5, en compañía de otra persona a quien se que le dicen PAP4, ahí estuvimos unos días, no recordando cuantos en dicha casa, realizando una chamba de chapeo, es el caso que al estar ahí llegó una persona que le dicen el PAP3, y en la cual con posterioridad me dijo que responde al nombre de PAP3, esta persona solo iba un ratito a la casa y se quitaba, iba aproximadamente como diez minutos, nosotros ahí nos quedamos chambeando y tomando cervezas, hasta que el día 30 de noviembre de 2017, y en horario de la mañana, no recordando la hora exacta llegó el PAP3, en su vehículo, recordando que es una camioneta en color blanco, doble cabina, pero no me fijé de la marca, en eso **me dijo que lo acompañe y que iba a ir a ver a PAP6; de datos reservados, que es la persona quien le debe el dinero, por lo que PAP3 me proporcionó una pistola tipo escuadra, pero en esos momentos MASTER nos dijo que tuviéramos cuidado ya que había filtros de revisión de la policía estatal, y es que derivado de lo que nos comentó el**

PAP4, fue que ya no llevé el arma, siendo que la deje (sic) en la casa rosada, acto seguido PAP3 me dijo que lo acompañara, mientras que en la casa rosada se quedó PAP5 y el PAP4, siendo que en el camino el jalisco me dijo que iríamos por PAP6 para que le pagara el dinero que le debía, por lo que nos dirigimos a buscar a dicha persona, pero no se en qué lugar ya que no conozco Escárcega, Campeche, al llegar el PAP3, se bajó del carro, yo me quede en el interior del lado del copiloto, y al hablar a una casa salió una persona del sexo masculino y es ahí donde conocí de vista a PAP6 de ahí vi que cruzo (sic) unas palabras con PAP3, y este regresó al carro, en eso me dijo PAP3 que esta persona tenía visita y que en ese momento no podía salir, pero según le dijo que regresara a las tres de la tarde, y es que efectivamente nos retiramos de dicho lugar y regresamos a las tres de la tarde el PAP3 y YO, y como el ya se encontraba vestido se subió a la camioneta en el asiento del copiloto, incluso yo me senté en la parte de atrás, **de ahí nos fuimos a la casa rosada, y ahí nos mantuvimos, a esta persona no se le amarro (sic) ni se le vando (sic) los ojos, lo que sí que su celular se lo quitamos y solo se le daba cada que iba a realizar una llamada a sus contactos o amistades para que le prestaran el dinero que debía, y cuando realizaba la llamada la ponía en alta voz, pero no se a quienes era a los que hablaba y una vez que realizaba su llamada se le quitaba su celular, ahí tuvimos a esta persona aproximadamente dos semanas, y es hasta el día once de diciembre de este año (2017), que PAP3 se fue con PAP6, como a las seis de la tarde, según donde ya le iba a pagar lo que le debía, y hasta donde yo se eran como treinta mil dólares, pero una hora después llegó PAP3, y dijo que solamente le había pagado cincuenta mil pesos, y de ese dinero les dio diez mil pesos a cada uno (PAP5 y PAP4), de ahí nos dijo que PAP6 de seguiría pagando pero nos dijo que era mejor que nos vayamos a un hotel que está cerca de un hospital y que dicho hotel se llama "HOTEL POSADA LOS TULIPANES", y es que efectivamente los tres nos fuimos a dicho hotel y ahí estuvimos tres días aproximadamente, hospedados en la habitación número 15, es el caso que en estos días que estuvimos en el hotel se le habló a PAP6 pidiéndole dinero por la deuda que tenía con el PAP3, y en una llamada telefónica que le hizo PAP3 a PAP5, (sic) nos comentó que había llevado al notario a PAP6 donde según le había dado en pago una propiedad, pero no sabemos si sea verdad. Siendo todo lo que tengo que declarar. **SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL IMPUTADO ¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? a lo que respondió: NO NINGUNA. ¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA LESIÓN EN SU HUMANIDAD? a lo que respondió: NO, NINGUNA; (...) SE LE DA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR PÚBLICO LA LICENCIADA ELIDE ANGELICA PÉREZ DZIB, QUIEN MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO; (...)** (sic)**

[Énfasis añadido].

5.73.14. Certificado Médico Legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, realizado a Q por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado, a las 15:55 horas, en el que asentó:

...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente
CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
COLUMNA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente.
OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de gastritis manejado farmacológicamente mediante ranitidina en tabletas, refiere sensación ardorosa en estómago, niega otras patologías. Se indica ranitidina tabletas de 150 mg cada 12 horas. **Refiere dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha. (...)** (sic)

[Énfasis añadido].

5.73.15. Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, signado por la licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que pone a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Q y tres personas más, notificado a las 19:00 horas.

5.74. Acta circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso, asentando lo siguiente:

“...1.- CARA Y CABEZA:

Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

2.- CAVIDAD ORAL Y DIENTES:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

3.- TORAX (sic) Y ABDOMEN:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente, haciéndose constar **que el quejoso manifestó dolor en la pared anterior de axila derecha.**

4.- GENITALES:

Preguntando y diferido, señalándose no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

5.- EXTREMIDADES SUPERIORES:

Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

6. EXTREMIDADES INFERIORES:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente, haciéndose constar **que el quejoso manifestó dolor en la rodilla de la pierna derecha.** (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.75. Durante la tramitación del expediente de mérito, a instancia de este Organismo Protector de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado de Campeche, en diversas fechas remitió actualización de información respecto a la investigación del delito de tortura en agravio de Q y tres personas más, adjuntando copias certificadas del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, en la que obran las siguientes constancias de relevancia:

5.75.1. Acta de Certificado Médico Legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, practicado a Q por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a las 19:20 horas, en la que asentó:

“...**CABEZA:** Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.. (sic)

CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.. (sic)

CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

GENITALES: Diferido, refiere no presentar datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente

COLUMNA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa

OBSERVACIONES: Consiente, tranquilo, cooperador, orientado en las tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar). Es portador de Gastritis manejado farmacológicamente mediante Ranitidina en tab 1x3. (sic) **Refiere dolor en cara lateral externa de rodilla derecha. (...)** (sic)

[Énfasis añadido].

5.75.2. Acta de Denuncia de Q, de fecha 02 de febrero de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de tortura, en la que asentó:

"...aproximadamente a las cuatro cuarenta y cinco de la mañana del día 16 de Diciembre, mi esposa me despertó diciéndome: Q HAY HOMBRES ARMADOS AFUERA DE LA CASA Y ESTAN APUNTANDO CON SUS ARMAS HACIA LA CASA Y LE ESTAN DANDO CON UNA (sic) MARRO A LA REJA, por lo que me levante y aceche por la ventana y vi que eran varias personas que estaban en la reja de mi casa y habían varias camionetas blancas y tenían luces con lo (sic) alumbraban y les grité QUIEN (sic) SON USTEDES PORQUE HACEN ESO USTEDES PORQUE HACEN ESO QUE QUIEREN, a lo que una persona me respondió SAL QUEREMOS HABLAR CONTIGO, y pensando que eran bandidos o asaltantes y para que no les hicieran nada a mis hijos y familia abrí la puerta de la casa viendo que habían varias personas empuñando armas largas y una de ellas con un marro estaba golpeando el candado de la reja de mi casa, preguntándoles de nuevo QUIENES SON USTEDES, QUE QUIEREN, a lo que me respondieron SAL QUEREMOS HABLAR CONTIGO, por lo que al evitar que les hicieras (sic) daño a mi familia les dije AHORA SALGO ESTOY EN TRUSA, entrando de nuevo a mi casa, ante lo cual continuaron golpeando con el marro el candado y la reja de mi domicilio, diciéndole a mis (sic) esposa que llamara a la policía y en ese momento rompieron el candado y entraron a mi casa y con gritos nos dijeron a mi esposa, hijos y a mí, TIRENSE AL SUELO, lo que obedeció mi familia y el suscrito y en ese momento me agarraron del cuello, me levantan me doblan los brazos hacia atrás y me sacan de mi casa en trusa y ya en el interior de una de las camionetas blancas, me tomaron una foto con su celular y luego me pusieron una bolsa negra de tela en la cabeza, y me la amarran en el cuello, doblándome de la cintura y sentí que se movieron llevándome con rumbo desconocido no sabiendo a qué hora llegamos a las instalaciones que luego me di cuenta que era de la Vice Fiscalía General de Justicia de Escárcega, y me bajaron de la camioneta blanca pero no podía caminar bien ya que **durante el trayecto me fueron dando golpes en las costillas, piernas y en la cabeza, subiéndome y metiéndome a un cuarto y ya ahí me continuaron golpeando, quitándomela (sic) bolsa negra de tela, y me pusieron una bolsa de nylon transparente que me llegaba hasta el cuello y me apretaban faltándome el aire sintiéndome que me ahogaba** y cuando veían que el suscrito me estaban (sic) ahogando y no podía, me quitaban la bolsa y me decían NO QUE MUY VERGA, ERES EXTORSIONADOR, respondiéndole que NO, al responder no, **me ponían una toalla mojada color azul cielo en la cara y me tapaban la boca y la nariz y como forcejaba (sic) porque me faltaba el aire, me golpeaban en las costillas y la cabeza, una de las personas que se encontraban armadas me dio un golpe en el axila con el arma larga causándome mucho dolor, diciéndome YA QUE LOS OTROS DIJERON QUE TU ESTAS CON ELLOS, YA TE LLEVO LA..., DI LA VERDAD, PODEMOS MATARTE Y DESAPARECERTE NADIE SABE QUE ESTAS AQUÍ, y así me continuaron torturando, golpeando y amenazando con matarme por lo que cuando me pusieron unas hojas y me dijeron que firmara, el suscrito las firme (sic) para que ya no me siguieran golpeando, por tal motivo presento formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de TORTURA (...)** (sic)

[Énfasis añadido].

5.75.3. Dictamen Psicológico a nombre de Q, de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por el Psicólogo Abraham Mariel Villegas Pacheco, adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de tortura, en el que se asentó lo siguiente:

" ...RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO SOLICITADO

Determinar el estado emocional actual del usuario con relación a los hechos motivo de denuncia (delito de tortura)

Respuesta: **el usuario Q, no presenta alteración emocional con relación a los hechos motivo de denuncia. (...)** (sic)

[Énfasis añadido].

5.75.4. Acta de Entrevista a Q, de fecha 09 de noviembre de 2020, realizada ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, en la Carpeta de Investigación CI-TNQ-895/2017, por el delito de privación de la libertad, en la que asentó:

"...el día 16 de Diciembre (sic) de 2017, como a eso de las cinco y media de la mañana me levanta mi esposa PAP1 y me dice "Q levántate unos hombres están golpeando la reja y están armados" yo me levanto rápidamente y me asomo a la ventana y veo a unas personas armadas algunas encapuchadas y otras sin capucha, uno de ellos estaban golpeando la reja con un marro, les grite que quienes eran que porque golpeaban la reja, abrí la puerta de la casa me asomé y les volví a decir que porque estaban golpeando la reja de protección, uno de ellos quien tenía un marro dejó de golpear y se acerca y me dijo que saliera que querían hablar conmigo, y me doy cuenta que había varias camionetas color blanco, polarizadas con luces arriba de la camioneta y varias personas armas (sic) y apuntaban con sus pistolas hacia mi casa... le grité a mi esposa "YA ROMPIERON EL CANDADO SE ESTAN METIENDO", se meten dentro de mi casa y llevaban focos arribas de sus armas, nosotros no prendimos las luces, caminé hacia estas personas y a mitad de la casa me gritan "TIRATE AL SUELO", yo me tiré al suelo, uno de ellos se acerca a mi y me da un golpe en el cuello y me dice que me parara me paro y me saco de la casa y todos se van detrás de mi y me metieron a una de las camionetas, uno de ellos de tez morena, delgado, como de treinta años, le dijo a otro que me tomaran una foto, uno de ellos el cual era blanco de color, como de treinta y tres años de edad, alto, me tomó una fotografía con su celular, me dijo que lo volteara a ver, y dijo esta persona "llévasela a PAP4", pasaron como cinco minutos y regreso uno de ellos y dijo "si es el vámonos apúrense" y me llevaba en la camioneta me pusieron unas esposas con las manos hacia atrás, y **uno de ellos me metió una bolsa negra en la cabeza y tenía un cordón de abajo y lo cerro**, y me sacaron con dirección a Villahermosa, ambos lados traía a una persona del sexo masculino y adelante venía un chofer con un copiloto, y escucho que decían "donde estaban, donde vienen avientame las luces altas" y vuelvo a escuchar que dice "ya los ví", pero me venían diciendo que como se llamaba, y me (sic) el que iba a mi izquierda y el de mi derecha **me daban de golpes en mis piernas en los músculos de las piernas, en mis costillas y no se quien de los dos me dio de golpes con la mano abierta en el cuello en la parte de atrás, me decían que yo estaba extorsionando a una persona**, yo le dije que no y como les decía que no, mas me golpeaban, cuando mas adelante se para la camioneta y escucho que bajan el vidrio del copiloto y se acercó alguien se escuchaba la voz de una persona del sexo masculino y el que iba a mi izquierda dice "que paso" le contesta el que estaba afuera "mi comandante es que le pegaron un rosón a un chevi y la está haciendo de apedo (sic)" le dice el que iba a mi izquierda "pues arreglen eso" y le contesta la otra persona "si mi comandante ya lo están arreglando" y avanzamos y el que va a mi izquierda hace un comentario el cual dice "viendo que son cuatro camionetas y todavía la hace de a pedo (sic)" y me doy cuenta que era un comandante y que eran cuatro camionetas, me llevaban doblado con mi cara hacia abajo, les decía que me dolía mi columna, el que iba a mi izquierda me da un golpe en mi pierna izquierda y me dice que me calmara que ahorita me iba a levantar, avanzamos

un buen rato y después me dio un golpe en la pierna y me dijo ya levántate y pude enderezarme y traía mucho dolor en mi columna y en mis piernas de los golpes que me habían dado, me bajaron de la camioneta y cuando bajé no podía caminar mi pierna izquierda me dolía mucho y uno de ellos me pone a la mano en el cuello y me dijo que caminara y empecé a caminar renqueando mi pierna, me metieron a un cuarto porque me sacaron en trusa de mi casa, en ese cuarto buscaron un pantalón y me quitan la bolsa que traía puesta en mi cabeza y me quitaron mis esposas me pasaron un pantalón para que yo me lo ponga, me subieron por unas escaleras de caracol y me subieron a una planta, me metieron a una oficina y había una mesa grande, sillones, sillas y había policías ya que estaban vestidos de negro todos sin capucha, y me sentaron en un sillón y estaba sentado ahí, cuando entró una persona del sexo masculino a quien pude identificar el cual es (sic) cabello ondulado, alto como de 1.70 de estatura aproximadamente claro de color, como de cuarenta años de edad, traía en su mano una libreta de pasta dura y me dijo "mira Q vas a cooperar" yo le contesté "de que yo no se nada" y de pronto me dio un golpe con la libreta en la cara fuerte y le volví a decir que yo no sabía nada, llegó otra persona del sexo masculino quien esa misma persona era la que iba en la camioneta de mi lado izquierdo y lo identifico por su voz y en ese momento pude ver su media afiliación (sic) es de estatura 1.68, moreno claro, como de treinta y ocho años, se paró en frente de mi y me dijo "mira ya tus compañero (sic) cooperaron "le dije" "pero yo no se de que" y **esta persona me dio una cachetada fuertísima**, a mi alrededor tenía a varias personas quienes estaban vestidos de policías con ropa oscura, les volví a decir que yo no sabía nada y uno que estaba atrás de mi **me pone una bolsa transparente en mi cabeza, y sentí que me faltaba la respiración, y me jalaban la bolsa quitándomela, me volvieron a decir que cooperara** y les volví a decir que yo no sabía nada que no sabía que decirles, porque no sabía de que me estaban acusando, **uno empezó a doblar una toalla color azul cielo y la empezó a doblar en tramos pequeños, me tiraron al suelo y esa toalla me la pusieron en la boca y parte de la nariz, donde estaba en el suelo empiezo a sentir que alguien me empieza a golpear las piernas, me agarraron de los brazos y de los pies, el que me puso la toalla en la cara mas la afirmaba queriéndome ahogar, como me faltaba mucho el aire yo empecé a forcejear para que pudiera respirar y pude sacar mi mano derecha, uno de ellos me pegó con la culata del arma en la axila derecha, provocándome un dolor fuertísimo como yo no (sic) me estaba ahogando me quitaron la toalla de la cara y fue que pude respirar, otro de ellos me puso algo en el cuello y sentí una descarga, yo hice una reacción de brincar, me pararon del suelo y me dijeron que me sentara y les volví a decir que yo no sabía de que me estaba acusando que yo no había hecho nada malo uno de ellos dijo "llévenselo" me sacaron de esa oficina y me llevaron a unos separos, había varias celdas y veo a mi patrón PAP3 y PAP4 y PAP5 cada uno estaba en una celda y los vi todos golpeados, el día domingo no recuerdo bien la fecha llegó un médico y me empezó a revisar... pasó como una hora cuando llegaron a mi celda unas personas del sexo masculino eran tres y uno de ellos tenía vitiligo en sus manos y en sus párpados y labios, y llevaban unas hojas y me dijeron "ten tu declaración firmala" les dije que la iba a leer y empecé a leerla y brevemente leo que decía que yo junto con mi patrón PAP3 habíamos ido a buscar a la víctima el cual solo vi que había unas iniciales que eran PAP6 y decía que nos había agarrado en flagrancia en el hotel posada los tulipanes de Escárcega Campeche en el momento que la víctima que nos estaba entregando una maleta con dinero y ya le dije "esto es pura mentira" y les regresé su papel y les dije que no iba a firmar nada y el que identifico con vitiligo me dice firmala que yo cooperara y les volví a decir que no iba a firmar nada porque era pura mentira, y se fueron a los cinco minutos regresaron y abrieron la celda y se llevaron de nueva cuenta a la escalera de caracol y me metieron a un cuarto en donde había varios aparatos de cómputo, había una persona dentro de ese cuarto y seguido de mi entraron como siete policías, el que estaba escribiendo en la computadora la apago y se salió de ahí, entro otra persona del sexo masculino el cual era moreno claro, como de 1.60 de estatura de treinta años de edad, y me dijo "hace (sic) que no quieres firmar" me dio un golpe en el cuello de la parte de atrás" le dije que no lo firmaría porque era pura mentira lo que decía ahí, me sentaron en una silla y de un golpe me tira al suelo y estando yo en el suelo me empezaron a golpear todos unos en mis piernas, otros en en el músculo de las piernas, en mis costillas, me daban de cachetadas y me volvían a decir que si iba a firmar y les decía que no porque todo eso era mentira y me seguían golpeando, y empezaron a decir "...si te mueres hay te vamos**

a ir a botar, nadie sabe donde estás”, y al decirme eso...me dio mucho miedo y les dije que ya no me pegara que si iba a firmar y firme rápidamente pero como estaba yo tembloroso no me Salí (sic) mi firma y me volvieron a dar de golpes porque no estaba yo firmando bien, y me hicieron poner mis huellas, me dejaron de golpear y me volvieron a llevar a los separos y como a la media hora me trasladaron junto con PAP3 y PAP4 Y PAP5 a la Fiscalía de Campeche ...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.76. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, remitió en colaboración, el oficio DJ/677/2018, de fecha 06 de marzo 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial por el que adjuntó el similar DPE/328/2018, de fecha 01 de marzo del 2018, signado por el Director de la Policía Estatal, al que anexó copia de:

5.76.1. Tarjeta informativa, signado por el Agente “B” Carmelo Piza Ramírez, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al Director de la Policía Estatal, en la que asentó:

“...Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio como responsable de la Policía Procesal del Estado, se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia “independencia” para hacer la entrega recepción de los imputados; PAP4, PAP3, PAP5 y Q, mismos que tendrían su audiencia de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, **al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas, por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas, motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retornándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente. Nuevamente se vuelven a analizar corroborando que ahora estaban plasmadas en el certificado médico todas las valoraciones que en la anterior valoración médica se habían omitido. (...)**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.77. En colaboración, se recibió el oficio 381/2018/JUR-INDESALUD, de fecha 10 de mayo de 2018, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, por el que remitió el similar CM/125-/2018, datado el 03 del mismo mes y año, firmado por el Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al que adjuntó copia de:

5.77.1. Valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2017, practicado a Q, por el Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a las 19:25 horas, en la que asentó:

“...BIEN ORIENTADO CON GLASGOW 15 CON **MARCHA CLAUDICANTE**
- SE REFIERE CON DISPEPSIA Y TRATAMIENTO OMEPRAZOL
-**DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA**
-**DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA**
-REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA, AUNQUE NO SE OBSERVA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA
IDX: **CONTUSINES (sic) EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES.**

PLAN: NAPROXENO 1 TAB CADA 8HRS X 7 DÍAS, PARACETAMOL 1 TAB CADA 8 HRS X 5 DÍAS, CITA ABIERTA A URGENCIAS
NO AMERITA HOSPITALIZACIÓN (...)"

[Énfasis añadido].

5.78. La Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió un **informe adicional** a través del ocurso FGE/VGDH/DHYCI/22/1830/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que remitió el similar FGECAMP/VGA/ISP/06/06.1/10749/2018, datado el 13 del mismo mes y año, signado por el maestro Edgar Iván Pérez Medina, Director del Instituto de Servicios Periciales, al que adjuntó:

5.78.1. Oficio FGE/ISP/10739/2018, de fecha 10 de noviembre de 2018, signado por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al Director del Instituto de Servicios Periciales, por el que informó:

"...me permito informarle que en respuesta a su oficio FGE7VGDH/DHYCI/22/31/885/2018 en el cual se solicita que el médico legista quien valorara físicamente al Q el día 18 de diciembre de 2017 a las 11:30 horas. **Informe en relación a los hechos mencionados en la tarjeta informativa de la policía procesal del estado, (sic) para que sea especificado de manera puntual el motivo por el cual no coincidieron los datos plasmados en el certificado médico con el que presentaron al quejoso ante la sala "independencia" en relación al estado físico que presentaba. Informo lo siguiente:**

Que la diferencia a la que hace referencia el policía procesal en su informe radica en las manifestaciones subjetivas, específicamente dolor, lo cual no se hizo evidente en su momento por referencia y que son datos que al realizar la exploración física no se evidencian.

En cuanto a lo referido donde se solicita copia del certificado médico emitido previamente manifiesto que no existe, toda vez que es el mismo formato **adicionándole únicamente las manifestaciones de dolor que posteriormente hizo mención el hoy quejoso, quedando ese único archivo.**

En relación al punto tres en el que se menciona revaloración de lesiones, hago mención que **simplemente fue valoración de las lesiones presentadas con anexo únicamente de las manifestaciones subjetivas, por parte del quejoso, dolor.** Se adjunta copia simple del certificado (sic) emitido donde se aportan los datos solicitados. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

Al informe de la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se adjuntó copia simple de:

5.78.2. Certificado Médico Legal practicado a Q, de fecha 18 de diciembre de 2017 por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a las 11:40 horas, en el que asentó:

... CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente
CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física reciente

COLUMNA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente

OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de gastritis manejado farmacológicamente mediante ranitidina en tabletas, refiere sensación ardorosa en estómago, niega otras patologías.

Se indica ranitidina tabletas de 150 mg cada 12 horas. **Refiere dolor en región de cara de lateral externa de la rodilla derecha, dolor en región axilar derecho; menciona dolor en espalda, refiere dolor en costados. (...)** (sic)

[Énfasis añadido].

5.79. A instancia de este Organismo, se recibió en colaboración el oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/0904/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, signado por la Encargada del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que remitió copias de lo siguiente:

5.79.1. Expediente clínico 1109-0619 a nombre de Q, en las que obran las documentales de relevancia siguiente:

5.79.2. Nota Médica, de fecha 29 de enero de 2018, con nombre ilegible del médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que asentó:

"...Se refiere con **dolor punzante en la espalda**, en las articulaciones con malestar general por **politraumatismo**...menciona gastritis desde el día 18-12-18

EF hidratado, afebril, CP sin compromiso.

A nivel paravertebral derecho donde a la palpación profunda hay dolor...ilegible...muscular dorsal, así mismo a nivel de la rodilla derecha a nivel de rotula y en muslo izquierdo datos de inflamación.

Dx Politraumatismo con lesión rodillas y muslo izquierdo... (sic)

[Énfasis añadido].

5.79.3. Nota Médica, de fecha 07 de febrero de 2018, con nombre ilegible del médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que asentó:

"...actualmente **persiste con dolor punzante en la nuca...ilegible...en las rodillas y en el dorso posterior menciona a (sic) múltiples golpes fuera del penal.**

EF hidratado, afebril, en el dorso no se observan lesiones, en rodillas se observa de predominio **en la articulación de la rodilla en cara lateral izquierda se observa aumento de volumen...ilegible...**

Dx. Politraumatismo con pb lesión de ligamentos de articulaciones de rodilla izquierda...ilegible...

Plan- Se realiza IC a T.O (...) (sic)"

[Énfasis añadido].

5.79.4. Nota Médica de Referencia, de fecha 25 de octubre de 2018, signado por la doctora María Dzul Can, médica adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que asentó:

"...Lo inicia **desde hace 3 días con dolor punzante intenso en la espalda**, por el cual no puede caminar adecuadamente, menciona...ilegible... **entumecimiento e irradiación hacia las extremidades inferiores-** Se ha...ilegible... su migraña motivo por el (sic) se envía

Dx: Lumbalgia Agudizada. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.79.5. Expediente psicológico de Q, en los que se observan las documentales de relevancia siguiente:

5.79.6. Reporte Psicológico de Vinculación de Q, de fecha 13 de marzo de 2018, firmado por la MTF. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que asentó:

“... **CONCLUSIONES**

Se trata de persona privada de su libertad que se presenta a entrevista psicológica y observa una conducta tranquila y cooperadora durante el proceso de entrevista. **Se observa ansioso, manos le sudan...presencia en su narrativa de contradicciones...Advierte estabilidad mental y un juicio conservado de la realidad...**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.79.7. Reporte Psicológico de Q, de fecha 01 de febrero de 2019, firmado por la MTF. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que asentó:

“... **CONCLUSIONES**

...relata estar bajo prescripción médica psiquiátrica con Quetiapina... Se le aplica el inventario BAI y BDI con resultados de u (sic) total de 43 puntos donde **el puntaje de Beck señala ansiedad severa y un total de 12 puntos en el segundo lo que señala depresión (Leve)**. Se aplica inventario Multifacético de la Personalidad Minnesota-2 Forma Reestructurada, Donde el protocolo se interpreta parcialmente en los rubros que interesan aportar a este reporte, como el Perfil para las (sic) escala de Orden Superior donde las puntuaciones T en los indicadores AE/PI Alteración emocional /Problemas internalizados arroja (sic) 43 en la escala para la población adulta mexicana **lo que interpreta un malestar emocional significativo**, En el rubro alteraciones conductuales /Problemas externalizados se advierte datos de poca probabilidad del sujeto a involucrarse en conductas acting-out. CR1Quejas somáticas con Puntuación T: 73, indica múltiples quejas somáticas como dolor de cabeza, síntomas neurológicos y problemas gastrointestinales. Se corrobora la Escala de Problemas Somáticos/Cognitivos e Internalizados con indicadores QGI de Puntuación T: 76 en la escala de interpretación mexicana. QDC Puntuación T: 73 y ANS con Puntuación T:67. Lo que indica dolores de cabeza, quejas neurológicas e **indica la presencia de ansiedad. Las consideraciones diagnósticas dictan evaluar la presencia de un trastorno involucrado al estrés y la preocupación** Los problemas asociados con puntuación elevada en ANS en la escala de problemas específicos (PE) requieren atención médica, la escala fue designada con contenidos críticos. Al momento de evaluar a la persona privada de su libertad se observa hiperhidrosis en las manos. **Advierte estabilidad mental y un juicio conservado de la realidad.**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.80. En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos se correlacionan con los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36³⁹ y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y

³⁹ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52⁴⁰, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: **“Protocolo de Estambul”**, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

5.81. El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

5.82. El propio Protocolo explica que entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación⁴¹.

5.83. En el expediente de mérito, obra el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitido por el doctor PAP7, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística, glosado al expediente de mérito a petición de Q, mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018; observándose que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, se entrevistó al quejoso, los días 31 de agosto y 07 de septiembre de 2018, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, entrevistas en las que, entre otros aspectos documentaron lo siguiente:

“...12. INTERPRETACION DE LOS HALLAZGOS. OPINION SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACION Y EVIDENCIAS CITADAS:

⁴⁰ <https://www.unhcr.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

⁴¹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

- a. El C. Q, refiere haber sido detenido aprox. a las cinco de la mañana del día 16 de diciembre del 2017 en su domicilio particular en Tenosique, Tabasco. De acuerdo al informe policial homologado la detención se efectúa a las 19:30 horas del día 15 de diciembre del 2017 en el hotel los Tulipanes de Escárcega, Campeche, de acuerdo a la documentación de la Carpeta de Investigación **CI-9-2017-82-UECS**.
- b. El certificado médico de entrada del C. Q, hace mención del síntoma de **DOLOR** en el oído izquierdo, en ambos costados del tórax y de excoriación superficial en la pierna derecha; en el certificado médico realizado dos días después por la misma fiscalía, se manifiesta que **NO** se observan datos de huellas de violencia física reciente, pero sí que refiere dolor en cara lateral externa de la rodilla derecha, sin hacer mención del posible agente vulnerante u origen del dolor.
- c. Al ser examinado físicamente a su ingreso al penal, se corrobora y afirma el diagnóstico de **CONTUSIONES EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES**, lo cual quiere decir que el agente vulnerante fue de tipo **MECANICO**, es decir que el C. Q fue **CONTUNDIDO (GOLPEADO)**.
- d. Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas de acuerdo a la data de las mismas (**Azul:** de 3 a 6 días (TOURDES); de 5 a 6 días (ASCARELLI); de 2 a 3 días (DEVERGIE). **Verdosa:** de 12 a 17 días (TOURDES); de 7 a 12 días (ASCARELLI); de 5 a 7 días (DEVERGIE).
- e. Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su Ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en su persona.
- f. La presencia de lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche son consecuencia directa de los actos violentos.
- g. El resultado del dictamen psicológico emitido por el Psic. Abraham Mariel Villegas pacheco, (sic) perito adscrito a la dirección (sic) de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que el C. Q No presenta alteración emocional; esto podría deberse al corto interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación por Competencias de la PGR pág. 201 (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato).
Sin embargo, menciona en la versión de hechos en la foja 47 del AC-2-2017-208887, que "me siento mal por estar recluido, me siento preocupado por la situación económica de mi familia, yo era el principal aportador económico, ahora mi esposa se puso a trabajar, esto me tiene nervioso y me sudan las manos... también me preocupa mi situación legal porque dudo en la impartición de justicia, ya que considero que la Fiscalía no investiga cómo (sic) debe ser"... (sic)
- h. Actualmente refiere dolor en la región cervical y en ambas rodillas, por lo que requiere de valoración por Traumatología y Ortopedia, para descartar lesión musculoligamentosa en las rodillas.

13. ANEXOS:

(...)

V. CONSIDERACIONES TECNICAS:

TORTURA: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a investigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

VI. CONCLUSIONES:

Dando respuesta al planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente:

- a. **De acuerdo a la nota medica (sic) de ingreso al penal de San Francisco Kobén, el día 18 de diciembre del 2017, el C. Q, presentaba MARCHA CLAUDICANTE, dolor e inflamación en la región axilar derecha y en cara lateral externa de la rodilla, así como dolor en la mano derecha, con el dx. de CONTUSIONES EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES y que acorde a la cronología de las lesiones podemos deducir que estas fueron producidas el mismo día de su detención y que no fueron debidamente valoradas por los peritos médicos del servicio médico forense.**
- b. **Por lo tanto, el cuadro de lesiones manifestado por el C. Q, SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA.**

Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera:

ALTO GRADO DE CONSISTENCIA (...)" (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.84. El 03 de abril de 2019 se glosó en autos del expediente la valoración médica, datada el 01 del mismo mes y año, realizada a Q por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médica adscrita al Poder Judicial del Estado, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 18 de febrero de 2019, la que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entrevistó al agraviado, el día 12 de marzo de 2019, estudio del que se resalta lo siguiente:

“...4 **En el momento actual** refiere molestias en ambas rodillas, la derecha es de mayor intensidad, refiere que en tiempo reciente, le aplicaron betametazona en ambas rodillas con lo que disminuyo el dolor pero aún se encuentra bajo observación médica. Dificultad al levantarse.

5. Exploración física actual; Físicamente se encuentra paciente masculino de edad aparente a la cronológica, integro, bien orientado en las tres esferas neurológicas, cooperador, cabeza normal sin alteraciones, cuello con movilidad lateral y de rotación, así como extensión/ flexión presente al parecer dentro de límites normales, cardiopulmonar sin compromiso aparente, abdomen blando sin patología aparente, extremidades inferiores, con respuesta lenta a la percusión.

6. COMPATIBLES CON LO MENCIONADO POR EL C. Q. golpeando durante el trayecto en ambas piernas empezando a nivel de rodilla, continuando con muslo, costados a nivel de costillas y nuca, a) Al llegar a Escárcega, presuntamente a la Fiscalía, refiere que el dolor era más intenso en rodilla derecha que le impedía caminar. Golpeado con cacha de arma larga en axila.

b) reafirmado 15 de diciembre a las 23:15 horas Refiere (sic) dolor en ambos muslos

c) día 17 de diciembre del año 2017 a las 15.55 horas. Refiere dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha

d) día 17 de diciembre del año 2017 a las 19.20 horas Refiere (sic) dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha, dolor en región axilar derecha dolor en espalda, refiere dolor en costados.

e) 19.25 horas del día 18 de DICIEMBRE (sic) del 2017. A su ingreso al CERESO

Dolor E (sic) Inflamación En (sic) Región Axilar Derecha

Dolor E Inflamación En (sic) Cara Lateral Externa De (sic) Rodilla

Refiere Dolor En (sic) Mano Derecha, Aunque No (sic) Se (sic) Observa Huellas De (sic) Violencia Física

IDX: CONTUSIONES EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES

f) Se puede determinar como consecuencia SINDROME DE RODILLA DOLOROSA (manejada medicamente por especialista en traumatología y ortopedia en el momento actual y posterior)

CONCLUYENDO: existe evidencia compatible de Tortura y de malos tratos referidos en la líneas (sic) arriba y compatibles con los numerales

descritos en Protocolo de Estambul mencionados y revisados en valoración médica (sic) física y documental. (...)" (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.85. El 08 de noviembre de 2019, se glosó al expediente el oculto 08/FEIDTPPDH/2019, de fecha 06 del mismo mes y año, signado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, por el que remitió copias certificadas del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 09 de septiembre de 2019, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, las que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron a Q, los días 05 y 19 de febrero de 2019, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, instrumento en el que, entre otros aspectos se documentó lo siguiente:

**"...XV. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS.
(ANÁLISIS MÉDICO, ANÁLISIS PSICOLÓGICO)**

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

- a)- Valorar los signos físicos de lesión y abuso que obren en el Expediente o Carpeta de Investigación (documentos médicos, diligencias ministeriales, diligencias judiciales, puesta a disposición, imágenes fotográficas, diafragmas o siluetas anatómicas, videos, etc)
- b)- Documentar lesiones y abusos en ausencia de acusaciones concretas del evaluado en su caso.
- c)- Correlacionar coherencia entre los síntomas (aguda, intermedia y crónica) y signos hallados en su examen médico y las legaciones concretas de abusos formulados por el evaluado.
- d)- Señalar los hallazgos físicos encontrados durante el examen médico legal y si éstas tienen relación con algunos de los mecanismo o métodos específicos de tortura de las comúnmente observadas y si dejó alguna consecuencia.
- e)- Utilizar la información obtenida de forma adecuada para dar a conocer mejor la Tortura y documentarla más a fondo (Establecer diagnóstico diferencial interconsultas, Estudios especializados Señalamiento de lesiones, siluetas anatómicas)

ANÁLISIS

En relación a este apartado se hará una correlación médico forense de lesiones, con las declaraciones y la revisión médica elaborada por la suscrita.

(...)

De acuerdo a los certificados médicos y/o dictámenes médicos se encontró:

1. CERTIFICADO MÉDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO EN CAMPECHE, a nombre de Q, de fecha **15 de diciembre** de 2017, de las **23:15 horas**. Donde se refirió:

a. Extremidades Inferiores: se aprecia **excoriación superficial** en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal.

2. CERTIFICADO MÉDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN CAMPECHE, a nombre de Q, de fecha **17 de diciembre** de 2017, Siendo las **15:55 horas**. Donde se refirió:

a. cabeza, cara, cuello, tórax cara anterior, tórax cara posterior, abdomen, extremidades superiores, extremidades inferiores, columna: no se observan datos de huella de violencia física reciente.

3. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN CAMPECHE, a nombre de Q, de fecha **17 de diciembre** de 2017, siendo las **19:20 horas**. Donde se refirió:

a. cabeza, cara, cuello, tórax cara anterior, tórax cara posterior, abdomen, extremidades superiores, extremidades inferiores, columna: sin datos de huella de lesiones de violencia física externa reciente.

4. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN CAMPECHE, a nombre de Q, de fecha **18 de diciembre** de 2017 de las **11:40 horas**. Donde se refirió:

a. cabeza, cara, cuello, tórax cara anterior, tórax cara posterior, abdomen, extremidades superiores, extremidades inferiores, columna: no se observan datos de huella de violencia física reciente.

5. VALORACION MÉDICA DE INGRESO DEL CE.RE.SO. KOBÉN CAMPECHE, a nombre de Q, de fecha **18 de diciembre de 2017**, de las 19:25 horas. Donde se refirió:

a. bien orientado con Glasgow 15, con marcha claudicante.

b. Dolor e inflamación en región axilar derecha.

c. Dolor e inflamación en cara latera externa de rodilla.

IDX: contusiones en extremidades superiores e inferiores... No amerita hospitalización.

EN EL ANALISIS DEL CASO, SE DETERMINA QUE:

I. Es importante mencionar que el estudio de las lesiones debe hacerse de manera completa, detallada, descriptiva e ilustrativa, metódica y ordenada, debiéndose describir.

- Tipo de lesión (excoriación, equimosis, herida, laceración, etc.).
- El número de lesiones de acuerdo al tipo.
- Forma (oval, puntiforme, circular, irregular, estelar, lineal, etc.)
- Dimensiones.
- Coloración en el caso de las equimosis.
- Localización de acuerdo a la anatomía topográfica, planimetría anatómica y líneas de referencia.
- Planos anatómicos involucrados (piel, tejido celular subcutáneo, músculo, hueso, etc.)
- Hallazgos-y/o fenómenos agregados.
- Características particulares en el caso de las costras y su extensión.
- Dirección y trayecto que siguió el agente vulnerante, en caso de heridas.

Respecto a la descripción de la lesión referida en el **Certificado Médico de la Fiscalía General del Estado en Campeche** de fecha diciembre 15 de 2017, no se hace de manera completa, no menciona la forma, dimensiones y fenómenos agregados.

II. El presente expediente corresponde a una persona del sexo masculino que actualmente cuenta con 51 años de edad, el cual fue detenido por parte de personal de la Policía Ministerial Investigadora el (sic) Estado de Campeche, en fecha 15 de diciembre de 2017. Este se encuentra interno en el Centro Penitenciario de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, desde el 18 de diciembre de 2017. Durante su denuncia ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en Contra de Periodistas o personas (sic) Defensoras de Derechos Humanos, de fecha 02 de febrero de 2018, exteriorizó haber sufrido golpes por parte de los elementos aprehensores (sic) el día 16 de diciembre de 2017. Durante su examen médico llevado a cabo por la suscrita en fecha 20 de febrero de 2019, el señor Q expresó lo siguiente durante su narración de hechos y entrevista: me golpearon en las **piernas, rodilla, costillas, el cuello, la cabeza**. Me golpearon con la libreta varias veces **fuertísimo en la cara abarcando mi oído**. Me pusieron **una bolsa de plástico en la cabeza tapándome la boca y nariz**, me tienen varios **agarrado por las manos** me la quitan cuando ven que no puedo ya respirar, la toalla color azul cielo mojada, enrollándome en la cabeza tapándome nariz y boca y me tiran al suelo, otros **me agarran los pies**, yo forcejeo porque me falta el aire, uno de ellos me golpea con la culata del rifle en la axila derecha provocándome un dolor fuertísimo, varios de ellos están hincados de rodillas, me golpean las piernas las costillas, el tórax, el cuello, me pegaron fuertísimo con la mano abierta en la

nuca varias veces, de ahí me tiran al suelo y me empiezan a dar otra vez en mi rodilla en los muslos, otro me daba en la costilla, otro me dio cachetadas.

III. Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos y la culata de un arma) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuales nunca estuvieron presentes durante las cuatro revisiones médicas, llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales, consistiendo exclusivamente **en contusiones simples, denominada excoriación** en cara anterior de pierna derecha, durante la equivalente exploración resulto orientado en las tres esferas neurológicas, consciente, cooperador, tranquilo.

IV. Es trascendental mencionar que:

El mecanismo de producción de las excoriaciones son ocasionadas por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros; a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. Por lo que se podría determinar que la citada excoriación fue contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General de (sic) del Estado en Campeche. No ameritó hospital.

V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las características y ubicación anatómica, las lesiones presentes son propias y/o compatibles a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.

VI. Con base a la literatura médica se determina que la respuesta **inflamatoria**, se presenta cuando los tejidos son lesionados por bacterias, traumatismo, toxinas, calor o cualquier otra causa. Son diversos los estímulos que pueden ocasionar una lesión tisular, ya sean de tipo exógenos o endógenos. Son estos los que pueden dar lugar a una compleja reacción en el tejido conectivo vascularizado que se denomina, inflamación. Está estrechamente relacionada con el proceso de reparación. Por lo que no siempre es en respuesta a un traumatismo. Razón por la que la inflamación descrita en el certificado médico de ingreso del Centro Penitenciario Kobén en Campeche, se considera como un fenómeno agregado ya que no se encontraron lesiones físicas externas visibles en el área de la inflamación.

VII. Los certificados Médicos **de Fiscalía General del Estado en Campeche y del CE.RE.SO. Kobén en Campeche**, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para el señor Q, como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. **No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicios de urgencias**, para realizar estudios complementarios de gabinete "radiografía de tórax y de rodillas para descartar fractura o alteraciones, procedentes del traumatismo con el arma en parrilla costal y los golpes recibidos en la rodilla respectivamente, ultrasonido abdominal, para anular liquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común, interconsulta con especialista en otorrinolaringología por traumatismo en membrana timpánica.

VIII. De la nota de **Traumatología y Ortopedia** de fecha **18.05.2018**, a nombre de Q, se hace la observación, que en dicha nota medica se hizo referencia que la persona de nombre Q al interrogatorio médico mencionó múltiples contusiones en el momento de su arresto, el cual fue el día **15 de diciembre de 2017, es decir 5 meses anteriores a la fecha de ésta valoración médica**, y a la exploración física se encontraron **arcos de movimiento de cuello completos, leve dolor a la movilización, tórax con dolor a la palpación sobre región lateral de parrilla costal derecha, principalmente en región de axila, rodilla sin alteraciones, sin equimosis ni cambios de coloración**. Sin embargo el médico lo diagnosticó como **Policontundido**, lo que significaría que al momento de la exploración física tuvo que haber encontrado lesiones contusas que no ponen en riesgo la función de algún órgano ni la vida, no obstante en su nota medica no refiere lesiones o alteraciones en la persona de Q. Por lo que existe la probabilidad que el medico solo se

basó en el dicho subjetivo del procesado. Sin embargo, se le dio tratamiento médico y se le solicitó radiografías de control. El día 08 de agosto del 2018 acudió a cita con radiografías indicadas, diagnosticándole Esquinca cervical grado I. Artrosis Patelofemoral rodilla derecha y Espondiloartrosis cervical. Se le indicó terapia física y se le dio de alta de traumatología y ortopedia. Es importante hacer mención que no se corroboró que dicho diagnóstico se correlacionara con el dicho de Q.

IX. Lesiones que se esperarían encontrar de acuerdo a lo narrado:

Golpes en cabeza, cara, cuello, abdomen, costillas, estomago, espalda pierna y rodillas; tales como equimosis rojizas y/o vinosas de gran tamaño, como resultado del mecanismo de presión y contusión en todas las regiones mencionadas.

Golpes en oídos: traumatismo en membrana timpánica (inflamación o roturas), produciendo dolor súbito e intenso, hemorragia, hipoacusia, acufenos, otorrea purulenta, vértigo.

Lesiones de asfixia: ante la entrada de líquido a través de vías aéreas superiores; se hubiera suscitado una neumonía por aspiración y los síntomas y signos respiratorios hubieran aparecido de manera súbita: alteraciones en el estado de conciencia, tos como mecanismo reflejo que permite mantener la función de intercambio de gases de los pulmones o bien liberando la vía aérea de secreciones o partículas mediante la expiración violenta, disnea, expectoración, cianosis, estertores, sibilancias, aumento de la frecuencia cardíaca y respiratoria, y dependiendo de la cantidad de agua aspirada, dificultad respiratoria, hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escleróticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por-lucha, ante tal evento la atención médica hubiera sido a otro nivel, situación que nunca aconteció.

Dificultad para caminar: marcha con alteraciones, sin embargo en las valoraciones médicas de la Fiscalía General del Estado no se mencionó deambulación con alguna alteración, solo se describió marcha claudicante en la valoración médica de ingreso al CE.RE.SO Kobén.

X. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados médicos. La lesión que presentó el señor Q considerando su cronología, número de ellas y su ubicación anatómica, corresponden a las producidas, para su aseguramiento y/o traslado.

XI. Con base a lo antes analizado no existe evidencia de lesiones de tipo traumático atribuibles a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.

ANÁLISIS PSICOLÓGICOS

A.- Correlacionar los hallazgos psicológicos observados con los hechos de tortura denunciados.

B.- Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo considerando los aspectos básicos de la personalidad y el contexto cultural y social del sujeto.

C.- Señalar el estado psicológico del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de la sintomatología relacionada con el hecho potencialmente traumático como lo es la tortura

D.- Identificar todo factor estresante coexistente que actúe sobre el sujeto y el impacto que esos factores puedan tener sobre el sujeto.

A.- No se presentan hallazgos psicológicos, dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.

B.- El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.

C.- Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente o inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado, no se encuentran acciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno

D.- Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Esta conducta también se relaciona con aspectos propios de su personalidad. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse e interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.

XVI.- CONCLUSIONES

MEDICINA

Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la suscrita, se llega a las siguientes Conclusiones:

Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, Q, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.

Segunda: Con base en el análisis de las documentales medico legales presentes en el expediente, así como la evaluación médica realizada el día 20 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse Q, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.

PSICOLOGÍA

ÚNICA: Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que Q no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.

RECOMENDACIONES

Medicina: Ninguna.

Psicología: Ninguna (...)” (sic)

[Él énfasis y subrayado es del texto de origen].

5.86. El 08 de febrero de 2021, se glosó en autos del expediente la Opinión Médico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por las médicas forenses Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez y la psicóloga Beatriz Elena De Santiago Lazalde, Visitadoras Adjuntas adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 25 de septiembre de 2019, las que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, los días 05 y 06 de marzo de 2020, estudio que consta de:

A). Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por las médicas forenses Silvia Luz

Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez, en la que documentaron lo siguiente: —

“...15. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS (opinión sobre la congruencia entre todas las fuentes de información y evidencias citadas, testimonios, hallazgos físicos y/o psicológicos, expediente, fotografías, etc.).

MARCO TEÓRICO

(...)

Derivado del estudio y análisis del expediente de queja ingresado a esta Coordinación de Servicios Periciales en fecha 10 de marzo de 2020, se establece que Q, posterior a los hechos investigados **si** presentó lesiones traumáticas, tomando en cuenta lo siguiente.

ANÁLISIS

El caso en particular se trata de **Q**, masculino que actualmente cuenta con 52 años de edad, que según consta en el **Informe Policial Homologado** de fecha **15 de diciembre de 2017**, por parte del Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora Ricardo Arturo Mendoza González fue detenido el **15 de diciembre de 2017 a las 19:30 horas** en el estacionamiento del hotel posada los tulipanes y puesto a disposición el mismo 15 de diciembre de 2017 a las 19:40 horas ante la Licenciada Liliana Jasmin Dzul Damián Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en combate al delito de secuestro. Así mismo, el agraviado en la entrevista practicada el **05 y 06 de marzo de 2020**, por personal de este Organismo Nacional, señaló que lo detuvieron en su domicilio el **16 de diciembre de 2017** aproximadamente a las **05:30am**, (sic) derivado de lo cual se le practicaron cinco valoraciones médicas con el siguiente resultado:

1.- Acta de certificado médico legal al imputado-entrada del 15 de diciembre de 2017 a las 23:15 horas, realizado por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, perito médico legista, cédula profesional 2470111, adscrito al instituto de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se desprende que:

Q SI presentó lesiones, siendo esta **"...excoriación superficial en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal..."** desde el punto de vista médico legal se clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en ensañar (sic) menos de quince días, desde la perspectiva médico forense, las excoriaciones, son producidas por la contusión y fricción con o contra un objeto de consistencia dura de bordes rugosos, sin punta y sin filo, por rascado o rasguño debido a que el perito médico oficial no describió las características de la costra, como lo es su grado de desecación (hemática, serosa o seca) **no se tienen elementos técnico médicos** para establecer una temporalidad y correlacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención **15 de diciembre de 2017 a las 19:30 horas**.

Es preciso señalar que respecto a **"...Refiere dolor en oído izquierdo... Refiere dolor en la región de ambos costados (costillas)... Refiere dolor en todo el tórax posterior...Refiere dolor en ambos muslos..."** desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

2.- En el certificado médico legal del 17 de diciembre de 2017 a las 15:55 horas, sin número de folio, elaborado por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil cédula profesional 7017172, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se desprende que:

Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

En relación a **" ... Refiere dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha..."** desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen

traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

3.- En el acta certificado médico legal del 17 de diciembre de 2017 a las 19:20 horas, realizado por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, médico legista cédula profesional 2743832, adscrito a Fiscalía General del Estado de Campeche, se desprende que:

Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

Así mismo, **"...Refiere dolor en cara lateral externa de rodilla derecha..."** desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

4.- Certificado médico legal de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:40 Horas, realizado por La Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil cédula profesional 7017172, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado De Campeche, se desprende que:

Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

Sin embargo, **"... Refiere dolor en región de cara lateral externa de rodilla derecha, dolor en región axilar derecho; menciona dolor en espalda, refiere dolor en costados.... "** desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

5. En la valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social Kobén de fecha **18 de diciembre de 2017 a las 19:25 horas,** realizado por el Dr. Román Ismael Prieto Canche, se desprende que:

Q presentó como hallazgos **"... DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA. -DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA. -REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA, AUNQUE NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA..."** desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, así mismo, el edema o aumento de volumen es la hinchazón de los tejidos blandos puede ser por inflamación o padecimientos médicos diversos, en este caso al no acompañarse de zonas de contusión, equimosis, excoriación, o cambios periféricos o subyacentes en la coloración del tejido comprometido, no se considera de origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

Se señala que es cierto que en las cinco valoraciones médicas realizadas a **Q** refirió **"...dolor en oído izquierdo... dolor en la región de ambos costados (costillas)... dolor en todo el tórax posterior... dolor en ambos muslos... dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha... dolor en región axilar derecho; menciona dolor en espalda... dolor en costados... DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA. -DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA.... DOLOR EN MANO DERECHA..."** ante la ausencia de huellas acompañantes de violencia física reciente, desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico médicos para establecer un origen traumático y su correlación con los hechos investigados,

Del expediente clínico del CERESO Kobén a nombre de **Q**, del **18 de diciembre de 2017 al 05 de marzo de 2020,** se desprende que:

Al agraviado se le valoró medicamente en fechas diversas integrando entre otros, los siguientes diagnósticos: Politraumatismo con lesión rodillas y muslo izquierdo, Politraumatismo con probable lesión de ligamentos de articulaciones

de rodilla izquierda, Policontundido, esguince cervical grado I, artrosis patelofemoral de rodilla derecha, espondiloartrosis cervical, Lumbalgia agudizada, politraumatismo por caída de una altura aprox 2 mts, (sic) tendinitis de rodilla izquierda, todos ellos padecimientos médicos de origen multifactorial y procesos degenerativos propios de la edad, que no se encuentran relacionados con su detención.

17. SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Original de consentimiento informado
2. 08 impresiones fotográficas a color del agraviado obtenidas el **05 de marzo de 2020**.

18.- CONCLUSIONES:

PRIMERA: El agraviado **Q** al momento de la valoración realizada por la suscrita los días **05 y 06 de marzo de 2020**, **NO** presentó lesiones traumáticas, por lo que no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

SEGUNDA: En el **acta de certificado médico legal** sin número de folio, del **15 de diciembre de 2017 a las 23:15 horas** elaborado por el Dr. Alberto Xequib Chuc, perito médico legista cédula profesional 2470111, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, **Q**, **SI** presentó lesiones, siendo esta “... **excoriación superficial en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal...**” desde el punto de vista médico legal se clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, desde la perspectiva médico forense **no se tienen elementos técnico médicos** para establecer una temporalidad y correlacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención **15 de diciembre de 2017**, tal y como se detalla en el apartado de análisis de los hallazgos.

TERCERA: En el **certificado médico legal del 17 de diciembre de 2017 a las 15:55 horas** sin número de folio y el **certificado médico legal** de fecha **18 de diciembre de 2017 a las 11:40 Horas**, ambos realizados por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil cédula profesional 7017172, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado De (sic) Campeche, **Q No** presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

CUARTA: En el **Acta Certificado Médico Legal del 17 de diciembre de 2017 a las 19:20 horas** y realizado por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, médico legista cédula profesional 2743832, adscrito a Fiscalía General del Estado de Campeche, **Q No** presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

QUINTA: En la **valoración médica de ingreso** al Centro de Reinserción Social Kobén de fecha **18 de diciembre de 2017 a las 19:25 horas**, realizado por el Dr. Román Ismael Prieto Canche, **Q** presentó “...**DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA. -DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA. -REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA, AUNQUE NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA...**” hallazgos que desde el punto de vista médico forense, debido a su origen multifactorial y ante la ausencia de lesiones acompañantes se descarta su origen traumático.

SEXTA: Desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico-médicos, para acreditar el dicho de **Q**, al referir que se le sometió a traumatismos, posiciones forzadas, asfixia, limitantes sensoriales, amenazas al momento de su detención, ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados como lo señala el **Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)**.” (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

B). Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por la psicóloga Beatriz Elena De Santiago Lazalde, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estudio del que se resalta lo siguiente:

“...VIII RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

(...)

- a) En la calificación (análisis cuantitativo) del **Cuestionario para Trauma de Harvard**, el entrevistado obtuvo una puntuación DSM IV de **3.3** y en puntuación TOTAL de **2.9**, lo que corresponde al criterio de **sintomático** en ambos rubros. según los criterios planteados por el mismo instrumento, que estiman que puntajes por encima de la puntuación de corte (2.5) son considerados como síntomas de un posible trauma
- b) En la calificación del **Cuestionario de Síntomas de Hopkins (C-25)**, el puntaje obtenido en el rubro de ansiedad fue de **3.4**. y en depresión de **3.1**, y como puntuación total **3.2**, encontrándose todos los rubros por encima del punto de corte (1.75) establecido por los criterios del instrumento, de modo que se le considera **sintomático** en los diferentes rubros.
- c) En la calificación del **Inventario de Beck (BDI-II)**, el puntaje obtenido fue de **24**, lo que corresponde a la categoría de **rango moderado en depresión**.
- d) En la calificación del **Inventario de Ansiedad de Beck (BAI)**, el puntaje obtenido fue de **48 puntos** que corresponden a la categoría de **ansiedad severa**.

Lo anterior sin omitir lo antes mencionado respecto de los criterios de validez y confiabilidad necesarios en los instrumentos de medición, que sugieren un sesgo en función de la estabilidad (test-retest), por lo cual los resultados obtenidos no se consideran confiables en su totalidad.

IX. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

1. Sobre el impacto del evento y la evolución de los síntomas traumáticos. basándose en la observación clínica, la descripción y narración de los hechos, el análisis de las documentales expuestas en el expediente de queja, así como los instrumentos de medición de variables psicológicas administrados, se encontró que **NO** se desprenden signos ni síntomas que pueden correlacionarse directamente con la exposición a un evento traumático del tipo que se indaga en la queja del expediente 108/Q-017/2018, sino que más bien, **los signos y síntomas corresponden a la falta de atención especializada en salud mental, lo que ha cronificado la frecuencia y aparición de los mismos.**

2. En la observación clínica y los resultados de los instrumentos de evaluación administrados se puede advertir congruencia debido a que los datos arrojados tanto por el Cuestionario de Síntomas Hopkins (C-25), en donde obtuvo un resultado correspondiente a la categoría de **sintomático** para las escalas de ansiedad y depresión, así como por el Inventario de Depresión de Beck (BDI-II), en donde arrojó un puntaje correspondiente a la categoría de **rango moderado de depresión**, y el Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), cuyo puntaje corresponde a la categoría de **ansiedad severa**, los instrumentos administrados sugieren la presencia de síntomas de depresión, condición y presencia significativa de síntomas de ansiedad, particularmente del **trastorno de ansiedad generalizada** lo que, de acuerdo con los datos obtenidos en la entrevista llevada a cabo para la realización de esta Opinión Especializada constituye una condición anímica atribuible a los hechos narrados por Q, misma que se agrava a la luz de los antecedentes familiares, así como los recursos personales de afrontamiento a situaciones de estrés, y que cobra relevancia en función de las experiencias propias de la prisionalización. Asimismo, en los resultados obtenidos en el Cuestionario para Trauma de Harvard, el entrevistado Q obtuvo una puntuación que corresponde a la categoría de **sintomático**.

3. No se presentaron afecciones médicas de consideración relevante para el presente estudio ni alguna condición física que pudiera influir en el cuadro clínico psicológico observado.

X. CONCLUSIÓN

ÚNICA.- El entrevistado de nombre Q, al momento de la entrevista practicada los días **05 y 06 de marzo de 2020 NO presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático**, similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y

otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (**Protocolo de Estambul**). De modo que **NO existe concordancia** entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados.

RECOMENDACIÓN PSICOLÓGICA:

Se recomienda que el entrevistado **reciba con inmediatez atención psicológica especializada** y se adhiera a un tratamiento a largo plazo para que los síntomas psicológicos presentes no impliquen un déficit en las diferentes esferas del funcionamiento, así como un riesgo a su integridad física y emocional.

Se llevó a cabo el término de la diligencia en fecha **06 de marzo de 2020**, siendo las **17:10 horas**, resolviendo todas y cada una de las dudas que le surgieron al evaluado y concluyendo de forma satisfactoria la intervención.

Esta **opinión clínico-psicológica** especializada basada en las directrices del "**Protocolo de Estambul**" fue integrada y entregada en la **Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2020.**" (sic)

[Él énfasis es del texto de origen].

5.87. Presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, corresponde ahora hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

5.88. La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

5.89. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse, ni suspenderse el derecho a la integridad personal, y también prevé la prohibición de la tortura.

5.90. Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

5.91. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

5.92. Los artículos 1, 3, 6, 7, 20, 22, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal,

protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

(...)

Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

(...)

Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:

I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada. En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

(...)

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales

de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.” (sic).

5.93. Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5.94. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

5.95. Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴², señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

1. **Acto, Intencionalidad.** Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

2. **Causa Severos Sufrimientos Físicos o Mentales.** El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

3. **Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad.** Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

5.96. En relación al elemento sufrimientos físicos o mentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

5.97. Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de queja, expuestos en el escrito de queja suscrito por Q, transcrito en el apartado “RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES” que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente.⁴³

Día de los hechos	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
16 de diciembre de 2017	Trayecto de Tenosique, Tabasco a Escárcega Campeche.	“...En lo que me llevaban en la camioneta, me pusieron una bolsa en la cabeza, y me pusieron agarrándome los tobillos, agachado con las manos atrás, me iban golpeando de las piernas, en la rodilla, en los muslos y en las costillas, en la nuca con mano abierta, que también comentaban que yo era un extorsionador, preguntándome que hacía en Escárcega...” (sic)
16 de diciembre de 2017	Fiscalía de Escárcega.	“...me llevaron a Escárcega, a la Fiscalía, me bajaron, me metieron una patada por atrás, y el otro que venía me dio una nalgada, porque yo seguía en trusa...” (sic)

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

⁴³ Transcripción textual de lo señalado por Q en el escrito de queja.

16 de diciembre de 2017	Fiscalía de Escárcega.	"...rumbo a la planta de arriba de Fiscalía...Me sentaron en una silla, el comandante me dijo que cooperara, que hablara, yo le dije que yo solo había venido a un proyecto de construcción, y el me metió una cachetada fuerte y les dijo a los otros sujetos que le llevaran una toalla y con una que le dieron azul cielo, ellos se la pusieron doblada, en tramos, cubriéndome toda la cara, uno me golpió los dos chamorros, y caí en el suelo, me puso la mano en la cara, me faltaba el aire, sentí un golpe en mi axila del lado derecho; me seguían preguntando, decían que los otros compañeros con los que supuestamente me habían detenido ya habían hablado...Diciéndome que todos ya estábamos detenidos, pero yo les dije que no era verdad, y en eso llego una persona que traía un aparato que traía un aparatito que con toques me los pusieron detrás de mi oreja derecha, luego también toques en la costilla, después con una bolsa transparente me lo pusieron en la cabeza, la jaló de atrás para que no me entrara el aire, pasaba como 10 segundos en la bolsa, también hubo golpes a mano limpia en el área de mi barriga..." (sic)
-------------------------	------------------------	---

5.98. Examinadas las evidencias recabadas durante la investigación del caso, es oportuno dilucidar sobre la existencia de indicios de tortura, para tal efecto se presenta el esquema siguiente:

Fecha	Probanza	Indicio de huellas de severos sufrimientos físicos o mentales
15 de diciembre de 2017	Acta de certificado médico legal de entrada, realizado a Q por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía de Escárcega, Campeche. (punto 5.73.11 del apartado de Observaciones)	"...CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en oído izquierdo. (...) TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en la región de ambos costados (costillas). TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en todo el tórax posterior. (...) EXTREMIDADES INFERIORES: Se aprecia excoriación superficial en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal. Refiere dolor en ambos muslos. (...)" (sic)
17 de diciembre de 2017	Certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, realizado a Q por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado. (punto 5.73.14 del apartado de Observaciones)	"...OBSERVACIONES: Refiere dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha. (...)" (sic)
17 de diciembre de 2017	Acta de Certificado Médico Legal practicado a Q. por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche. (punto 5.75.1 del apartado de Observaciones)	"...OBSERVACIONES: (...) Refiere dolor en cara lateral externa de rodilla derecha. (...)" (sic)
18 de diciembre de 2017	Certificado Médico Legal practicado a Q, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche. (punto 5.78.2 del apartado de Observaciones)	"...OBSERVACIONES: (...) Refiere dolor en región de cara de lateral externa de la rodilla derecha, dolor en región axilar derecho; menciona dolor en espalda, refiere dolor en costados. (...)" (sic)
18 de diciembre de 2017	Valoración médica de ingreso, practicado a Q, por el Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche. (punto 5.77.1 del apartado de Observaciones)	"...-DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA -DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA -REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA, AUNQUE NO SE OBSERVA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA IDX: CONTUSINES (sic) EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES. (...)" (sic)
24 de enero de 2018.	Acta Circunstanciada, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso. (punto 5.74 del apartado de Observaciones)	"...3.- TORAX (sic) Y ABDOMEN: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente, haciéndose constar que el quejoso manifestó dolor en la pared anterior de axila derecha. (...) 6. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente, haciéndose constar que el quejoso manifestó dolor en la rodilla de la pierna derecha. (...)" (sic)
19 de febrero de 2018	Dictamen Psicológico a nombre de Q, emitido por el Psicólogo Abraham Mariel Villegas Pacheco, adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche. (punto 5.75.3 del apartado de Observaciones)	"...RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO SOLICITADO Determinar el estado emocional actual del usuario con relación a los hechos motivo de denuncia (delito de tortura) Respuesta: el usuario Q, no presenta alteración emocional con relación a los hechos motivo de denuncia." (sic)

29 de enero de 2018	Nota Médica, con nombre ilegible del médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche. (punto 5.79.2 del apartado de Observaciones)	"...Se refiere con dolor punzante en la espalda, en las articulaciones con malestar general por politraumatismo... A nivel paravertebral derecho donde a la palpación profunda hay dolor... ilegible... muscular dorsal, así mismo a nivel de la rodilla derecha a nivel de rotula y en muslo izquierdo datos de inflamación. Dx Politraumatismo con lesión rodillas y muslo izquierdo..." (sic)
07 de febrero de 2018	Nota Médica, con nombre ilegible del médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche. (punto 5.79. 3 del apartado de Observaciones)	"...persiste con dolor punzante en la nuca... ilegible... en las rodillas y en el dorso posterior menciona a (sic) múltiples golpes fuera del penal. ... en rodillas se observa de predominio en la articulación de la rodilla en cara lateral izquierda se observa aumento de volumen... ilegible... Dx. Politraumatismo con pb lesión de ligamentos de articulaciones de rodilla izquierda... ilegible..." (sic)
25 de octubre de 2018	Nota Médica de Referencia, signada por la doctora María Dzul Can, médica adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche. (punto 5.79.4 del apartado de Observaciones)	"...con dolor punzante intenso en la espalda, por el cual no puede caminar adecuadamente, menciona... ilegible... entumecimiento e irradiación hacia las extremidades inferiores... Dx: Lumbalgia Agudizada. (...)" (sic)
13 de marzo de 2018	Reporte Psicológico de Vinculación de Q, signado por la MTF. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche. (punto 5.79.6 del apartado de Observaciones)	"...Se observa ansioso... presencia en su narrativa de contradicciones" (sic)
01 de febrero de 2019	Reporte Psicológico de Q, signado por la MTF. María Alicia Puga Turriza, Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche. (punto 5.79.7 del apartado de Observaciones)	"...el puntaje de Beck señala ansiedad severa y un total de 12 puntos en el segundo lo que señala depresión (Leve). Se aplica inventario Multifacético de la Personalidad Minnesota-2 Forma Reestructurada... lo que interpreta un malestar emocional significativo, (sic) Se corrobora la Escala de Problemas Somáticos/Cognitivos e Internalizados... Lo que indica dolores de cabeza, quejas neurológicas e indica la presencia de ansiedad. Las consideraciones diagnósticas dictan evaluar la presencia de un trastorno involucrado al estrés y la preocupación..." (sic)

5.99. De los elementos probatorios esquematizados, se colige que si bien existen elementos sustantivos que demuestran la presencia en Q, de afectaciones en su humanidad, éstos fueron estudiados por peritos especialistas en medicina y psicología forense, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", concluyendo lo siguiente:

Valoración Médica, realizada a Q por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médica adscrita al Poder Judicial del Estado.	Dictamen Médico, emitido por el doctor PAP7, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística.	Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Erika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.	Opinión Médico-psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por las Médicas Forenses Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez, y la Psicóloga Beatriz Elena De Santiago Lazalde, Visitadoras Adjuntas adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.	INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.	INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.	INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.
No contiene interpretación de hallazgos Psicológicos.	"...g. El resultado del dictamen psicológico emitido por el Psic. Abraham Mariel Villegas pacheco, (sic) perito adscrito a la dirección (sic) de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que el C. Q No presenta alteración emocional; esto podría deberse al corto interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación por Competencias de la PGR pág. 201 (la ausencia de signos físicos no excluye la	"A.- No se presentan hallazgos psicológicos, dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales. B.- El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.	"...Sobre el impacto del evento y la evolución de los síntomas traumáticos. basándose en la observación clínica, la descripción y narración de los hechos, el análisis de las documentales expuestas en el expediente de queja, así como los instrumentos de medición de variables psicológicas administrados, se encontró que NO se desprenden signos ni síntomas que pueden correlacionarse directamente con la exposición a un evento traumático del tipo que se indaga en la queja del expediente. 108/Q-017/2018, sino que más bien, los signos y síntomas corresponden a la falta de atención especializada en salud mental, lo que ha cronificado la frecuencia y aparición de los mismos. 2. En la observación clínica y los resultados de los instrumentos de evaluación administrados se puede advertir congruencia debido a que los datos arrojados tanto por el Cuestionario de Síntomas Hopkins (C-25), en donde obtuvo un resultado correspondiente a la categoría de sintomático para las escalas de ansiedad y depresión, así como por el Inventario de Depresión de Beck (BDI-II), en donde arrojó

	<p>posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato). Sin embargo, menciona en la versión de hechos en la foja 47 del AC-2-2017-208887, que "me siento mal por estar recluso, me siento preocupado por la situación económica de mi familia, yo era el principal aportador económico, ahora mi esposa se puso a trabajar, esto me tiene nervioso y me sudan las manos... también me preocupa mi situación legal porque dudo en la impartición de justicia, ya que considero que la Fiscalía no investiga cómo (sic) debe ser..." (sic)</p>	<p>C.- Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente o inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado, no se encuentran acciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno</p> <p>D.- Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Esta conducta también se relaciona con aspectos propios de su personalidad. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse e interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.</p>	<p>un puntaje correspondiente a la categoría de rango moderado de depresión, y el Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), cuyo puntaje corresponde a la categoría de ansiedad severa, los instrumentos administrados sugieren la presencia de síntomas de depresión, condición y presencia significativa de síntomas de ansiedad, particularmente del trastorno de ansiedad generalizada lo que, de acuerdo con los datos obtenidos en la entrevista llevada a cabo para la realización de esta Opinión Especializada constituye una condición anímica atribuible a los hechos narrados por Q, misma que se agrava a la luz de los antecedentes familiares, así como los recursos personales de afrontamiento a situaciones de estrés, y que <u>cobra relevancia en función de las experiencias propias de la prisionalización.</u> Asimismo, en los resultados obtenidos en el Cuestionario para Trauma de Harvard, el entrevistado Q obtuvo una puntuación que corresponde a la categoría de sintomático.</p> <p>3. No se presentaron afecciones médicas de consideración relevante para el presente estudio ni alguna condición física que pudiera influir en el cuadro clínico psicológico observado.</p>
<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS MÉDICOS</p>	<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS MÉDICOS</p>	<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS MÉDICOS</p> <p>"...Respecto a la descripción de la lesión referida en el Certificado Médico de la Fiscalía General del Estado en Campeche de fecha diciembre 15 de 2017, no se hace de manera completa, no menciona la forma, dimensiones y fenómenos agregados. (...) III. Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos y la culata de un arma) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuales nunca estuvieron presentes durante las cuatro revisiones médicas, llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales, consistiendo exclusivamente en contusiones simples, denominada excoriación en cara anterior de pierna derecha, durante la equivalente exploración resulto orientado en las tres esferas neurológicas, consciente, cooperador, tranquilo.</p>	<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS MÉDICOS</p> <p>"...el agraviado en la entrevista practicada el 05 y 06 de marzo de 2020, por personal de este Organismo Nacional, señaló que lo detuvieron en su domicilio el 16 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 05:30am, (sic) derivado de lo cual se le practicaron cinco valoraciones médicas con el siguiente resultado: 1.- Acta de certificado médico legal al imputado-entrada del 15 de diciembre de 2017 a las 23:15 horas, realizado por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, perito médico legista, cédula profesional 2470111, adscrito al instituto de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se desprende que: Q Si presentó lesiones, siendo esta "...excoriación superficial en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal..." desde el punto de vista médico legal se clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar (sic) menos de quince días, desde la perspectiva médico forense, las excoriaciones, son producidas por la contusión y fricción con o contra un objeto de consistencia dura de bordes rugosos, sin punta y sin filo, por rascado o rasguño debido a que el perito médico oficial no describió las características de la costra, como lo es su grado de desecación</p>

IV. Es trascendental mencionar que:

El mecanismo de producción de las excoriaciones son ocasionadas por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros; a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. Por lo que se podría determinar que la citada excoriación fue contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General de (sic) del Estado en Campeche. No ameritó hospital.

V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las características y ubicación anatómica, las lesiones presentes son propias y/o compatibles a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.

...b. El certificado médico de entrada del C. Q, hace mención del síntoma de DOLOR en el oído izquierdo, en ambos costados del tórax y de excoriación superficial en la pierna derecha; en el certificado médico realizado dos días después por la misma fiscalía, se manifiesta que NO se observan datos de huellas de violencia física reciente, pero sí que refiere dolor en cara lateral externa de la rodilla derecha, sin hacer mención del posible agente vulnerante u origen del dolor.

c. Al ser examinado físicamente a su ingreso al penal, se corrobora y afirma el diagnóstico de **CONTUSIONES EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES, lo cual quiere decir que el agente vulnerante fue de tipo MECANICO**, es decir que el C. Q fue **CONTUNDIDO (GOLPEADO)**.

d. Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas de acuerdo a la data de las mismas (Azul: de 3 a 6 días (TOURDES); de 5 a 6 días (ASCARELLI); de 2 a 3 días (DEVERGIE). Verdosa: de 12 a 17 días (TOURDES); de 7 a 12 días (ASCARELLI); de 5 a 7 días (DEVERGIE).

e. Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su Ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en su persona.

f. La presencia de lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche son consecuencia directa de los actos violentos.

...4. En el momento actual refiere molestias en ambas rodillas; la derecha es de mayor intensidad, refiere que en tiempo reciente, le aplicaron betametazona en ambas rodillas con lo que disminuyo el dolor pero aún se encuentra bajo observación médica. Dificultad al levantarse.

5. Exploración física actual; Físicamente se encuentra paciente masculino de edad aparente a la cronológica, integro, bien orientado en las tres esferas neurológicas, cooperador, cabeza normal sin alteraciones, cuello con movilidad lateral y de rotación, así como extensión/ flexión presente al parecer dentro de límites normales, cardiopulmonar sin compromiso aparente, abdomen blando sin patología aparente, extremidades inferiores, con respuesta lenta a la percusión.

6. COMPATIBLES CON LO MENCIONADO POR EL C. Q. golpeando durante el trayecto en ambas piernas empezando a nivel de rodilla,

(hemática, serosa o seca) no se tienen elementos técnico médicos para establecer una temporalidad y correlacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención 15 de diciembre de 2017 a las 19:30 horas.

Es preciso señalar que respecto a "...Refiere dolor en oído izquierdo... Refiere dolor en la región de ambos costados (costillas).... Refiere dolor en todo el tórax posterior...Refiere dolor en ambos muslos..." desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

2.- En el certificado médico legal del 17 de diciembre de 2017 a las 15:55 horas, sin número de folio, elaborado por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil cédula profesional 7017172, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se desprende que:

Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

En relación a " ... Refiere dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha..." desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

3.- En el acta certificado médico legal del 17 de diciembre de 2017 a las 19:20 horas, realizado por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, médico legista cédula profesional 2743832, adscrito a Fiscalía General del Estado de Campeche, se desprende que:

Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

Así mismo, "...Refiere dolor en cara lateral externa de rodilla derecha..." desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

<p>continuando con muslo, costados a nivel de costillas y nuca. a) Al llegar a Escárcega, presuntamente a la Fiscalía, refiere que el dolor era más intenso en rodilla derecha que le impedía caminar. Golpeado con cachá de arma larga en axila.</p> <p>b) reafirmado 15 de diciembre a las 23:15 horas Refiere (sic) dolor en ambos muslos</p> <p>c) día 17 de diciembre del año 2017 a las 15.55 horas. Refiere dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha</p> <p>d) día 17 de diciembre del año 2017 a las 19.20 horas Refiere (sic) dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha, dolor en región axilar derecha dolor en espalda, refiere dolor en costados.</p> <p>e) 19.25 horas del día 18 de DICIEMBRE (sic) del 2017. A su ingreso al CERESO Dolor E (sic) Inflamación En (sic) Región Axilar Derecha Dolor E Inflamación En (sic) Cara Lateral Externa De (sic) Rodilla Refiere Dolor En (sic) Mano Derecha. Aunque No (sic) Se (sic) Observa Huellas De (sic) Violencia Física IDX: CONTUSIONES EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES</p> <p>f) Se puede determinar como consecuencia SINDROME DE RODILLA DOLOROSA (manejada médicamente por especialista en traumatología y ortopedia en el momento actual y posterior)</p>		<p>VI. Con base a la literatura médica se determina que la respuesta inflamatoria, se presenta cuando los tejidos son lesionados por bacterias, traumatismo, toxinas, calor o cualquier otra causa. Son diversos los estímulos que pueden ocasionar una lesión tisular, ya sean de tipo exógenos o endógenos. Son estos los que pueden dar lugar a una compleja reacción en el tejido conectivo vascularizado que se denomina inflamación. Está estrechamente relacionada con el proceso de reparación. Por lo que no siempre es en respuesta a un traumatismo. Razón por la que la inflamación descrita en el certificado médico de ingreso del Centro Penitenciario Kobén en Campeche, se considera como un fenómeno agregado ya que no se encontraron lesiones físicas externas visibles en el área de la inflamación.</p> <p>VII. Los certificados Médicos de Fiscalía General del Estado en Campeche y del CE.RE.SO. Kobén en Campeche, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para el señor Q, como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicios de urgencias, para realizar estudios complementarios de gabinete "radiografía de tórax y de rodillas para descartar fractura o alteraciones, procedentes del traumatismo con el arma en parilla costal y los golpes recibidos en la rodilla respectivamente, ultrasonido abdominal, para anular líquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común, interconsulta con especialista en otorrinolaringología por traumatismo en membrana timpánica.</p> <p>VIII. De la nota de Traumatología y Ortopedia de fecha 18.05.2018, a nombre de Q, se hace la observación, que en dicha nota medica se hizo referencia que la persona de nombre Q al interrogatorio médico mencionó múltiples contusiones en el momento de su arresto, el cual fue el día 15 de diciembre de 2017, es decir 5 meses anteriores a la fecha de ésta valoración médica, y a la exploración física se encontraron arcos de movimiento de cuello completos, leve</p>	<p>4.- Certificado médico legal de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:40 Horas, realizado por La Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil cédula profesional 7017172, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado De Campeche, se desprende que: <u>Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</u></p> <p>Sin embargo, "... Refiere dolor en región de cara lateral externa de rodilla derecha, dolor en región axilar derecho; menciona dolor en espalda, refiere dolor en costados.... " desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>5. En la valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social Kobén de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:25 horas, realizado por el Dr. Román Ismael Prieto Canche, se desprende que: Q presentó como hallazgos "... DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA. -DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA. -REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA, AUNQUE NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA..." desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial localizada y subjetiva, molesta o desagradable resultado de una estimulación de terminaciones nerviosas, debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, así mismo, el edema o aumento de volumen es la hinchazón de los tejidos blandos puede ser por inflamación o padecimientos médicos diversos, en este caso al no acompañarse de zonas de contusión, equimosis, excoriación, o cambios periféricos o subyacentes en la coloración del tejido comprometido, no se considera de origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>Se señala que es cierto que en las cinco valoraciones médicas realizadas a Q refirió "...dolor en oído izquierdo... dolor en la región de ambos costados (costillas)... dolor en todo el tórax posterior... dolor en ambos muslos... dolor en región de cara lateral externa de la rodilla derecha... dolor en región axilar derecho; menciona dolor en espalda... dolor en costados... DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA. -DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA.... DOLOR EN MANO DERECHA..." ante la ausencia de huellas acompañantes de violencia física reciente, desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico médicos para establecer un origen traumático y su correlación con los hechos investigados.</p> <p>Del expediente clínico del CERESO Kobén a nombre de Q, del 18 de diciembre de 2017 al 05 de marzo de 2020, se desprende que: Al agraviado se le valoró médicamente en fechas diversas integrando entre otros, los siguientes diagnósticos: Politraumatismo con lesión rodillas y muslo izquierdo, Politraumatismo con probable lesión de ligamentos de articulaciones de rodilla izquierda, Policontundido, esguince cervical grado I, artrosis patelofemoral de rodilla derecha, espondiloartritis cervical, Lumbalgia agudizada, politraumatismo por</p>
---	--	--	--

dolor a la movilización, tórax con dolor a la palpación sobre región lateral de parrilla costal derecha, principalmente en región de axila, rodilla sin alteraciones, sin equimosis ni cambios de coloración. Sin embargo el médico lo diagnosticó como Policontundido, lo que significaría que al momento de la exploración física tuvo que haber encontrado lesiones contusas que no ponen en riesgo la función de algún órgano ni la vida, no obstante en su nota médica no refiere lesiones o alteraciones en la persona de Q. Por lo que existe la probabilidad que el médico solo se basó en el dicho subjetivo del procesado. Sin embargo, se le dio tratamiento médico y se le solicitó radiografías de control. El día 08 de agosto del 2018 acudió a cita con radiografías indicadas, diagnosticándole Esquince cervical grado I. Artrosis Patelofemoral rodilla derecha y Espondiloartrosis cervical. Se le indicó terapia física y se le dio de alta de traumatología y ortopedia. Es importante hacer mención que no se corroboró que dicho diagnóstico se correlacionara con el dicho de Q.

IX: Lesiones que se esperarían encontrar de acuerdo a lo narrado:

Golpes en cabeza, cara, cuello, abdomen, costillas, estomago, espalda pierna y rodillas; tales como equimosis rojizas y/o vinosas de gran tamaño, como resultado del mecanismo de presión y contusión en todas las regiones mencionadas.

Golpes en oídos: traumatismo en membrana timpánica (inflamación o roturas), produciendo dolor súbito e intenso, hemorragia, hipoacusia, acufenos, otorrea purulenta, vértigo.

Lesiones de asfixia: ante la entrada de líquido a través de vías aéreas superiores, se hubiera suscitado una neumonía por aspiración y los síntomas y signos respiratorios hubieran aparecido de manera súbita: alteraciones en el estado de conciencia, tos como mecanismo reflejo que permite mantener la función de intercambio de gases de los pulmones o bien liberando la vía aérea de secreciones o partículas mediante la expiración violenta, disnea, expectoración, cianosis, estertores, sibilancias, aumento de la frecuencia cardíaca y respiratoria, y dependiendo de la cantidad de agua aspirada, dificultad respiratoria, hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escleróticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por lucha, ante tal evento la atención médica hubiera sido a otro nivel, situación que nunca aconteció.

Dificultad para caminar: marcha con alteraciones, sin embargo en las valoraciones médicas de la Fiscalía General del Estado no se mencionó deambulación con alguna alteración, solo se describió marcha claudicante en la valoración médica de ingreso al CE.RE.SO Kobén.

X. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados médicos. La lesión que presentó el señor Q considerando su cronología, número de ellas y su ubicación anatómica, corresponden a

caída de una altura aprox 2 mts, (sic) tendinitis de rodilla izquierda, todos ellos padecimientos médicos de origen multifactorial y procesos degenerativos propios de la edad, que no se encuentran relacionados con su detención. (...)

		<p>las producidas, para su aseguramiento y/o traslado.</p> <p>XI. Con base a lo antes analizado no existe evidencia de lesiones de tipo traumático atribuibles a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.</p>	
CONCLUSIONES	CONCLUSIONES	CONCLUSIONES	CONCLUSIONES
<p>"...CONCLUYENDO: existe evidencia compatible de Tortura y de malos tratos referidos en la líneas (sic) arriba y compatibles con los numerales descritos en Protocolo de Estambul mencionados y revisados en valoración médica (sic) física y documental. (...)" (sic)</p>	<p>"...VI. CONCLUSIONES: Dando respuesta al planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente:</p> <p>a. De acuerdo a la nota médica (sic) de ingreso al penal de San Francisco Kobén, el día 18 de diciembre del 2017, el C. Q, presentaba MARCHA CLAUDICANTE, dolor e inflamación en la región axilar derecha y en cara lateral externa de la rodilla, así como dolor en la mano derecha, con el dx. de CONTUSIONES EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES y que acorde a la cronología de las lesiones podemos deducir que estas fueron producidas el mismo día de su detención y que no fueron debidamente valoradas por los peritos médicos del servicio médico forense.</p> <p>b. Por lo tanto, el cuadro de lesiones manifestado por el C. Q, SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA.</p> <p>Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera: ALTO GRADO DE CONSISTENCIA (...)" (sic)</p>	<p>"... MEDICINA</p> <p>Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la suscrita, se llega a las siguientes Conclusiones:</p> <p>Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, Q, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.</p> <p>Segunda: Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación médica realizada el día 20 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse Q, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.</p> <p>PSICOLOGÍA</p> <p>ÚNICA: Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que Q no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.</p>	<p>"...18.- CONCLUSIONES:</p> <p>PRIMERA: El agraviado Q al momento de la valoración realizada por la suscrita los días 05 y 06 de marzo de 2020, NO presentó lesiones traumáticas, por lo que no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>SEGUNDA: En el acta de certificado médico legal sin número de folio, del 15 de diciembre de 2017 a las 23:15 horas elaborado por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, perito médico legista cédula profesional 2470111, adscrito al al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, Q. Si presentó lesiones, siendo esta "... excoriación superficial en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal..." desde el punto de vista médico legal se clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, desde la perspectiva médico forense no se tienen elementos técnico médicos para establecer una temporalidad y correlacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención 15 de diciembre de 2017, tal y como se detalla en el apartado de análisis de los hallazgos.</p> <p>TERCERA: En el certificado médico legal del 17 de diciembre de 2017 a las 15:55 horas sin número de folio y el certificado médico legal de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:40 Horas, ambos realizados por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil cédula profesional 7017172, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado De (sic) Campeche, Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>CUARTA: En el Acta Certificado Médico Legal del 17 de diciembre de 2017 a las 19:20 horas y realizado por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, médico legista cédula profesional 2743832, adscrito a Fiscalía General del Estado de Campeche, Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>QUINTA: En la valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social Kobén de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:25 horas, realizado por el Dr. Román Ismael Prieto Canche, Q presentó "...DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA. -DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA. -REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA, AUNQUE NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA..." hallazgos que desde el punto de vista médico forense, debido a su origen multifactorial y ante la ausencia de lesiones acompañantes se descarta su origen traumático.</p> <p>SEXTA: Desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico-médicos, para acreditar el dicho de Q, al referir que se le sometió a traumatismos, posiciones forzadas, asfixia, limitantes sensoriales, amenazas al momento de su detención, ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados como lo señala el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). (...)" (sic)</p> <p>...X. CONCLUSIÓN</p> <p>ÚNICA.- El entrevistado de nombre Q, al momento de la entrevista practicada los</p>

		días 05 y 06 de marzo de 2020 NO presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). De modo que NO existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados. (...)” (sic)
--	--	---

5.100. Ante la existencia de 4 documentos, consistentes en una valoración médica, un Dictamen Médico, un Dictamen Médico-Psicológico Especializado y una Opinión Médico-Psicológica Especializada, elaborados con base al “Protocolo de Estambul”, a partir de un análisis comparativo, resulta necesario hacer los apuntes que se plasman a continuación:

I. Respecto la Interpretación específica de los Hallazgos:

Valoración Médica, realizada a Q por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médica adscrita al Poder Judicial del Estado.	Dictamen Médico, emitido por el doctor PAP7, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística.	Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por Peritos adscritos a la FGR.	Opinión Médico-psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por peritos adscritos a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
HALLAZGO	INTERPRETACIÓN		
“...excoriación superficial en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal...”	“...a su ingreso al penal, se corrobora y afirma el diagnóstico de CONTUSIONES EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES, lo cual quiere decir que el agente vulnerable fue de tipo MECANICO, es decir que el C. Q fue CONTUNDIDO (GOLPEADO).	“...que la citada excoriación fue contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General de (sic) del Estado en Campeche... V. (...) las lesiones presentes son propias y/o compatibles a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.	“...no se tienen elementos técnico médicos para establecer una temporalidad y correlacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención <u>15 de diciembre de 2017 a las 19:30 horas.</u> ”
“...Refiere dolor en la región de ambos costados (costillas)... ...Refiere dolor en todo el tórax posterior...Refiere dolor en ambos muslos... ...Refiere dolor en cara lateral externa de rodilla derecha... ... Refiere dolor en región de cara lateral externa de rodilla derecha, dolor en región axilar derecho; menciona dolor en espalda, refiere dolor en costados...”	f) Se puede determinar como consecuencia SINDROME DE RODILLA DOLOROSA (manejada medicamente por especialista en traumatología y ortopedia en el momento actual y posterior)	d. Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas de acuerdo a la data de las mismas... f. (...) son consecuencia directa de los actos violentos.	“...debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.”
“... DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA. - DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA. - REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA, AUNQUE NO SE OBSERVAN		“...Son diversos los estímulos que pueden ocasionar una lesión tisular, ya sean de tipo exógenos o endógenos. Son estos los que pueden dar lugar a una compleja reacción en el tejido conectivo vascularizado que se denomina, inflamación. (...) Por lo que no siempre es en respuesta a un traumatismo. Razón por la que la inflamación descrita en el	“...desde el punto de vista médico forense el dolor es una percepción sensorial...debido a su origen multifactorial y al no presentarse lesiones externas acompañantes, se descarta su origen traumático, así mismo, el edema o aumento de volumen es la hinchazón de los tejidos blandos puede ser por inflamación o padecimientos médicos diversos, en este caso al no acompañarse de zonas de contusión, equimosis,

<p>HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA. IDX: CONTUSINES (sic) EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES."</p>			<p>certificado médico de ingreso del Centro Penitenciario Kobén en Campeche, se considera como un fenómeno agregado ya que no se encontraron lesiones físicas externas visibles en el área de la inflamación. (...)"</p>	<p>excoriación, o cambios periféricos o subyacentes en la coloración del tejido comprometido, <u>no se considera de origen traumático, por lo que no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones. (...)</u></p> <p>...ante la ausencia de huellas acompañantes de violencia física reciente, <u>desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico médicos para establecer un origen traumático y su correlación con los hechos investigados (...)</u>" (sic)</p>
<p>"...Politraumatismo con lesión rodillas y muslo izquierdo, Politraumatismo con probable lesión de ligamentos de articulaciones de rodilla izquierda, Policontundido, esguince cervical grado I, artrosis patelofemoral de rodilla derecha, espondiloartrosis cervical, Lumbalgia agudizada, politraumatismo por caída de una altura aprox 2 mts, (sic) tendinitis de rodilla izquierda..."</p>			<p>"...el médico lo diagnosticó como Policontundido, lo que significaría que al momento de la exploración física tuvo que haber encontrado lesiones contusas que no ponen en riesgo la función de algún órgano ni la vida, no obstante en su nota médica no refiere lesiones o alteraciones en la persona de Q. <u>Por lo que existe la probabilidad que el médico solo se basó en el dicho subjetivo del procesado. (...)</u> se le solicito radiografías de control... diagnosticándole <u>Esguince cervical grado I. Artrosis Patelofemoral rodilla derecha y Espondiloartrosis cervical. (...)</u> <u>Es importante hacer mención que no se corroboró que dicho diagnóstico se correlacionara con el dicho de Q.</u> (...)</p> <p>X. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados médicos. (...)</p>	<p>"...todos ellos padecimientos médicos de origen multifactorial y procesos degenerativos propios de la edad, <u>que no se encuentran relacionados con su detención. (...)</u>" (sic)</p>

I. Respecto a las conclusiones:

<p>Valoración Médica, realizada a Q por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médica adscrita al Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Dictamen Médico, emitido por el doctor PAPT, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística.</p>	<p>Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitido por Peritos adscritos a la FGR.</p>	<p>Opinión Médico-psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por peritos adscritos a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p>
<p>"...existe evidencia compatible de Tortura y de malos tratos referidos en la líneas (sic) arriba y compatibles con los numerales descritos en Protocolo de Estambul mencionados y revisados en valoración médica (sic) física y documental. (...)" (sic)</p>	<p>"...acorde a la cronología de las lesiones podemos deducir que estas fueron producidas el mismo día de su detención y que no fueron debidamente valoradas por los peritos médicos del servicio médico forense. b. Por lo tanto, el cuadro de lesiones manifestado por el C. Q, SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA. Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo</p>	<p>"... MEDICINA (...) Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, Q, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017. Segunda: (...no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan</p>	<p>MÉDICA "...PRIMERA: El agraviado Q al momento de la valoración realizada por la suscrita los días 05 y 06 de marzo de 2020, NO presentó lesiones traumáticas, por lo que no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones. SEGUNDA: (...) Si presentó lesiones, siendo esta " ... excoriación superficial en cara anterior de la pierna derecha en su tercio proximal y distal..." (...)</p>

	<p>cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera: ALTO GRADO DE CONSISTENCIA (...) (sic)</p>	<p>infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.</p> <p>PSICOLOGÍA</p> <p>ÚNICA: Con base al Protocolo de Estambul (...) se determina que Q no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura. (...)” (sic)</p>	<p>desde la perspectiva médico forense no se tienen elementos técnico médicos para establecer una temporalidad y correlacionaría con los hechos ocurridos el día de su detención 15 de diciembre de 2017...</p> <p>TERCERA: En el certificado médico legal del 17 de diciembre de 2017 a las 15:55 horas (...) Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>CUARTA: En el Acta Certificado Médico Legal del 17 de diciembre de 2017 a las 19:20 horas... Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p>QUINTA: (...) Q presentó "...DOLOR E INFLAMACIÓN EN REGIÓN AXILAR DERECHA. - DOLOR E INFLAMACIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA DE RODILLA. -REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA. AUNQUE NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA..." hallazgos que desde el punto de vista médico forense, debido a su origen multifactorial y ante la ausencia de lesiones acompañantes se descarta su origen traumático.</p> <p>SEXTA: Desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico-médicos, para acreditar el dicho de Q, al referir que se le sometió a traumatismos, posiciones forzadas, asfixia, limitantes sensoriales, amenazas al momento de su detención, ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados como lo señala el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). (...)” (sic)</p> <p>PSICOLÓGICA</p> <p>“... ÚNICA.- El entrevistado de nombre Q, al momento de la entrevista practicada los días 05 y 06 de marzo de 2020 NO presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, similares a los descritos en el Manual (...) (Protocolo de Estambul). De modo que NO existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados. (...)” (sic)</p>
--	---	---	---

5.101. En ese tenor, este Organismo Público Autónomo advierte que, 2 de los 4 peritajes arrojaron resultados coincidentes sobre que el quejoso fue objeto de TORTURA, a saber: el emitido por el doctor PAP7, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina Legal y Forense y Maestría en Criminalística y el realizado por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médica adscrita al Poder Judicial del Estado, (véase puntos 5.83 y 5.84 de Observaciones), y 2 de los 4 peritajes coincidieron en concluir que No existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos médicos y psicológicos obtenidos, siendo éstos el emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología

Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República y el elaborado por las Médicas Forenses Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez, y la Psicóloga Beatriz Elena De Santiago Lazalde, Visitadoras Adjuntas adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (véase puntos 5.85 y 5.86 del apartado de Observaciones).

5.102. Por tal motivo, corresponde realizar un análisis a efecto de determinar si los dictámenes se ajustaron a los principios, procedimientos y directrices contenidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

5.103. No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal, el contenido de la Tesis aislada P. I/2018 (10a.)⁴⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respecto al tema señala lo siguiente:

"TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que **debe probarse por las vías legales idóneas** para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, **es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura."** (sic)

[Énfasis añadido].

5.104. El Comité contra la Tortura, en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México,⁴⁵ ha instado al Estado Mexicano a:

" (...) 27. (...) b) Garantizar que **todas las evaluaciones físicas y psicológicas que se realicen a presuntas víctimas de tortura se ajusten a los principios, procedimientos y directrices contenidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), aplicando sanciones en caso de irregularidades; (...)**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.105. El Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos⁴⁶ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica que dentro del Protocolo de Estambul se

⁴⁴ Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 338, registro: 2016654. Derivada del incidente de inejecución de sentencia 290/2016, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución.

⁴⁵ CAT/C/MEX/CO/7, párrafo 27, Aprobadas por el Comité en su 66º período de sesiones (23 de abril a 17 de mayo 2019).

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, noviembre de 2021, p. 85.

desarrollan lineamientos sobre la práctica de entrevistas, así como la documentación de indicios físicos y psicológicos de la tortura y que tales directrices son relevantes en la elaboración del dictamen médico-psicológico que documenta los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionan con la comisión de actos de tortura.

5.106. El punto séptimo del Acuerdo A/085/15 mediante el cual se establecen las Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos en medicina y psicología y demás personal de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presume la comisión del delito de tortura, señala que se entiende por **Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, el documento suscrito por los peritos en medicina y psicología de la Procuraduría General de la República, o por los médicos o psicólogos de la elección de la posible víctima, a través del cual se rendirá el resultado del Dictamen de referencia que se practique a cualquier persona que argumente dichos abusos, **a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con los hallazgos físicos y/o psicológicos, encontrados en las personas a quienes se les aplique.**

5.107. Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: "Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México", en la que se asienta en la página 51, que: "El dictamen especializado está concebido para ser aplicado por peritos forenses ante una denuncia de tortura u otros malos tratos o cuando los funcionarios forenses detectan indicios de tortura o de otros malos tratos en el examen médico rutinario de una persona detenida. **La evaluación conlleva un examen físico y psicológico de la posible víctima a fin de elaborar un documento médico-legal (peritaje) que determine si cualquier señal o secuela física o psicológica es compatible con la información acerca de la tortura o maltrato.**" (sic)

5.108. Por su parte, el numeral 36, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes prevé:

"Artículo 36.- En la realización de **cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul**; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. (...)

[Énfasis añadido].

5.109. Y el artículo 45 de la citada Ley General, dispone que:

"Artículo 45.- El **dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul** elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, **o el peritaje independiente en su caso**, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, **debiendo contener, cuando menos:**

a) **Los antecedentes médicos y psicológicos**, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;

b) **El estado de salud actual, físico y mental**, o la presencia de síntomas;

c) **El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;**

d) **Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.” (sic)**

[Énfasis añadido]

5.110. En ese contexto, este Organismo Estatal observa que los peritajes realizados por el doctor PAP7, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina Legal y Forense y Maestría en Criminalística y por la doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médica adscrita al Poder Judicial del Estado, carecen del examen psicológico, establecido como parte de las directrices del Protocolo de Estambul y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; al respecto, en el dictamen realizado por PAP7, si bien hizo referencia a un Dictamen Psicológico (ver punto 5.84 de Observaciones) emitido por el psicólogo Abraham Mariel Villegas Pacheco, adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dentro del Acta Circunstanciada A.C.-2-2017-20888, por el delito de Tortura, éste no apoya su conclusión, toda vez que el resultado de dicho dictamen psicológico arrojó que: **“...el usuario Q, no presenta alteración emocional con relación a los hechos motivo de denuncia.” (sic)**

5.111. Aunado a lo anterior, al analizar los argumentos de las conclusiones de los citados peritajes, no ofrecen razones sustantivas concernientes a sus afirmaciones, particularmente sobre la congruencia de cada uno de los hallazgos físicos certificados y la explicación científica de la correspondencia con la mecánica de las lesiones, como lo solicita el propio Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el apartado de “Interpretación de los Hallazgos”, al señalar: **“...Para cada lesión y para el conjunto de las lesiones, el médico deberá indicar el grado de correlación entre ellas y el origen que les atribuye el paciente...”**; razones por las que no se consideran idóneos para demostrar los hechos de tortura que alude el quejoso.

5.112. Ahora bien, por lo que se refiere a los peritajes médicos-psicológicos, emitidos por los especialistas de la Fiscalía General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que coincidieron en concluir que No existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos médicos y psicológicos obtenidos; se observó que en ambos efectuaron evaluaciones médicas y psicológicas, y en el apartado de “Interpretación de los Hallazgos físicos y psicológicos” de los Dictámenes Médicos-Psicológicos, correlacionaron los hallazgos con las manifestaciones de tortura, otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, por tales motivos, este Organismo Estatal, considera que las pruebas periciales aludidas son idóneas para aclarar los hechos denunciados por Q, en conjunto con las otras pruebas que obran en el expediente.

5.113. Además, no debe perderse de vista que esta Comisión Estatal a pesar de que obraba en autos del expediente el peritaje emitido por la Fiscalía General de la República procuró realizar las gestiones necesarias a efecto de obtener una Opinión Médico-Psicológica realizada por las peritos adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que se traduce en mayor certeza jurídica al quejoso respecto a la investigación de los hechos, al considerarse el Organismo Nacional como una institución independiente.

5.114. Lo anterior, se robustece con la tesis aislada I.9o.P.5 P (11a.)⁴⁷, de rubro y texto siguientes:

“...ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede que el Juez acuerde de conformidad lo solicitado y ordene el desahogo de esa segunda opinión por expertos en materia de medicina y psicología con formación en el Protocolo de Estambul, para lo cual, dicho nombramiento deberá recaer en **una institución independiente, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y, en caso de existir imposibilidad para que dicho órgano autónomo designe a los peritos, deberá solicitarse a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del lugar donde se encuentre interno el quejoso para que designe a dichos especialistas.

Lo anterior, porque al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad), derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso. Es ese momento, entonces, en el que deberá examinarse rigurosamente el trabajo pericial en todas sus dimensiones, a efecto de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí y no antes, donde se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones, por lo que no resulta dable negarle la petición al quejoso por el simple hecho del sentido de las conclusiones. En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque ya se rindió una previamente –al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver en definitiva. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.115. De igual forma, se encuentra glosado al expediente de mérito, el oficio DJ/677/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en colaboración, mediante el cual envió el informe del Director de la Policía Estatal, al que adjuntó la tarjeta informativa del Agente “B” Carmelo Piza Ramírez (punto 5.76.1 de las Observaciones), en el que dicho servidor público expresa haber apreciado irregularidades acerca del estado físico de Q, asentando:

“...se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia “independencia” para hacer la entrega recepción de los imputados PAP4, PAP3, PAP5 y Q, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, **al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas,** por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que

⁴⁷ Pleno del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4790.

hacer una revaloración médica pertinente **en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas**, motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retornándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente.” (sic)

5.116. Sobre dicha información, este Organismo Estatal congruente con la garantía de audiencia de la autoridad denunciada, por oficios VG2/354/108/Q-017/2018 y VG2/547/2018/108/Q-017/2018, datados el 13 de junio y 15 de agosto de 2018, respectivamente, solicitó como informe adicional que aclarara el motivo por el cual no coincidieron los datos plasmados en el certificado médico con el que presentaron al quejoso ante la sala “independencia” en relación al estado físico que presentaba, en respuesta la Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche que lo valoró ese día, informó que la diferencia a la que hizo referencia el policía procesal en su informe radicaba en manifestaciones subjetivas, específicamente dolor, lo cual no se hizo evidente en su momento por referencia y que son datos que al realizar la exploración física no se evidenciaron; por lo que al certificado Médico Legal practicado a Q, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:40 horas, se le adicionó únicamente las manifestaciones de dolor que posteriormente hizo mención el hoy quejoso (véase punto 5.78.1); mismas que ya han sido analizadas por los peritos de la Fiscalía General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme al Protocolo de Estambul, al igual que la certificación médica que se le practicó después de la audiencia de control de la detención, concluyendo en ambos peritajes, que no existe concordancia entre el relato de los hechos y dichos hallazgos.

5.117. En el expediente de mérito también obran los reportes psicológicos de Q, de fechas 13 de marzo de 2018 y 01 de febrero de 2019, respectivamente, emitidos por la Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche; si bien, en el primero se asentó que al quejoso se le observó ansioso y en el segundo, se mencionó que se le aplicó el inventario BAI y BDI donde el puntaje de Beck señaló **ansiedad severa** y el segundo **depresión (Leve)**, asimismo, se refirió que las consideraciones diagnósticas dictaban **evaluar la presencia de un trastorno involucrado al estrés y la preocupación**, del análisis de dichos documentos se advirtió que esos hallazgos no fueron relacionados con los hechos de tortura, contrario a las evaluaciones psicológicas que le aplicaron por las peritos de la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que específicamente se enfocaron a determinar si existían o no indicios de tortura, cuyas conclusiones arrojaron que **NO** presentaba síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, similares a los descritos en el Protocolo de Estambul.

5.118. En ese tenor, salvo el dicho del quejoso, al finalizar el procedimiento de investigación, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos probatorios de los sufrimientos físicos o mentales severos, que el denunciante expresó haber experimentado, derivados de la tortura que afirma fue objeto.

5.119. Respecto a la **intencionalidad**, entendida como otro de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el conocimiento y la voluntad de quien lo comete, es menester analizar el perfil de los servidores públicos a quienes Q atribuye los presuntos actos violatorios de derechos humanos.

5.120. La dependencia denunciada, en su informe de ley (incisos del 5.73 al 5.73.15 del rubro de las Observaciones), se pronunció en el sentido alegando: **a)**. Que en ningún momento le fueron violados sus Derechos Humanos a Q; **b)**. Que le fueron informados sus derechos al citado ciudadano y de inmediato procedieron

a su traslado ante el Agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; la autoridad acompañó su dicho con la documentación que integra la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada en contra de Q y tres personas más, por el delito de extorsión, constancias, que confirman que el quejoso, a partir de las 19:30 horas del 15 de diciembre de 2017, se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha en que estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Q		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
15 de diciembre de 2017.	19:40 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	CC. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech, Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro.	Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS.
15 de diciembre de 2017.	19:50	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro	Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal a Q, de fecha 15 de diciembre de 2017.
15 de diciembre de 2017.	20:30 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora. Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro.	Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Q y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se decretó su retención por 48 horas.
15 de diciembre de 2017.	-	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al	Oficio 773/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que la Agente del Ministerio Público solicita al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones el ingreso de Q al área de detención provisional.

				delito de	
15 de diciembre de 2017.	-	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora. Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Oficio 632/ISP/ESC/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el Perito Especializado adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, por el que rinde un informe a la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, respecto a la documentación fotográfica realizada a Q.
16 de diciembre de 2017.	17:00 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora. Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro.	Entrevista de Q, de fecha 16 de diciembre de 2017, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.
17 de diciembre de 2017.	15:55 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.	Licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.	Tres fojas de la Bitácora de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que contiene el Registro de ingreso de Q.
17 de diciembre de 2017.	19:00 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora. Licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.	Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado.	Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, por el que ponen a disposición a Q.
18 de diciembre de 2017.	13:27 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.	M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.	Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2018.

5.121. En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, y en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, a los que les rige la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

5.122. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que tuvieron a su disposición jurídica y materialmente a Q, ejercían sin lugar a duda, un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, ubicados en una situación de poder en relación con la persona detenida.

5.123. Es importante tomar en consideración, lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones IV y IX de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.** Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos **por razón de su encomienda como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.**

5.124. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello, que la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

5.125. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante, con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia.⁴⁸

"...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas".

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

5.126. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221,⁴⁹ ha pronunciado lo siguiente:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

5.127. Asimismo, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.128. El Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349,⁵⁰ sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

5.129. También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵¹ punto 3.5., página 184, se señala que: “En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el

⁴⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

⁵⁰ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/pp12011esp.pdf>

⁵¹ <http://www.corteidh.or.cr/sites/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención". Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad "requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión". (sic)

5.130. Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: "**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**", ha precisado que: "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**". (sic) [Énfasis añadido].

5.131. En el contexto de la aplicación de la Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", realizado en la persona de Q, por las Médicas Forenses Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez, y la psicóloga Beatriz Elena De Santiago Lazalde, Visitadoras Adjuntas adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observó que:

1). El Análisis médico Legal, concluyó que NO se tienen elementos técnico-médicos para establecer una temporalidad y correlacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención 15 de diciembre de 2017.

2). El Análisis Psicológico, determinó que Q, NO presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), por lo que NO existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados.

5.132. En el mismo sentido, se observó el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitido por las Peritos adscritos a la Fiscalía General de la República, cuyo **análisis médico Legal** concluyó que No existe concordancia entre la versión de Q, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los

certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017 y que no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico y en su **análisis psicológico determinó** que Q no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.

5.133. Como se estableció en el punto 5.118 del apartado de Observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no cuenta con elementos probatorios de los sufrimientos físicos o mentales severos, que el denunciante expresó haber experimentado, derivados de la tortura que afirma fue objeto, por ende no es posible demostrar la participación de los servidores públicos que lo tuvieron a su disposición en los hechos.

5.134. El tercer elemento a evaluar: (**finalidad**), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

5.135. En ese contexto, si bien del contenido de la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS, obra la declaración ministerial de Q, descrita en el punto 5.73.13 del apartado de Observaciones, rendida el día 16 de diciembre de 2017, en la que fue asistido por una defensora pública, se observa que tuvo una plática previa en privado con dicha servidora pública, posteriormente aceptó su participación en el delito que se le imputaba y respondió diversos cuestionamientos ante su defensora, entre ellos, si tenía alguna inconformidad con la diligencia, si recibió algún maltrato en la representación social, preguntas a las que respondió en sentido negativo.

5.136. En esa tesitura, la confesión auto inculpatoria es un indicio vinculado a sucesos de tortura, pues constituye un recurrente móvil de los perpetradores de este tipo de prácticas; sin embargo, dicho elemento no es suficiente para comprobar la comisión de la violación a derechos humanos reprochada en los ordenamientos jurídicos de la materia, si no se acredita fehacientemente que tal acto: "**la confesión**" emanó como resultado del quebrantamiento de la voluntad por medios violentos, físicos y/o psicológicos; no obstante en el presente caso, no se cuentan con elementos probatorios que demuestren que a Q le causaron sufrimientos físicos o mentales severos, derivados de la tortura que afirma fue objeto, contrario a ello, en los peritajes médicos-psicológicos realizados por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Fiscalía General de la República se concluyó que no se existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos médicos y psicológicos obtenidos.

5.137. En consecuencia, salvo el dicho de la parte quejosa, este Organismo Constitucional Autónomo, no cuenta con elementos probatorios para corroborar su versión, en la que afirmó que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, cuando estuvo en la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega y Fiscalía General del Estado de Campeche con sede en esta Ciudad, atribuible a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

5.138. Q también se inconformó en contra de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y Agente del Ministerio Público, argumentando que mientras permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega estuvo incomunicado; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incomunicación** cuya denotación jurídica contiene los siguientes

elementos: **A).** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; **B).** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

5.139. Sobre dicha imputación la Fiscalía General del Estado de Campeche, como parte de su informe de Ley, remitió:

a). Constancia de Lectura de Derechos al Detenido, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32 horas, signado por el quejoso y por el Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora, en el que se le informó: "...5. Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. (...)" (sic);

b). Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al Imputado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signada por la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, el licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público y Q, a las 19:50 horas;

c). Acta de entrevista de Q, de fecha 16 de diciembre de 2017, signada por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, la licenciada Elidé Angélica Pérez Dzib, Defensora Pública y el quejoso, a las 17:00 horas, en la que asentó: **"...SE PERMITE QUE EL DEFENSOR PÚBLICO, SE ENTREVISTEN EN PRIVADO CON EL C. Q...SE LE PREGUNTA AL IMPUTADO (...) ¿QUE DIGA SI DESEA REALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFÓNICA? a lo que respondió: POR EL MOMENTO NO. (...)"** (sic); y

d). Lista de Visitas de personas detenidas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee: "...Fecha: 18/12/17. Hora: 11:10 a.m. Nombre del Visitante: PAP16,⁵² FIRMA, Nombre del Imputado. Q, FIRMA, PARENTESCO. Hermano." (sic)

5.140. La Fiscalía General del Estado de Campeche, también remitió en diversas fechas, la actualización de información respecto a la investigación del delito de tortura, así como copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, en la que obra el siguiente documento:

5.140.1. Relación de Detenidos que reciben llamadas telefónicas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se aprecia:

"FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2017, HORA: 17:05, NOMBRE DEL IMPUTADO: Q, FIRMA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE COMUNICA: PAP1, NÚMERO TELEFÓNICO..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.141. Expuesto el caudal probatorio con el que cuenta este Organismo, se procede a citar el marco jurídico correspondiente al asunto que nos ocupa.

⁵² PAP16, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

5.142. El derecho a la seguridad jurídica, es definido como: "... la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio".⁵³

5.143. Dentro de ese derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el cual se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.⁵⁴

5.144. Los artículos 1 y 20 apartado B fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, en su conjunto señalan que queda prohibido toda incomunicación.

5.145. Presentadas las pruebas con las que cuenta este Organismo y el marco jurídico aplicable, corresponde ahora realizar un análisis lógico-jurídico, que permita determinar si existió la violación a derechos humanos que se analiza.

5.146. De lo anterior, se puede advertir que si bien Q señaló que estuvo incomunicado durante su permanencia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, en el expediente de mérito obran constancias que acreditan que cuando fue detenido se le hizo del conocimiento sus derechos entre los que se encuentra el de hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento, y al encontrarse a disposición de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, el día 15 de diciembre de 2017 a las 19:50 horas, tuvo comunicación con su defensor público durante la diligencia consistente en la lectura de sus derechos.

5.147. Posteriormente, durante la entrevista que le realizó la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, el 16 de diciembre de 2017, a las 17:00 horas, se le permitió entrevistarse con su defensora pública y al momento en el que se le preguntó si deseaba realizar alguna llamada telefónica respondió "por el momento no" (sic).

5.148. Asimismo, en la Relación de Detenidos que reciben llamadas telefónicas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se aprecia que el 17 de diciembre de 2017, a las 17:05 horas Q se comunicó con PAP1, y en la Lista de Visitas de personas detenidas de dicha Representación Social, se registró la visita de su hermana PAP16, el día 18 de diciembre de 2017, a las 11:10 horas.

5.149. En razón de lo anterior, esta Comisión concluye que en el expediente de queja que nos ocupa, no existen datos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio del quejoso, por parte de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández

⁵³ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 1.

⁵⁴ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 95.

Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora y de la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto.

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1. Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas domiciliarias ilegales y Ataque a la Propiedad Privada**, respectivamente, en agravio de Q, atribuida a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

6.2. Que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de Q, imputable a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

6.3. Que no se acreditó, en agravio de Q, las violaciones a derechos humanos, consistente en **Tortura e Incomunicación**, respectivamente, por parte de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora y de la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto.

6.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE⁵⁵ A Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁵⁶ POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁷, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁵⁸, 97, fracción III, inciso C⁵⁹ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de**

⁵⁵ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁵⁶ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁵⁷ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁵⁸ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁵⁹ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley

Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral⁶⁰, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,⁶¹ 14 fracción VII⁶² y 43⁶³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99⁶⁴ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales (Instagram, X y Facebook) de la Fiscalía General del Estado de Campeche, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, en agravio de Q**" y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos referidas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁶⁵ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado de Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche:

y su Reglamento.

⁶⁰ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶¹ ARTÍCULO 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

⁶² ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

⁶³ ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

⁶⁴ ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

⁶⁵ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

TERCERA: Que en términos de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional para que **diseñe e implemente una clínica de capacitación**, con el tema: "Derecho a la Libertad Personal", dirigido a Agentes Estatales de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto y a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, en la que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, con el fin de que el personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

- A). Ser impartida por docentes con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.
- B). Con contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, materia de la presente resolución, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- C). Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;
- D). El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación del curso y expedición de la constancia respectiva; y
- E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

CUARTA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie el procedimiento administrativo a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de Q, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público,⁶⁶ como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos

⁶⁶ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 40.- [...] No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

ARTÍCULO 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. [...]

involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁶⁷ y 74, párrafos primero y segundo⁶⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.—

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶⁹, debiendo tomar en consideración que los CC. CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Investigadores Especializados de la Policía Ministerial del Estado, son servidores públicos reincidentes, toda vez que, ante este Organismo Estatal, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos por Detención Arbitraria en los expedientes de queja Q-018/2018, Q-028/2018 y Q-163/2018, por Tortura en los citados expedientes Q-018/2018 y Q-163/2018 y por Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el referido expediente Q-028/2018.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

QUINTA: *Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastarrachea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.*

SEXTA: *Que con base en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)⁷⁰, respecto a la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, integre y resuelva la Carpeta de*

⁶⁷ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁶⁸ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

⁶⁹ Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: [...] III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

⁷⁰ TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos cruels, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala. 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

Investigación AC-2-2017-20888, iniciada en agravio de Q y tres personas más, por el delito de Tortura, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos.

9. SOLICITUDES:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce a Q, la condición de víctima directa por la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, inciso 6.2., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷¹, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁷², 7⁷³, 26⁷⁴, 27⁷⁵ y 110⁷⁶ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁷⁷ y demás marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal

⁷¹ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido; (...) IV. Que se le repare el daño.

⁷² Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparaciones y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁷³ Artículo 7. Los derechos de las víctimas de la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁷⁴ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁷⁵ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁷⁶ Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

⁷⁷ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

copias de las documentales que así lo acrediten.

9.3. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.*

9.4. *Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

9.5. *Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

9.6. *Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves*

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia; II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.



(Anexo), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

9.7. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/190/2024/108/Q-017/2018.
Expediente de Queja 108/Q-017/2018.
Rúbricas: LNRM/LAAP/Eck.

